



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE  
"INTIMIDACION" CONTENIDO EN EL ARTICULO  
219 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y  
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE  
FUERO FEDERAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**LUIS REY RAIGOSA SOTELO**

**MEXICO, D. F.**

**1985**



**FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE TRABAJOS  
PROFESIONALES**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pág.

Introducción..... I

## CAPITULO PRIMERO. CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO Y EL METODO PARA SU ESTUDIO.

I. Concepto de delito.....	2
A. Desarrollo histórico.....	3
B. Concepción formal y sustancial.....	8
II. Escuelas que estudian el delito.....	11
A. Escuela Clásica.....	11
B. Escuela Positivista.....	14
C. Otras escuelas.....	17
III. Métodos para analizar el delito.....	18
A. Concepto de método.....	18
B. Clases de métodos.....	19
IV. Sistemas de análisis del delito.....	25
A. Sistema causalista.....	26
B. Sistema finalista.....	28

## CAPITULO SEGUNDO. UBICACION SISTEMATICA DEL DELITO DE INTIMIDACION.

I. El delito de intimidación como un delito propio de servidores públicos.....	32
A. El servidor público y sus responsabilidades. Concepto y antecedentes de su regulación....	32
B. Los tipos de responsabilidades de los servidores públicos.....	43

II. La intimidación como generadora de responsabilidad penal.....	56
A. La responsabilidad de los servidores públicos en la legislación penal.....	56
B. El nuevo delito de intimidación.....	62

### CAPITULO TERCERO. ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE INTIMIDACION.

I. La conducta.....	67
A. Concepto.....	67
B. La conducta exigida por el tipo intimidación.....	73
C. Ausencia de conducta.....	76
II. La tipicidad.....	78
A. Concepto.....	78
B. Los elementos que conforman el tipo....	80
C. La tipicidad en el delito de intima- ción.....	84
D. La atipicidad y sus causas.....	86
III. La antijuridicidad.....	88
A. Concepto.....	88
B. Causas de justificación.....	92
C. La antijuridicidad y justificación en el delito de intimidación.....	103
IV. La culpabilidad.....	109
A. Concepto y estructura.....	109
B. La culpabilidad en el delito de intimidación.....	120
C. La inculpabilidad y la intimidación....	123

CAPITULO CUARTO. LA TENTATIVA Y LA AUTORIA Y PARTICIPACION EN LA INTIMIDACION.

I. La tentativa.....	139
A. Concepto y delimitación.....	139
B. Clases de tentativa.....	148
C. La tentativa en la intimidación.....	148
II. La autoría y la participación.....	151
A. Concepto y delimitación.....	151
B. La autoría y la participación en la intimidación.....	157
CONCLUSIONES.....	159
BIBLIOGRAFIA.....	163

## INTRODUCCION

La elección del análisis dogmático del delito de intimidación como tema a desarrollar en una tesis para obtener el grado de licenciatura en Derecho, ha obedecido a las siguientes razones:

1. El conocimiento es una herramienta al servicio del hombre. - Es útil si le sirve a éste. En consecuencia, el saber se justifica en tanto es aplicado en beneficio del hombre.
2. El Derecho Penal -al igual que cualquier otro objeto de conocimiento- merece ser estudiado y debe aprenderse con respeto, honestidad, rigor, disciplina.
3. El Derecho Penal siempre ha sido un conjunto de materias, -- principios, normas, etc. que atraen poderosamente la atención de quien se acerca a ellos con genuino interés de conocer.
4. La materia prima del Derecho Penal son los bienes más caros al ser humano: libertad, honor, propiedad, integridad física, etc.; de ahí su protección a través de esta poderosa --por severa- herramienta del Estado. Ambos conceptos: bienes tutelados y sanciones revisten singular importancia, mereciendo, entonces, atención especial de quien se acerque a ellos para conocerlos, y esmero, prudencia, escrupulosidad, honestidad, probidad de quien aplique sus disposiciones.
5. De entre las conductas tipificadas en el Código Punitivo, -- las que pueden ser cometidas por servidores públicos con ese carácter han merecido -por solicitud popular- reconsideración: quien sirve al pueblo debe ser honesto y capaz; quien le sirve mal, perjudicándole en sus bienes e intereses ameri

ta sanción, de índole penal en los casos de mayor lesión. Muchas de tales conductas, hasta hace escasamente dos años, no aparejaban castigo, debiéndolo; en este caso se encuentra la intimidación, que desde los inicios de 1983 es un delito cuya comisión exige rigurosa respuesta estatal.

6. La intimidación es una conducta que lesiona el interés social por la debida administración de justicia. Es éste, -- entonces, el bien jurídico a proteger mediante la tipificación de aquel actuar humano.
7. A través del desarrollo del análisis dogmático del ente delito se van descubriendo las muchas facetas que ofrece un - único artículo de la Parte Especial del Código Penal, cuando se le aplica la teoría sobre el delito, se le enfrenta - con otros artículos, se desgranán sus elementos, se le ubica en el mundo jurídico, se develan sus orígenes, se advierten sus consecuencias.
8. Analizar dogmáticamente la intimidación ha sido una pequeña aventura a través de los vastísimos campos del conocimiento jurídico. Ha permitido reafirmar algunos conceptos y descubrir otros, aplicar la teoría a un aspecto práctico, valorar el alcance y exactitud de las corrientes ideológicas -- generadas en torno a la temática del delito, en fin, configura un esfuerzo intelectual que, como todo lo humano, es - mejorable. El autor intentó sacar adelante un breve estudio que no sólo satisficiera las exigencias académicas de - las autoridades universitarias, esto es, no únicamente cumplir con un requisito académico previo a la titulación, sino un poco más, por lo menos: se espera que de quien lo tenga en sus manos atraiga su atención lo suficiente para --- concluir su lectura.

El más grande homenaje que se le puede  
hacer a la verdad, es usarla.

Ralp Waldo Emerson

## CAPITULO PRIMERO

### CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO Y EL METODO PARA SU ESTUDIO

#### I. Concepto de delito

El concepto de delito constituye el punto de referencia con -- que se da inicio al presente trabajo, por tratarse del género -- dentro del cual la intimidación, objeto de análisis de esta te -- sis, es una de sus especies.

Gramaticalmente considerado, el concepto "delito", proveniente del verbo latino delinquere, genera la idea de "abandonar, --- apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por - la ley." (1)

El delito se concibe por los especialistas contemporáneos como un fenómeno jurídico, compuesto por ciertos elementos o partes esenciales. Se verá posteriormente que los autores no están - de acuerdo al precisar cuántos y cuáles elementos de esencia - conforman el todo delito; por lo pronto, adelantamos que son - tres: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, pero que --- califican a la conducta, configurando ésta el soporte de aqué -- llos, por lo que su estudio es anterior al de los elementos -- del ilícito.

El estudio del concepto del delito forma parte de lo que se -- denomina Teoría del delito la que, a su vez, integra, junto -- con la Teoría de la ley penal y la Teoría de la pena y de las -- medidas de seguridad, la Parte General del Derecho Penal. Por

---

(1) CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos elementales de Dere--- cho Penal. (Parte General), México, Editorial Porrúa, S.A., 1975, 9a. ed., p. 125.

su parte, la intimidación, junto con todos los demás tipos penales, conforman la Parte Especial de esta rama jurídica.

#### A. Desarrollo histórico.

Con el propósito de analizar la evolución del Derecho Punitivo y, en consecuencia, del delito, los autores han dividido las etapas de la historia en los siguientes períodos: de la venganza privada, de la venganza divina, de la venganza pública, humanitario y, según algunos otros, científico, (2) correspondiendo esta última fase a las más recientes evoluciones del Derecho Penal.

Refiere el maestro Jiménez Huerta que la idea de delito y la de Estado nacen unidas "hasta el extremo de que bien puede afirmarse que la historia del concepto del delito marcha al unísono de la del concepto del estado y que ambos se nutren de las mismas esencias en sus rutas históricas." (3)

En sus orígenes, el delito era castigado por el propio ofendido, sus familiares o el grupo al que aquél pertenecía. De esta forma de punición surge el concepto de venganza privada. El rechazo obedecía al ánimo de venganza y era apoyado y reconocido por el grupo social. En este período se llegó a reglamentar la "cantidad" de venganza aceptable "y así apareció la fórmula del talión ojo por ojo y diente por diente, para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido." (4)

En relación con esta etapa, dice el maestro Jiménez Huerta que en las agrupaciones sociales de carácter primitivo, las conductas reprimidas por el grupo se identificaban con el concepto de

---

(2) Ibidem, p. 31.

(3) JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1972, T.I., p. 12.

(4) CASTELLANOS, op. cit., pp. 32 y 33.

pecado: "No hay en estas agrupaciones humanas primitivas un -- concepto destacado de lo que hoy estimamos como delito, pues - las violaciones de los tabús mágicos tenían más bien la naturaleza de lo que las religiones positivas han considerado como - un pecado." (5)

Se afirma que las sociedades que concebían las conductas punibles -delitos- como hechos de carácter religioso y en las que, por tanto, las sanciones también revestían esa naturaleza, con formaron el período de la venganza divina. "En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva es manejada -- generalmente por la clase sacerdotal." (6)

Es en Grecia en donde comienza a entenderse el delito como un hecho alejado de la religión, gracias a los grandes pensadores de ese pueblo: "En Sócrates se proclama la dignidad individual y la rebeldía de una conciencia viril; en Platón, las primeras ideas filosóficas sobre lo justo, el delito y la pena; en Aristóteles, la libertad y la voluntad de las acciones humanas; y en los estoicos se encuentran las primeras valoraciones jurídicas de dichas acciones." (7)

Gracias al extraordinario desarrollo del Derecho en Roma, el - concepto delito se vio generosamente enriquecido. "Los conceptos de dolo bueno y dolo malo, dolo de propósito y dolo de --- ímpetu, culpa lata y culpa leve y culpa y caso, se fueron perfilando en la jurisprudencia penal. Un elenco importantísimo de las modernas especies delictivas -golpes, lesiones, robo, - rapiña, injuria, difamación, daño y fraude- tuvo su origen en el delictum cual fuente de las obligaciones. Y finalmente, -- los status libertatis, civitatis y familiae constitutivos de - la personalidad, rompieron la ciega subordinación al estado y-

---

(5) JIMENEZ HUERTA, op. cit., pp. 11 y 12.

(6) CASTELLANOS, op. cit., p. 33.

(7) JIMENEZ HUERTA, op. cit., p. 13.

crearon un incipiente equilibrio entre los conceptos de libertad y autoridad que polarizan el fundamento filosófico y la -- historia del Derecho punitivo. Fulgor de esta armonía fue --- la punición pública exclusiva de aquellos crimina pública... - que por estimarse nocivos para la colectividad estaban establecidos en la ley..." (8)

En estas dos culturas: griega y romana, que constituyen los - fundamentos de lo que hoy conocemos como el mundo occidental, - es donde tiene sus orígenes la etapa de la venganza pública, - en la que se distingue entre delitos públicos y privados, ---- según el hecho lesione de manera directa los intereses o bienes jurídicos de los particulares o el orden público.

Anotan los autores que este período se caracterizó por el desenfreno en el uso de torturas, variedad de penas crueles, --- facultades prácticamente omnímodas de juzgadores para obtener la verdad legal, en fin, se trata de un período en el que el - "hombre es víctima azotada por diversos vendavales centralistas o autárquicos oriundos de plurales fenómenos sociales, hasta el extremo de que ni aún en las cercanas épocas existía un pensamiento científico sobre el delito ni un criterio rector - que engendrara seguridad jurídica o moderara la arbitrariedad-creadora. Ni en la recepción del Derecho romano, ni en la expansión del disciplinario Derecho canónico, ni en las labores de los prácticos, ni en los estatutos y ordenanzas de los Principados y las Monarquías se encuentran datos o ideas trascendentes que sirvan para hacer del Derecho Penal algo de mayor rango y categoría que la de un instrumento de feroz represión. El delito era una desobediencia que se castigaba ciegamente -- para afirmar el poder y al insumiso dominar." (9)

En respuesta a esta ideología y costumbres imperantes, desde -

---

(8) Ibidem, p. 14.

(9) Ibidem, pp. 14 y 15.

el siglo XVII se levantan numerosas voces autorizadas para limitar las inhumanas concepciones penales.

"Hobbes (+1679), Spinoza (+1677) y Locke (+1704) demuestran -- que el fin de la pena no puede ser otro que la corrección o -- eliminación de los delincuentes y la intimidación de los individuos proclives a la mala conducta..." (10) Pensadores y políticos europeos expresaron la necesidad de suavizar las penas: Diderot, D'Alembert, Hobbach, Helvétius, Montesquieu, Rousseau. De las ideas de estos filósofos se nutre el pensamiento de --- César Bonesana, marqués de Beccaria, quien escribió un libro - en los años de 1763 y 1764, que marca el inicio de la época -- humanitaria del Derecho Penal: Dei delitti e delle pene. En éste, el autor "anatemiza con dureza singular los abusos de la práctica criminal imperante, exigiendo una reforma a fondo." (11)

El maestro Jiménez de Asúa afirma que junto a esta figura, destacan otras dos que también son germen, al igual que Beccaria, de la revolución que el Derecho Penal sufrió en la época: las de John Howard, filántropo inglés -promotor de reformas carcelarias-, y de Marat, el personaje de la Revolución Francesa, - quien concibió un "Plan de Legislación Criminal".

Las ideas de estos pensadores encontraron cabal acomodo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de --- 1789, iniciándose así el estudio científico del Derecho Penal y del delito en particular.

A partir de la obra de Beccaria los teóricos del Derecho Penal se agrupan en escuelas, de conformidad a la similitud que sus ideas presentan en relación con los temas de esta rama jurídica.

---

(10) JIMENEZ DE ASUA, Luis, La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1967, 5a. ed., p. 32.

(11) Ibidem, p. 34.

El concepto de delito en la denominada Escuela Clásica fue -- proporcionado por Francisco Carrara: "infracción de la ley -- del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (12)

La evolución de las ideas penales en algunos países europeos -- condujo al surgimiento de la Escuela Positiva. Esta produjo, por boca del jurista Rafael Garófalo, la siguiente definición de delito: "el delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos-altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida-media en que se encuentran en las razas humanas superiores, -- cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad." (13)

Además de estas dos últimas definiciones, reputadas como las -- representativas de las Escuelas Clásica y Positiva, un número importante de tratadistas ha proporcionado diversas definiciones del delito. A este respecto el profesor Castellanos Tena señala que "los autores han tratado en vano de producir una -- definición del delito con validez universal para todos los -- tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada -- pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de -- situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. A pesar de tales dificultades... es posible caracterizar al delito jurídicamente, por -- medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos -- esenciales." (14)

---

(12) Ibidem, p. 202

(13) Ibidem, p. 204

(14) CASTELLANOS, op. cit., p. 125.

B. Concepciones formal y sustancial.

Tomando en cuenta solamente el punto de vista jurídico, las -- concepciones sobre el delito son de dos tipos: formales y sus tanciales.

Las concepciones formales del delito tienen su origen en la -- ley positiva. Al respecto, el Derecho mexicano ha dado naci-- miento a tres definiciones, correspondiendo a los tres Códigos penales que han sido ley vigente en nuestra época independien-- te, en el ámbito federal y en el Distrito Federal.

El Código de 1871, de corte clásico, define al delito en su -- artículo 4o. como "la infracción voluntaria de una ley penal, - haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda." (15)

En 1929 se expide un nuevo ordenamiento punitivo, de efímera - existencia y fundamentado en las ideas de la Escuela Positiva, que precisó (artículo 11): "Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal." (16)

Finalmente, el vigente Código Penal, de 1931, dispone en el -- artículo 7o. que "delito es el acto u omisión que sancionan -- las leyes penales." (17)

Por otra parte, si bien no han conformado Derecho positivo, es conveniente hacer notar que los Anteproyectos de Código Penal- de 1949 y 1958 para el Distrito Federal y Territorios, así ---

- 
- (15) Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la- Baja California, sobre delitos del fuero común, y para to- da la República sobre delitos contra la Federación, Méxi- co, Herrero Hermanos, Sucesores, 1906, 4a. ed.
- (16) Nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federa- les y Leyes Complementarias, México, Herrero Hermanos --- Sucs., 1930.
- (17) Código Penal para el Distrito Federal, Colección Porrúa, - México, Editorial Porrúa, S.A., 1978, 31a. ed.

como el Código Penal Tipo para la República Mexicana, de 1963 "no incluyen la definición del delito por considerarla irrelevante e innecesaria..." (18) Seguramente los mismos motivos condujeron a los redactores del Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, dado a la publicidad en agosto de 1983, a excluir de su articulado la definición de delito. (19)

Con referencia al concepto formal de delito, el maestro Porte Petit apunta que "en México, ha sido un punto discutido y casi uniformemente resuelto el de si debe o no definirse el delito." (20) A continuación, anota las opiniones de cuatro autores que se inclinan por la supresión de tal definición por tratarse de un concepto tautológico.

En resumen, las definiciones legales sobre el delito son calificadas por los doctrinarios de inútiles, sin trascendencia para el Derecho.

Otra cosa muy distinta ocurre con las concepciones sustanciales sobre el delito. Estas, a diferencia de las formales, atienden a la esencia o substancia del concepto. Evidentemente, los autores discrepan al determinar los caracteres esenciales del delito, lo que ha generado, como lo decíamos, múltiples definiciones al respecto. Se transcriben algunas de renombrados maestros, tomadas del libro "La Ley y el Delito", del tratadista Luis Jiménez de Asúa: Para el profesor alemán Ernesto Beling, discípulo de Carlos Binding, el delito es "la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad." (21)

---

(18) Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1969, 1a. ed., p. 245.

(19) Anteproyecto de Código Penal, versión en fotocopia.

(20) PORTE PETIT, op. cit., p. 245.

(21) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., pp. 205 y 206.

Otro profesor germano, Max Ernesto Mayer, afirma que el delito es el "acontecimiento típico, antijurídico e imputable." (22) El maestro Jiménez de Asúa advierte que la palabra imputable - la utiliza Mayer en el amplio sentido de culpabilidad y que, - por ello, su definición en este punto, no difiere de aquélla - de Beling.

Edmundo Mezger, por su parte, define al delito como la "acción típicamente antijurídica y culpable." (23)

El propio Jiménez de Asúa señala que, considerando tanto los - requisitos constantes como los variables de la infracción puni- ble, el delito es el "acto típicamente antijurídico y culpa- - ble, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, -- imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (24 )  
Agrega que "el acto, tal como nosotros lo concebimos, indepen- dientemente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabili- dad; y las condiciones objetivas son adventicias e inconstan- - tes. Por tanto, la esencia técnico-jurídica de la infracción- - penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuricidad y - culpabilidad, constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito." (25)

Procede aseverar, con lo hasta aquí expuesto, que de las defi- niciones sobre el delito, las jurídico sustanciales son las -- que poseen mayor relevancia jurídica. Ahora bien, como se ha- visto, los autores ofrecen concepciones distintas que son re- sultantes de diferentes razonamientos sobre los elementos de - sustancia que conforman al ente delito. En el inciso III de - este Capítulo Primero se mostrarán las variantes que surgen a - este respecto.

---

(22) Ibidem, p. 206.

(23) Loc. cit.

(24) Ibidem, p. 206.

(25) Ibidem, p. 207.

Para los efectos del presente trabajo, estimamos que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Con fundamento en estos elementos, el tipo penal intimidación será estudiado dogmáticamente en el Capítulo Tercero.

## II. Escuelas que estudian el delito

En el inciso anterior se afirma que todavía hasta el Siglo --- XVIII las concepciones sobre el Derecho Penal y, por ende, el delito no habían sido desarrolladas de tal manera que conformaran una estructura científica completa que ordenara con precisión y lógica todas las distintas aristas que integran esta rama jurídica.

Es con la obra de Beccaria, como ya se dijo, cuando da inicio lo que los especialistas llaman escuelas que estudian el delito o escuelas penales. Las escuelas penales son corrientes de pensamiento que aglutinan a los científicos del Derecho Penal bajo concepciones similares sobre el delito, la ley penal, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad, en fin, las partes conformantes de esta disciplina jurídica.

Según refieren los especialistas, dos han sido las escuelas -- predominantes del Derecho Penal: la Escuela Clásica y la Escuela Positiva. A éstas se suman otras corrientes que presentan variantes sobre aquéllas fundamentales.

### A. Escuela Clásica.

Beccaria inicia la Escuela Clásica que llega a la cúspide de su desarrollo con los trabajos de Francisco Carrara, ilustre jurista, catedrático de Derecho Penal en la Universidad de --- Pisa en el siglo XIX y autor de, entre otras obras, el Opuscoli di Diritto Penale y el Programma del Corso di Diritto Criminale.

Al comentar esta Escuela, afirma el maestro Porte Petit que - "se ha insistido y con razón, que bajo el nombre de 'Escuela-Clásica' no es verdad que exista un conjunto unitario de materias, pues analizando las teorías de los clásicos, se encuentran entre las mismas, grandes diferencias, puntos de vista - antagónicos." (26)

A este respecto, dice el profesor Jiménez de Asúa que "en verdad, dentro de la Escuela Clásica hay muchas variedades; así, por ejemplo, en la teoría de la retribución y de la prevención, no hubo en su época similitud alguna. Pero cuando el positivismo concibió al hombre y al delito como objeto natural de la indagación, las muy diversas escuelas que existían-pudieron ser unificadas por contraste." (27)

Para mostrar la numerosa variedad de tendencias o teorías --- que integraron la Escuela Clásica, el propio Jiménez de Asúa-elaboró un esquema, que resumimos a continuación, en el que -salta a la vista la dispersión de concepciones fundamentales-del Derecho Penal, dentro de la misma Escuela Clásica:

1. Teorías morales:

- a) Contrato social
- b) Retribución
- c) Resarcimiento
- d) Transformación del Derecho a la obediencia

2. Teorías utilitarias:

- a) Prevención general
- b) Prevención especial por intimidación
- c) Prevención general y especial

(26) PORTE PETIT, op. cit., pp. 37 y 38.

(27) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 46.

### 3. Teorías eclécticas:

- a) Eclecticismo francés
- b) Eclecticismo italiano
- c) Eclecticismo alemán

Estas últimas combinan moral, utilidad, justicia, necesidad, - etcétera. (28)

A pesar de la dispersión de ideas que se evidencia en el cuadro anterior, los tratadistas han rescatado los caracteres --- comunes que presentan las ideas de los representantes de esta Escuela.

Así, el maestro Porte Petit señala que los elementos básicos - de la Escuela Clásica, dados a conocer por los positivistas, - son:

1. Método lógico-abstracto, también llamado método jurídico. - El autor en cita transcribe la definición que ofrece Grispigini respecto al concepto "método jurídico": "la serie ordenada - de los medios por los cuales se llega al conocimiento profundo del contenido de las normas jurídicas." (29) El propio Porte Petit opina que "el método que se siga con relación a las - diversas ramas del Derecho, debe ser el mismo, en razón de la propia naturaleza de dichas materias jurídicas, y es, indudablemente el método jurídico." (30)

2. El delito considerado como un ente jurídico, y no como un - hecho. Esto significa que "para su existencia, se necesita -- que la conducta del agente activo viole una norma." (31) Sobre este punto, el tratadista Jiménez de Asúa dice que "para los -

---

(28) Ibidem, pp. 46 y 47.

(29) PORTE PETIT, op. cit., pp. 22 y 23.

(30) Ibidem, p. 22

(31) Idem, p. 39.

clásicos la acción delictiva no es un 'ente de hecho', sino el concepto jurídico del que, según Carrara, se derivan todas las consecuencias de su sistema de Derecho penal." (32)

3. La responsabilidad penal basada en el libre albedrío. Si bien no todos los clásicos estuvieron de acuerdo con este criterio. (33)

4. La pena es un castigo. Como consecuencia del libre albedrío, el mal que produce el delito debe retribuirse con otro mal: la pena.

La Escuela Clásica influyó notablemente en la legislación mexicana. Prueba de esto es que el Código de 1871 (también llamado Código Martínez de Castro) tiene un corte clásico, con poca influencia de la Escuela Positiva, según opinión de los críticos.

#### B. Escuela Positivista.

Frente al "clasicismo" del Derecho Penal, a manera de acción en contra, surgió la Escuela Positiva.

Al formular un comentario sobre el surgimiento de la Escuela Positiva, el autor Jiménez de Asúa, con su acostumbrada elegancia, afirma: "Carrara creyó que su doctrina era inatacable. Y de tan perfecta que era, como todo lo perfecto, llevaba en sí la caducidad. Ya no era futuro, sino presente, y, por tanto, futuro ido. Y a pasos agigantados, pasado, residuo. Una revolución la descoyuntó, la enterró, aunque, como en 'Los espectros' de Ibsen, vuelva luego. Y su vuelta da más vigor a lo reencarnado. Pero la revolución fue terrible. Se llamó el positivismo ..." (34)

(32) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 46

(33) PORTE PETIT, op. cit., p. 39.

(34) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 203.

Esta Escuela tiene su origen en los estudios del médico hebreo de origen español César Lombroso quien, al analizar las características de los dementes y los delinquentes, para señalar -- sus diferencias, encontró sorprendentemente notables semejanzas. Los experimentos y observaciones obtenidos de estos estudios, fueron plasmados por Lombroso en la obra "El hombre ---- delincente." (35) Gracias a sus investigaciones, César Lombroso está considerado como el creador de la Antropología Criminal.

El propio Lombroso, junto con Enrique Ferri y Rafael Garófalo conforman las tres grandes figuras del positivismo. Ferri fue abogado y autor del libro "Sociología Criminal"; Garófalo, por su parte, es reputado como el jurista de la trilogía.

El positivismo jurídico se desarrolló en tres vertientes, según informan los autores. La primera de ellas es la tendencia antropológica, resultado, fundamentalmente, de los esfuerzos de Lombroso. Esta corriente recarga el acento en el factor -- endógeno, esto es, la anormalidad del delito es resultado de -- aspectos biológicos. La vertiente segunda considera, a diferencia de la anterior, que dicha anormalidad es producto de -- fenómenos sociológicos y físicos, constituyendo la tendencia -- sociológica. Finalmente, existe una moderna concepción biológico-social o biológico-criminal que constituiría, en última -- instancia, la Criminología, como ciencia de síntesis. (36)

Los caracteres de esta Escuela son: (37)

1. Método experimental
2. Delito como fenómeno natural y social
3. Responsabilidad social
4. La pena como medio de defensa social y no como castigo

---

(35) Ibidem, pp. 48 y ss.

(36) Ibidem, p. 51.

(37) PORTE PETIT, op. cit., p. 42.

El maestro Castellanos Tena, a su vez, anota ocho "notas comunes del positivismo penal": (38)

1. El punto de mira de la justicia penal es el delincuente
2. Método experimental
3. Negación del libre albedrío
4. Determinismo de la conducta humana
5. El delito como fenómeno natural y social
6. Responsabilidad social
7. Sanción proporcional al estado peligroso
8. Importa más la prevención que la represión de los delitos.

Saltan a la vista las diferencias entre las Escuelas Clásica y Positiva. Para la primera: el método es jurídico; el delito, -ente también jurídico; la responsabilidad surge del libre albedrío y la pena es un mal, un castigo. Los positivistas, en cambio, plantean estos cuatro aspectos al revés: método experimental, esto es, el propio de las ciencias naturales; el delito es un fenómeno natural, y no, por tanto, un "ente jurídico"; no -- existe el libre albedrío, al contrario, la conducta humana está determinada y, en consecuencia, el delito es un fenómeno natural y social que genera responsabilidad social y, por último, - la pena no es un mal o un castigo, sino un medio de defensa social.

De la Escuela Positiva, el profesor Porte Petit formula los siguientes comentarios:

1. Del positivismo no queda nada
2. El nombre de Escuela Positiva proviene del método experimental que emplea y no del sistema filosófico comtista.

---

(38) CASTELLANOS, op. cit., p.66.

3. La Escuela nace en contraposición a las ideas que la -  
antecedieron.
4. La Escuela constituyó la base científica fundamental -  
del Código de 1929 (denominado Código Almaraz), si bien  
estuvo restringido por las disposiciones constituciona  
les. (39)

Jiménez de Asúa, a su vez y tras señalar los resultados negati-  
vos generados por esta corriente jurídica, le concedé dos ven-  
tajas:

1. Al atacar el formalismo excesivo de las normas jurídi-  
cas, propició que éstas se llenaran de realidad, si --  
bien "ha sido la Política criminal y no la Escuela ---  
Positiva quien ha adaptado esos hechos a la posibili-  
dad jurídica; pero su observación corresponde a la Cri-  
minología." (40)
2. Mérito particular de Lombroso fue la creación de la --  
ciencia causal-explicativa que "el día que no hagamos-  
valoraciones -desvalorizaciones, más bien- sobre la --  
conducta criminal, reemplazará al Derecho punitivo."  
(41) El autor se refiere a la Criminología.

### C. Otras escuelas.

Como ya se afirmó, las Escuelas Clásica y Positiva han sido --  
las principales, si bien no las únicas, y a ellas se refieren-  
de manera destacada los autores. De otras también dan noti---  
cia, ya eclécticas o de novedad en sus concepciones: teoría --  
correcionalista, positivismo crítico -cuya variedad italiana -  
se denominó Terza Scuola, según Jiménez de Asúa-, neoclasicis-  
mo, política criminal, dogmática, etcétera.

(39) PORTE PETIT, op. cit., pp. 40 a 45.

(40) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 57.

(41) Ibidem, p. 58.

Resta dar respuesta a una pregunta: ¿qué importancia revisten en la actualidad para el Derecho Penal las escuelas penales?

Sobre esto, Jiménez de Asúa asevera que "las Escuelas penales pertenecen al pretérito. El antiguo esplendor polémico ha pl<sub>e</sub>gado sus alas. Hoy, ni aun en Italia se debate ya en nombre del positivismo o de la dirección clásica." (42) A este autor le preocupa, más que las escuelas, el moderno conflicto entre el Derecho penal liberal (al que dieran inicio Beccaria, Howard y Marat) y el autoritario, imperante -y ya sólo historia- en la Alemania nacional-socialista y la Italia del Duce, pero Derecho vigente en la Unión Soviética y tal vez en otros países de tendencias políticas similares a las de este último.

Sin demérito de los anteriores comentarios, se considera valioso el conocimiento de las Escuelas penales puesto que nuestro Derecho vigente, el Código Penal de 1931, "contiene principios de la Escuela Clásica y Positiva." (43)

### III. Métodos para analizar el delito

#### A. Concepto de método

Para llevar a cabo el estudio científico del delito, se precisa de la utilización de un método, esto es, un mecanismo o herramienta que permita conocer al ente objeto de análisis.

El vocablo método, originado en la voz griega meta-hodós, está definido por el Diccionario Larousse Manual como el "procedimiento racional para llegar al conocimiento de la verdad y enseñarla."

---

(42) Ibidem, p. 68.

(43) PORTE PETIT, op. cit., p. 46.

Según el maestro Jiménez de Asúa "método es la serie ordenada de los medios con los que el hombre busca la verdad, y tiene - que estar adaptado a la ciencia que investiga." (44) Para efectos de analizar el delito, es más directa la definición proporcionada por Grispigni, transcrita por el doctor Porte Petit: "la serie ordenada de los medios por los cuales se llega al conocimiento profundo del contenido de las normas jurídicas."

(45)

### B. Clases de métodos

Anota Jiménez de Asúa que existen tres métodos de análisis, a saber:

1. Jurídico, que afirma que el Derecho ha de poseer un método jurídico, esto es, lógico-abstracto. Es criticado por el autor citado "no sólo porque hablar de método lógico se presta a confusiones, sino también porque el contenido del Derecho es muy vario y no puede eslecerse con esa metodología." (46) Por su parte, el profesor Porte Petit afirma que "el método que se siga con relación a las diversas ramas del Derecho, debe ser el mismo, en razón de la propia naturaleza de dichas materias jurídicas, y es, indudablemente el método jurídico." (47)
2. Experimental, según el cual el Derecho puede ser estudiado como las Ciencias naturales. Ya se afirmó en el inciso anterior que este método es resultado de los esfuerzos de la Escuela Positiva.
3. Teleológico, que se fundamenta en la idea de que si el

---

(44) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 28.

(45) PORTE PETIT, op. cit., pp. 22 y 23.

(46) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 28.

(47) PORTE PETIT, op. cit., p. 22.

Derecho es una ciencia finalista, requiere un método teleológico: "el método teleológico averigua la función para que fué creada la Ley; explora la formación teleológica -- de los conceptos; esclarece el bien jurídico; desentraña-- el tipo legal; se vale del método sistemático, etc., etc., y con ello logra una correcta interpretación de la Ley, -- descubriendo la voluntad de ésta..." (48)

De los métodos señalados, desechamos de entrada al experimental, puesto que, como ya se ha dicho, el Derecho es una ciencia de -- cultura, una ciencia precisamente no experimental, por lo que -- no puede sostenerse que el método que se siga para lograr su co -- conocimiento revista el mismo carácter de "experimento". Se con-- cluye, entonces, que el método debe ser distinto al experimen-- tal.

Por lo que hace a los otros dos, el jurídico y el teleológico, -- no es posible negar que la naturaleza jurídica del Derecho con-- duzca a aceptar al método del mismo nombre como el propio para -- llegar a su conocimiento. Sin embargo, debe tenerse presente -- que, en tanto ciencia cultural, el principio y el fin del Dere-- cho es el hombre, esto es, se trata de una ciencia finalista o -- teleológica cuyo objeto es la conducta humana desde la perspec-- tiva del "deber ser".

Se concluye, por tanto, que el método adecuado para el análisis -- del Derecho es el jurídico o lógico-abstracto.

Pero, por lo que respecta al estudio del delito, que es tan só-- lo una parte del Derecho Penal, se presenta un problema especí-- fico al que se deberá dar respuesta.

---

(48) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 29.

Se afirmó que el delito es un fenómeno antisocial compuesto de elementos de esencia, y que su estudio requería precisar cuántos y cuáles elementos esenciales conforman el delito. Sin embargo, los tratadistas están en desacuerdo en la anterior afirmación, puesto que hay quien considera que el delito es un todo indivisible, un ente que no permite escisiones.

Las anteriores aseveraciones llevan a los estudiosos de esta disciplina jurídica a agrupar el análisis del delito desde dos perspectivas, a las que denominan teorías, a saber: a) Teoría unitaria o totalizadora, y b) Teoría analítica o atomizadora.

a) Con relación a la teoría unitaria, que es, al parecer, la que ha contado con menos seguidores, Antolisei, transcrito por el doctor Porte Petit, asienta que "el delito es un todo orgánico; es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en ningún modo fraccionable"; por tanto, su "verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad: sólo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado." (49)

b) En cambio, la teoría analítica o atomizadora intenta, a través del análisis del delito, conocer sus elementos de verdadera esencia, aquellos sin los cuales el delito no es tal. Es este punto de donde han surgido múltiples polémicas, puesto que los autores no se han puesto de acuerdo sobre el número de partes esenciales del delito. Las controversias han dado lugar a que se hable de concepciones sobre el delito con diversos "cortes" (de tomé= corte, en griego): bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica. Esto es, el delito puede ser dividido en dos, tres, cuatro y hasta siete.

---

(49) PORTE PETIT, op. cit., p. 241.

te partes, las que constituyen los elementos de aquél.

Es necesario hacer mención que la teoría analítica es el resultado de la concepción dogmática del delito, que equivale a la denominada noción jurídico sustancial del mismo, a la que ya se hizo mención en el inciso I de este Capítulo. Lo anterior significa que, a través del estudio dogmático del Derecho Penal, los tratadistas desentrañan o interpretan las normas punitivas, construyen la institución jurídica denominada delito y la reducen a sistema, lo que conforma, de hecho, los momentos del método jurídico. (50)

Desde la perspectiva analítica, por tanto, el delito está conformado por distintos elementos fundamentales o de esencia. Estos son, en número, desde dos hasta siete, dependiendo de las concepciones que los autores tengan a este respecto.

Una concepción bitómica, por ejemplo, se encuentra en la definición que proporciona el artículo 7o. del Código Penal vigente: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." Se observa que son elementos del delito, según la ley, un acto u omisión, esto es, una conducta humana, por un lado, y una sanción que la propia ley señale, por el otro, que significa penalidad.

La teoría más elaborada, en cambio, fija que el delito está compuesto por siete elementos: actividad, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad. Esta teoría heptatómica la sostiene, entre otros, el profesor Jiménez de Asúa y es calificada como la más completa, para efectos del estudio del delito. En México es defendida principalmente por Porte Petit.

---

(50) Ibidem, p. 23.

Entre las dos anteriores, los especialistas exponen otras teorías en las que incluyen diversos elementos del delito. Así, por ejemplo, el profesor alemán Ernesto Beling afirma que el delito es una "acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad." Sobre esta definición, al desgranar sus elementos, Jiménez de Asúa afirma que "de aquel concepto se deduce que para ser delito un acto necesita reunir estos requisitos: acción descripta objetivamente en la ley, es decir, tipicidad; contraria al derecho, esto es, que exista antijuricidad; dolosa o culposa, es decir, que medie culpabilidad; sancionada con una pena, o sea, que tenga fijada una penalidad; y que se den las condiciones objetivas de punibilidad." (51)

Mezger, también profesor tudesco, al describir al delito como acción típicamente antijurídica y culpable, afirma que la tipicidad y la antijuricidad son elementos unidos, por lo que las partes esenciales del delito se reducen, según este autor, --- frente a las consideradas por Beling. (52)

Por su parte, el maestro Castellanos Tena asienta en México -- que delito es la conducta típica, antijurídica y culpable; por lo tanto, su concepción analítica del delito reduce los elementos de éste a los cuatro que proporciona en su definición: --- conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. (53) Este tratadista, a fin de justificar el por qué rechaza la imputabilidad, la condicionalidad objetiva y la punibilidad, dice: "... la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, pero no un elemento del mismo. En el delito se observa una rebeldía del hombre contra el Derecho legislado; tal oposición presenta dos aspectos: el objetivo y el -- subjetivo. La oposición objetiva es llamada antijuricidad,-

---

(51) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 206.

(52) Cfr. JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 206.

(53) CASTELLANOS TENA, op. cit., p. 132.

porque el hecho, en su fase externa, tangible, pugna con el --- orden jurídico positivo. El antagonismo subjetivo o culpabilidad... consiste en la rebeldía anímica del sujeto." (54) Castellanos es seguidor de la denominada teoría causalista de la conducta, y es por ello por lo que considera que el delito posee un elemento objetivo y, separado de él, en la culpabilidad, el-subjetivo. Sobre esta teoría se harán consideraciones más adelante.

Al disertar sobre la condicionalidad objetiva, sostiene que --- "las condiciones objetivas de punibilidad (cuya naturaleza aún no ha sido satisfactoriamente precisada) tampoco constituyen, - en nuestro criterio, elementos esenciales del delito; sólo por-excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena." (55) Luego, por ser excepcionales o-circunstanciales, no pueden ser esenciales.

Por último "la punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se-merece en virtud de la naturaleza del comportamiento." (56) --- Por ello "una actividad (u omisión) humana es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le-sancione penalmente." (57) Para fortalecer su aserto, el autor-en cita afirma que el erudito profesor mexicano Porte Petit sos tiene ahora que la punibilidad no es elemento esencial del deli to, frente a su postura anterior contraria, en la cual sí agrupaba a la punibilidad entre las demás partes esenciales del --- injusto penal.

Estas observaciones de Castellanos Tena, que también han sido -planteadas en México por Villalobos, entre otros, fueron ya for muladas por diversos autores alemanes después de la definición-

---

(54) Ibidem, p. 130.

(55) Ibidem, p. 132.

(56) Ibidem, p. 130.

(57) Loc. cit.

elaborada por Beling en 1906, y posteriormente por los autores italianos, españoles y latinoamericanos.

En la actualidad, en la ciencia del Derecho Penal en general es dominante la opinión de que el delito sólo se estructura de tres elementos, que son: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; siendo ello válido tanto para el sistema causalista como para el finalista, habiendo, en cambio, diferencias notables en cuanto al concepto y al contenido de cada uno de esos elementos. Por lo que hace a la conducta, acción o hecho, que la doctrina mexicana lo considera como elemento esencial del delito al igual que los otros, es también dominante la opinión en la ciencia penal general de que ella constituye el concepto fundamental o básico de la estructura del delito, en torno al cual se dan los elementos o características que la convierten en delictiva. Su análisis, por ello, debe ser previo, ya que sin ella no hay delito.

Para los efectos de este trabajo, de antemano queremos dejar por sentado que seguiremos la opinión dominante, al considerar tres los elementos esenciales del delito y a la conducta o acción como el concepto básico sobre el que descansa la estructura del delito. El análisis del delito de intimidación, en consecuencia, lo haremos en base a esta concepción, y en el punto siguiente precisaremos el sistema a seguir.

#### IV. Sistemas de análisis del delito

Siguiendo el criterio analítico, e independientemente del número de elementos que se acepten, para el análisis del delito existen fundamentalmente dos sistemas, que se han perfeccionado durante el desarrollo de la dogmática jurídico-penal, que son: el sistema causalista y el sistema finalista, caracterizados así por partir, el primero, de un concepto causal de acción y, el segundo, de un concepto final de acción, como fundamento para la estructura del concepto de delito. Aun cuando

en el mundo jurídico mexicano es el sistema causalista el que más se ha desarrollado y, consecuentemente, el que más se sigue por nuestra doctrina, es conveniente, para efecto de precisar el sistema a seguir en el presente trabajo, hacer alguna referencia de sus rasgos característicos. Conforme a las elaboraciones de Zaffaroni, los rasgos que caracterizan a ambos sistemas se sintetizan en lo siguiente:

#### A. Sistema causalista

Como se ha dicho, este sistema se caracteriza por partir de un concepto causal o naturalista de acción, y surge como tal desde fines del siglo pasado con Franz von Liszt, Radbruch y Binding, y desarrollado posteriormente sobre todo por Mezger. Desde ese concepto causal de acción, que se estructura sólo de elementos objetivos o externos, se extraen diversas consecuencias que se manifiestan en toda la estructura del concepto de delito. Por una parte, que todo lo objetivo corresponde a la anti-juridicidad y todo lo subjetivo a la culpabilidad; el tipo, -- por tanto, que es la descripción de la acción, también se estructura únicamente de elementos objetivos, por lo que a la culpabilidad pertenecen el dolo y la culpa, siendo concebida desde un punto de vista puramente psicológico; surge así el -- concepto psicológico de culpabilidad. Posteriormente, se ---- cuestionan estos conceptos: a la culpabilidad se le da un diferente contenido y se le concibe como un juicio de reproche --- (1907), surgiendo así el concepto normativo de culpabilidad, y al tipo también se le agregan otros ingredientes, como son los elementos subjetivos y normativos (1915). En virtud de lo anterior, la doctrina actual al hacer referencia al sistema causalista, habla por una parte de la teoría psicológica y, por --- otra, de la teoría normativa de la culpabilidad, por los contenidos distintos que ésta tiene. Conforme a esto, las características del sistema causalista se pueden sintetizar como ---- sigue:

a) Para los causalistas seguidores de la teoría psicológica:

- "1. Conducta, entendida como una voluntad exteriorizada en forma de puesta en marcha de la causalidad.
- "2. Tipicidad, como prohibición de la causación de un resultado.
- "3. Antijuridicidad, entendida como contradicción entre la causación del resultado y el orden jurídico.
- "4. Culpabilidad, entendida como relación psicológica entre la conducta y el resultado en forma de dolo o culpa."  
(58)

b) Para los causalistas afiliados a la teoría normativa:

- "1. Conducta, entendida como una voluntad exteriorizada en forma de puesta en marcha de la causalidad.
- "2. Tipicidad, como prohibición de la causación de un resultado que eventualmente también toma en cuenta elementos subjetivos. (59)
- "3. Antijuridicidad, entendida como contradicción entre la causación del resultado y el orden jurídico.
- "4. Culpabilidad, entendida como reprochabilidad, pero conteniendo también al dolo y a la culpa." (60)

---

(58) ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal. Parte - General, Buenos Aires, Argentina, Ediar Sociedad Anónima Editora, 1979, 2a. ed., p. 262.

(59) Si bien el autor incluye en la tipicidad sólo elementos - subjetivos, deben anotarse también otros de carácter normativo.

(60) ZAFFARONI, op. cit., p. 264.

La comparación entre las dos teorías en que se escinde la causalista, muestra que tanto la conducta como la antijuridicidad no sufren variación. Sin embargo, la tipicidad para los normativistas ya acepta elementos subjetivos y normativos y la culpabilidad no es una relación psicológica entre el acto y el resultado, sino un juicio de reproche.

### B. Sistema finalista

A diferencia del sistema causalista, el finalista fundamenta el desarrollo de los elementos del delito en un concepto final de acción, sustentado en la idea de que "la voluntad no puede ser escindida de su contenido, es decir, de su finalidad, puesto -- que toda conducta debe ser voluntaria y toda voluntad tiene un fin." (61)

A partir de este concepto final de acción o conducta, los finalistas señalan que ésta tiene dos fases: (62)

#### 1. Interna, que consiste en:

- Proponerse un fin;
- Seleccionar los medios para lograrlo;
- Consideración de los efectos que resulten.

#### 2. Externa, conformada por la puesta en marcha de los medios -- seleccionados para lograr el fin propuesto.

Resulta, así, que el concepto jurídico-penal de la conducta es, a la vez, el que se da en la realidad, por lo que se --- dice que, para esta corriente, la conducta es óntica y jurídica-penalmente al mismo tiempo.

Ahora bien, la adecuación de la conducta a la descripción le---

---

(61) Loc. Cit.

(62) Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Acerca del Concepto Finalista de la Conducta en la Teoría General del Delito, en Revista Jurídica Veracruzana, números 1 y 2, 1973, vol. XXIV, p. 61.

gal conduce a la tipicidad.

Pero esa adecuación, que implica la realización de una conducta final, sólo se da si la finalidad de la conducta es típica, esto es, si el sujeto se propuso una finalidad típica. A esta --finalidad típica se le denomina dolo. La culpa también es final, puesto que la conducta lo es, afirma el finalismo.

En consecuencia de estas ideas, el dolo y la culpa son retiradas del elemento culpabilidad y se sitúan en el tipo. Pero, --¿qué queda en la culpabilidad? Los finalistas limitan el contenido de ésta al juicio de reproche.

Los elementos del delito, en conclusión, son los siguientes en el finalismo: (63)

1. Conducta, entendida como un hacer voluntario final.
2. Tipicidad, como producción de conducta en forma dolosa o culposa, además de que el tipo es objetivo y subjetivo.
3. Antijuridicidad, entendida como contradicción de la conducta prohibida con el orden jurídico. El conocimiento de la antijuricidad pertenece a la culpabilidad y no al dolo.
4. Culpabilidad, entendida como reprochabilidad.

Los anteriores y muchos otros aspectos surgen de la confrontación entre las teorías citadas, las que se tratarán en el tercer capítulo del trabajo, al tocar cada uno de los elementos del delito.

---

(63) Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal. Parte General, Buenos Aires, Argentina; Ediar Sociedad Anónima Editora, 1979, 2a. ed., p. 264. Véase, también del mismo autor, Acerca del Concepto Finalista de la Conducta en la Teoría General del Delito, op. cit., pp. 59 a 67.

Con lo anotado hasta el momento, es obligado seleccionar un sistema de análisis para el delito intimidación. Por una parte, es evidente que aceptamos el método analítico para estudiar científicamente el delito. Por otra, de entre las teorías o sistemas del método analítico, como ya hemos dicho, nos parece la más correcta la denominada tritómica, con los siguientes elementos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, tomando a la conducta como el concepto básico de la estructura. Por último, de los sistemas causalista y finalista, recién expuestos con exceso de brevedad, concebimos al último, la Teoría de la Acción Final, como aquélla que mejor explica científicamente el delito.

Con fundamento en estas ideas, se intentará hacer un esfuerzo de análisis del tipo intimidación, limitado seguramente por la inexperiencia y capacidades del autor del trabajo, pero, si bien en forma modesta, con rigor y honestidad intelectual.

Qué debil es la base de la virtud,  
cuando sólo se es bueno por temor  
a la ley.

Séneca

## CAPITULO SEGUNDO

### UBICACION SISTEMATICA DEL DELITO DE INTIMIDACION

#### I. El delito de intimidación como un delito propio de servidores públicos.

##### A. El servidor público y su responsabilidad. Concepto y antecedentes de su regulación.

El título de este segundo capítulo suma al concepto de delito, analizado en el capítulo anterior, el de servidor público. La revisión de los aspectos involucrados con esta última idea es indispensable para ir conformando la estructura de la intimidación, toda vez que este tipo se encuentra en el Capítulo Décimo del Código Penal: "Delitos cometidos por servidores públicos".

La intimidación es un tipo penal creado por Decreto del Poder Legislativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1983, el que, junto con las reformas al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las reformas a los artículos 1916 y 2116 del Código Civil conforman el nuevo marco jurídico fundamental de la responsabilidad de los servidores públicos, promovido y surgido de los esfuerzos políticos del actual Gobierno.

Estos ordenamientos regulan las cuatro vertientes jurídicas de la responsabilidad de los servidores del pueblo. A ellas se hará referencia en el Inciso II de este Capítulo. En este I se precisará el concepto legal de servidor público.

Antes de analizar las categorías de servidores públicos que contiene nuestro Derecho, es conveniente indagar su origen que es, a la vez, la fuente real de esta responsabilidad.

#### 1. Origen de la reciente normatividad sobre responsabilidades.

Como resultado de causas diversas que no es el propósito revisar ahora, en 1982 las condiciones económicas, políticas y sociales prevalecientes en el país habían llegado a una situación crítica, que obligaba a tomar acciones inmediatas para mantener la ya precaria estabilidad social.

A través de los foros de consulta en la campaña presidencial -- del actual Titular del Ejecutivo Federal, el pueblo manifestó -- innumerables críticas, problemas, inconformidades, necesidades -- insatisfechas, esperanzas en un cambio, anhelos de justicia, en fin, el deseo de una mejor sociedad y, por ende, un mejor gobierno. En contrapartida, el entonces candidato a la Presidencia -- ofreció, a manera de respuesta de síntesis a los reclamos sociales, conducir su gobierno sustentando su actividad en siete --- postulados políticos básicos: Nacionalismo Revolucionario; Democracia -- democratización Integral; Sociedad Igualitaria; Renovación Moral; -- Descentralización de la Vida Nacional; Desarrollo, Empleo y --- Combate a la Inflación y Planeación Democrática. (1) Con fundamento en estos principios políticos y dentro del marco jurídico que norma la actuación de los gobernantes, se intentan alcanzar los siguientes objetivos, durante el período 1982-1988: (2)

- a) Conservar y fortalecer las instituciones democráticas.
- b) Vencer la crisis.
- c) Recuperar la capacidad de crecimiento.

---

(1) Cfr. Plan Nacional de Desarrollo, Poder Ejecutivo Federal. - Secretaría de Programación y Presupuesto, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1983, 1a. ed., pp. 20 y 21.

(2) Cfr. Ibidem, p. 12.

- d) Iniciar los cambios cualitativos que requiere el país en sus estructuras económicas, políticas y sociales.

Para la satisfacción de los objetivos propuestos, el Presidente, al acceder al poder, sustentó en dos acciones básicas los cimientos de su quehacer político: puso en marcha un programa inmediato de reordenación económica y promovió las reformas -- constitucionales y legales que resultaban pertinentes. Estas vertientes conforman la instrumentación de la plataforma electoral, esto es, de los siete postulados políticos ya mencionados, y, a la vez, el fundamento de la estrategia de cambio estructural.

Mediante la reforma jurídica inmediata (3) se modificaron, a través de diversos decretos, el Título Cuarto y los artículos 22, 73, 76, 94, 97, 127, 134, 4o., 21, 16, 25, 26, 27, 28 y -- 115 constitucionales. Adicionalmente, se expidieron las Le--- yes de Planeación y Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se modificaron el Código Penal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Código Civil y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, entre otros ordenamientos.

Resulta, así, que la legislación vigente sobre responsabilida-

---

(3) La denominamos inmediata para distinguirla de la que fue resultado de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública. Esta última fue ordenada -- por el Presidente Constitucional el 1o. de diciembre de -- 1982, en su discurso de Toma de Posesión, al Procurador -- General de la República. Se llevó a cabo a través de consultas populares de las que surgieron, finalmente, diez -- iniciativas. La reforma jurídica producto de la Consulta Nacional se inscribe en el Sistema Nacional de Planeación Democrática y en el Plan Nacional de Desarrollo, ambos regulados por la Ley de Planeación, reglamentaria del artículo 26 constitucional que fue, a su vez, modificado por -- decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1983. Se concluye que la reforma de la -- Consulta Nacional es resultado de la reforma jurídica "inmediata".

des es reflejo de los postulados o principios políticos que --- guían las acciones del actual gobierno. De entre aquéllos, des taca el de Renovación Moral porque fundamenta y justifica las - reformas jurídicas en materia de servidores públicos.

Se entiende por Renovación Moral, siguiendo las ideas del Plan-Nacional de Desarrollo, (4) un postulado político fundamental - sustentado en el Derecho, que induce, convoca a todos los mexi- canos, destacadamente a los servidores públicos, a ratificar -- con su conducta el reconocimiento de la supremacía del interés- nacional frente a cualquier interés particular, y así, al con- firmar cada individuo y cada grupo social su responsabilidad -- ante el bien general de la Nación, asumamos nuestros respecti- vos deberes y obligaciones, con fortalecida conciencia cívica.

De este concepto eminentemente político, el mismo Plan señala - (5) que para el Gobierno, su expresión práctica se expresa en - tres vertientes:

- a) Perfeccionamiento de los sistemas de administración de -- los recursos del Estado;
- b) Mejor regulación de las responsabilidades de los servi-- dores públicos; y
- c) Fortalecimiento de los mecanismos de control y vigilan- cia de la administración.

Es en el punto 2 de lo que el Plan Nacional de Desarrollo seña- la como rutas obligadas a seguir u objetivos a cumplir por el - propio Gobierno para hacer realidad el propósito de Renovación- Moral, donde se encuentra el fundamento político o metajurídico

---

(4) Cfr. Poder Ejecutivo Federal. Secretaría de Programación , - Presupuesto, op. cit., p. 42.

(5) Loc. cit.

que dio pie a la expedición de la nueva regulación jurídica sobre las responsabilidades de los servidores públicos.

Una vez analizado el origen de la normatividad sobre las responsabilidades de quienes sirven al pueblo, procede precisar el -- concepto de servidor público señalado por la ley.

## 2. Concepto legal de servidor público.

Prescribe el artículo 108 de la Constitución Federal que "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables -- por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de -- sus respectivas funciones."

Se deduce que este artículo determina cinco categorías de servidores públicos, para efectos de sus responsabilidades, y son:

- a) Representantes de elección popular;
- b) Miembros del Poder Judicial Federal;
- c) Miembros del Poder Judicial del Distrito Federal;
- d) Funcionarios y empleados, tanto del orden federal como--- distrital;
- e) En general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

A continuación se intentará precisar el alcance del precepto -- constitucional de referencia.

a) La interpretación literal del primer tipo de servidores públicos, obligaría a incluir en el concepto "representantes de elección popular" al Presidente de la República y a los diputados y senadores al Congreso de la Unión, a nivel federal, en primer lugar (artículos 81, 51 y 56, respectivamente, de la Constitución Federal); en segundo término, a los gobernadores de los Estados y a los diputados locales, en el nivel estatal (artículo 115, fracción VIII del mismo ordenamiento), y, finalmente, a los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, quienes también son representantes de elección popular (artículo 115, fracción I constitucional). Pero, ¿fue ése el propósito de legislador? Conviene indagar la procedencia de la norma: la Iniciativa presidencial, por lo que hace a este párrafo, rezaba: "Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Federal o en la del Distrito Federal, en el Congreso de la Unión o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, se reputará como servidor público federal y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de su empleo, cargo o comisión." (6)

Se observa que en la Iniciativa no se incluían a más representantes de elección popular que a los federales.

Ahora bien, ¿por qué motivos se modificó el párrafo transcrito de la Iniciativa? Correspondió ser Cámara de Origen a la de Senadores, y fueron las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación, Primera de Justicia y ---

---

(6) LII Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de reformas y adiciones al Título Cuarto que comprende los artículos del 108 al 114; así como los artículos 22, 73 --- fracción VI base 4a., 74 fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Documentos, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, s.f., pp. 23 y 24.

Primera Sección de Estudios Legislativos las que formularon el Dictamen y Proyecto de Decreto, en donde ya se encuentra redactado el precepto en cuestión en los términos en que finalmente apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación. (7)

En el dictamen de referencia se aclara que "las comisiones unidas que suscriben estimaron necesario que, respetando el principio de igualdad en la responsabilidad y espíritu de la iniciativa, se precisara que los representantes de elección popular e integrantes de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, únicamente fuesen reputados como servidores públicos para los efectos del Título Cuarto.

"En efecto, con la modificación que se introduce en el primer párrafo del artículo 108 se eluden controversias de orden teórico, respecto a la categoría jurídica de los representantes populares e integrantes de los Poderes Judiciales y, al propio tiempo, se mantiene el espíritu de la Iniciativa conservando la denominación de servidores públicos, con los alcances ya destacados anteriormente." (8)

Por lo que hace a la discusión en lo general y en lo particular del artículo 108 en la Cámara colegisladora, la de Diputados, no hubo objeción de los representantes populares que tocara este aspecto específico. (9)

Se concluye que las razones de los legisladores para modificar la definición o categorización de servidores públicos fueron -- las de hacer patente que los representantes de elección popular y los integrantes de los Poderes Judiciales Federal y del Distrito Federal son servidores públicos, pero solamente para los efectos de sus responsabilidades. En resumen: no amplía, ni --

---

(7) Ibidem, p. 39.

(8) Ibidem, pp. 35 y 36.

(9) Ibidem, pp. 55 a 77.

pretendió hacerlo, el concepto de servidor público originalmente contenido en el texto de la Iniciativa, referido solamente a servidores públicos federales.

Por lo expuesto, se estima que la interpretación de la frase -- "representantes de elección popular" que contiene el párrafo -- primero del artículo 108 constitucional deberá ser en el sentido de representantes federales de elección popular, esto es: -- Presidente de la República y Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

b) Por lo que hace a los miembros del Poder Judicial Federal - surge otro problema de interpretación. Se desprende de la Iniciativa, transcrita en lo conducente, que se incluía al hablar de este poder, a "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión" en él. Pero, al ser modificado el párrafo y precisar que son servidores públicos "los miembros del Poder Judicial Federal", podría afirmarse que quedan fuera del concepto - toda persona que no sea ministro, magistrado, juez o miembro -- del Jurado Popular Federal, puesto que, en rigor, este poder - se integra con estas categorías de funcionarios. (10)

Respecto de este punto, el dictamen de la Cámara de Senadores - asevera que fue modificado el concepto en cuestión para eludir controversias de orden teórico, respecto a la categoría jurídica de los integrantes de este Poder, pero tampoco nos precisa - qué se entiende por dichos integrantes.

Sin embargo, el texto original del párrafo que alude al Poder - Judicial Federal, así como el espíritu y la letra de la Exposición de Motivos adjunta a la Iniciativa, que en diversos párrafos alude a "servidor público" o "todo servidor público", sin -

---

(10) Cfr. El trabajo del maestro René González de la Vega El Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos, - en "Nuevo Derecho Constitucional Mexicano", México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, pp. 391 a 413.

hacer distingos, conduce a afirmar que por "miembros del Poder Judicial" es correcto interpretar no solamente a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito y el Jurado Popular Federal quienes conforman, en estricto análisis, dicho Poder, sino a toda persona que integre sus recursos humanos. En apoyo a lo anterior están, además, los artículos 94, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, y los ---- artículos 1o, 2o, 6o, 3o, 1o. bis (correspondiente al Capítulo III bis), 37, 53, 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

c) Con respecto a la tercera categoría de servidores públicos-- señalada en el artículo 108 constitucional: miembros del Poder-- Judicial del Distrito Federal, se considera que le son aplicables las afirmaciones anotadas para el punto inmediato anterior, con excepción, obvia, de que la Ley aplicable para el caso es - la Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del - Distrito Federal.

d) El cuarto tipo de servidores públicos, según la Constitu--- ción, es el de "funcionarios y empleados". Visto de primera - intención, esta categoría de servidor público no parece embonar cabalmente entre el resto de aquéllas.

En efecto, una de las modificaciones de mayor trascendencia, - además, la más evidente, que es la del cambio del nombre del - Título Cuarto de la Constitución de "De las responsabilidades de los funcionarios públicos" por el de "De las responsabilidades de los servidores públicos", surge de la necesidad de "establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión", afirmó la Exposición de Motivos de esta Iniciativa. Los propios senadores manifestaron al res pecto, en forma clara y categórica, que "se abandona, por lo - tanto, la designación de funcionario, y se adopta la de servidor,

pues no es la función lo que ha de distinguir a quien cumple -- cometidos institucionales de gobierno, sino precisamente el servicio a los demás. La función lleva aparejada la idea de distinción, prerrogativa y privilegio; mientras que el servicio -- constituye el elemento toral de la solidaridad con que han de guiarse las conductas colectivas." (11)

A pesar de lo anterior, la Constitución vuelve a señalar que -- son servidores públicos, entre otros, los funcionarios y empleados. Creemos que dentro de esta categoría tendría que incluirse a todas las personas que, por excepción, no se encuentran en el resto de los tipos previstos. Esto nos llevaría a concluir que dichos funcionarios y empleados son solamente los integrantes del Poder Legislativo Federal no electos popularmente, puesto que los que forman parte del Poder Ejecutivo Federal se ---- encuentran en la última parte en que hemos dividido al concepto de servidor público y los de los Poderes Judiciales en las anteriores.

Podría también interpretarse que por "funcionarios y empleados" se entiende los servidores públicos de la Administración Pública Federal y de la del Distrito Federal. (12) Sin embargo, hacerlo así dejaría fuera, automáticamente, a los miembros del Poder Legislativo Federal distintos de senadores y diputados. Pero, sobre todo, creemos que no puede interpretarse así el artículo constitucional en cuestión por la manera en que está redactada la que, según nosotros, diferencia o separa los "funcionarios y empleados" de "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión".

e) La última clase de servidores públicos que consagra la Carta Magna es la de los integrantes de la "Administración Pública

---

(11) LII Legislatura. Cámara de Diputados, op. cit., p. 34.

(12) Esta interpretación es la aceptada por el maestro René -- González de la Vega. Ver referencia documental número 10.

Federal o en el Distrito Federal."

Desde luego, por Distrito Federal debe entenderse el Departamento del Distrito Federal y no la entidad federativa. Pero creemos que el constituyente formuló una distinción indebida entre Administración Pública Federal y la del Distrito Federal, puesto que ésta, esto es, el Departamento del Distrito Federal, forma parte de la primera (artículos 90 constitucional, y 1o, 2o, 5o, 26 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

Dentro de esta categoría se encuentra toda persona que forme parte de los recursos humanos de la Administración Pública Federal -incluyendo la del Distrito Federal-, sea centralizada o paraestatal.

Para efectos de las responsabilidades de servidores públicos, el párrafo tercero del artículo constitucional que se ha venido comentando establece que "los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales."

Esto se complementa con la disposición del último párrafo de este artículo 108: "las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

Las normas transcritas cubren, en el rango constitucional, los tres niveles de gobierno de nuestro régimen político: el federal, el estatal y el municipal. Adicionalmente, el artículo ---

109, párrafo primero, señala la obligación para los Congresos de la Unión y locales de expedir, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, las correspondientes leyes de responsabilidades.

Para concluir el análisis del concepto legal de servidor público, procede afirmar que por tal se entiende a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en los tres poderes que conforman la Unión. Para afirmar lo anterior, sin embargo, es obligado interpretar un tanto forzadamente el precepto constitucional correspondiente.

Debe aclararse que la validez de la disposición examinada se entiende sin menoscabo del espacio de validez personal de las normas contenidas en la propia Carta Fundamental para los tipos de responsabilidades en particular.

#### B. Los tipos de responsabilidades de los servidores públicos.

En el inciso anterior se precisó el concepto de servidor público que contiene nuestra Constitución. Procede en éste hacer mención a las responsabilidades de quienes tienen tal carácter, resultantes de conductas surgidas de su actuación en tanto servidores públicos.

La ley mexicana prescribe cuatro tipos de responsabilidades: política, administrativa, penal y civil. Las tres primeras están reguladas en sus aspectos fundamentales por el Título Cuarto de la Constitución Federal, cuya Ley reglamentaria, la Federal de Responsabilidades, desarrolla las normas en las materias política y administrativa.

El estudio de las responsabilidades de los servidores públicos -

despierta gran interés porque se interna en diversas ramas del Derecho: administrativa, constitucional, penal, civil, laboral, etc. Además, se presta a discusión y a interpretación por la diversidad de ordenamientos que tocan el tema, en particular en el ámbito administrativo. Se trata, en suma, de un tema polémico y amplio del que, por necesidad de brevedad en este trabajo, se señalarán solamente los puntos de mayor interés.

### 1. Responsabilidad política.

Esta forma de responsabilidad se origina en la necesidad de reprimir o castigar a quienes ocupan cargos de alta trascendencia dentro de la estructura del poder institucionalizado mexicano, por la comisión de ciertas conductas de tipo político, mediante la imposición de sanciones del mismo carácter.

Los sujetos a quienes puede exigírseles respondan de sus actos ante la sociedad por medio del juicio político los señala el -- artículo 110 constitucional:

#### a) Nivel Federal:

- En el Poder Legislativo Federal: Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.
- En el Poder Judicial Federal: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
- En el Poder Ejecutivo Federal: Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Jefe del Departamento del Distrito Federal, Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Directores Generales o equivalentes de organismos descentralizados, empresas de participación ----

estatal mayoritaria, sociedades o asociaciones asimiladas a estas últimas y fideicomisos públicos.

- En el Poder Judicial del Distrito Federal: Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal.

b) Nivel Estatal:

- Poder Ejecutivo: Gobernadores de los Estados.
- Poder Legislativo: Diputados Locales.
- Poder Judicial: Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales.

Es de destacarse que la iniciativa presidencial no hacía referencia a servidores públicos estatales, ni contenía todos los federales recién transcritos, (13) si bien, por otra parte, permitía que la ley secundaria ampliara esta categorización.

Resulta obvio que el constituyente permanente quiso imprimir mayor vigor a la determinación de quienes, a nivel federal, pueden ser sujetos de juicio político, al precisar todas las categorías de servidores públicos que lo son y, paralelamente, eliminar la posibilidad de una diversificación mayor a través de la ley secundaria.

Por lo que hace a la inserción de servidores públicos estatales como posibles sujetos de juicio político, las comisiones del Senado analizadoras de la Iniciativa afirman en su dictamen: -- "...estas comisiones unidas estimaron de particular importancia, incluir a los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales locales, como sujetos de juicio político, pero deslindando, con especial cuidado, que únicamen-

---

(13) La iniciativa presidencial señalaba como sujetos de juicio político solamente a: senadores y diputados al Congreso de la Unión, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Jefe del Departamento del Distrito Federal, Procuradores General de la República y General de Justicia del Distrito Federal. LII Legislatura Cámara de Diputados, op. cit., p. 25.

te podrán ser sometidos a tales juicios por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las leyes federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales."

(14)

En caso de comprobarse responsabilidad a un servidor público -estatal, la decisión de la Cámara de Sentencia -Senadores- se limitará a una declaración que "se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda".

Por lo que hace a la naturaleza de la responsabilidad política, se trata de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho (artículo 109, fracción I constitucional).

Ahora bien, ¿en qué consisten esos actos u omisiones?

La Ley Federal de Responsabilidades proporciona la respuesta - en su artículo 7o.: "Redundan en perjuicio de los intereses -- públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;

---

(14) Ibidem, p. 36.

- VI. **Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes - federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento de las instituciones;**
- VII. **Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y**
- VIII. **Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, -- programas y presupuestos de la Administración Pública-Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal."**

El mismo precepto señala que no procede el juicio político por la mera expresión de ideas, en iguales términos a la Constitución, artículo 109, fracción I, párrafo segundo.

Por lo que hace al procedimiento aplicable, las normas que lo regulan conforman el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Responsabilidades.

El juicio político se desarrolla primero ante la Cámara de Diputados, que interviene con carácter de órgano acusador, y luego frente a la de Senadores, erigida en jurado de Sentencia.

En cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión se establecerá una Comisión para sustanciar el procedimiento político. -- Además, dentro de cada una de estas comisiones, se crearán, con cuatro de sus miembros, sendas Secciones: Instructora en la --- Cámara de Diputados y de Enjuiciamiento en el Senado.

El procedimiento cuenta con un período probatorio, de 30 días - naturales, que puede ser ampliado por la Sección Instructora; --

ésta practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. Sigue la etapa de "vista" y luego otra de alegatos.

Concluido este último período, la Sección Instructora presentará sus conclusiones que deberán fundarse en las constancias del procedimiento. Mediante un análisis claro y metódico de la conducta o hechos imputables, formulará las consideraciones jurídicas procedentes para justificar las conclusiones.

La Cámara de Diputados, erigida en órgano de acusación, conocerá en sesión convocada al efecto de las constancias procedimentales y de las conclusiones de la Sección Instructora. Ante aquella se presentarán y alegarán lo que a sus intereses convenga -- el denunciante y el encausado. Finalmente, la Cámara discutirá y votará las conclusiones.

Prescribe la Ley de Responsabilidades que las resoluciones de -- la Cámara de Diputados podrán ser en dos sentidos:

- a) No procede la acusación. En este caso, el encausado continuará en el ejercicio de su cargo.
- b) Procede acusar al presunto responsable ante la Cámara de Senadores. En este supuesto, la de Diputados designará -- una comisión de tres de sus miembros para que sostenga la acusación ante el Senado. Aquí, continúa el procedimiento en la Sección de Enjuiciamiento. Ante ésta se presentarán las partes (Comisión de Diputados, acusado y su defensor) y formularán por escrito alegatos.

Concluida la etapa de alegatos, la Sección de Enjuiciamiento --- presentará sus conclusiones, proponiendo la sanción que a su ---

juicio deba imponerse, fundándolas en la ley. La última fase - del procedimiento se desarrolla ante la Cámara de Senadores. En sesión convocada ex profeso, escuchará a las partes, discutirá y votará las conclusiones. Finalmente, el Presidente de este - cuerpo colegiado hará la declaratoria que corresponda.

Aclara el artículo 24 de la Ley que la resolución, en caso de - servidores públicos no federales, tendrá únicamente efectos --- declarativos y se comunicará a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corres- ponda.

Las sanciones imponibles en el juicio político se reducen a: -- destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio pú- blico (artículo 110 de la Constitución). La Ley reglamentaria- limita el período máximo de inhabilitación a veinte años, sin - ser menor a uno.

## 2. Responsabilidad administrativa.

Al igual que la responsabilidad política, la administrativa en- cuentra su fundamento en el Título Cuarto de la Constitución y- se reglamenta por la Ley Federal de Responsabilidades de los -- Servidores Públicos.

Los sujetos a quienes es dable exigirles responsabilidad admi- nistrativa son todos los que conforman las tres ramas del poder federal, así como los Gobernadores de los Estados, los Diputa- dos a las legislaturas locales y los Magistrados de los Tribuna- les Superiores de Justicia Locales; estos últimos -servidores-- públicos locales- sólo si violan la Constitución y leyes fede- rales, o si manejan indebidamente fondos y recursos federales - (artículo 108 constitucional).

El tema de la naturaleza de la responsabilidad administrativa -

se regula, en primer término, por los preceptos constitucionales 109, fracción III y 113, al hacer referencia a los siguientes aspectos:

1. En el primero de los mencionados, se precisa la naturaleza de la responsabilidad administrativa, y se trata de -- actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, --- lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores -- públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, - cargos o comisiones.
2. El artículo 113 prescribe que en ley secundaria se determinará la salvaguarda de los principios señalados: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a través de la determinación de obligaciones a cargo de los -- servidores públicos.

Toca, pues, a la Ley de Responsabilidades fijar un código de -- conducta de los servidores públicos, cuyo incumplimiento genera responsabilidad administrativa. Lo hace en las 22 fracciones - que conforman su artículo 47.

La regulación de obligaciones para los servidores públicos constituye un gran acierto legislativo al colmar un vacío legal. La propia Iniciativa presidencial señaló que "... hay una laguna - legislativa respecto a las obligaciones que debe seguir todo -- servidor público frente a la sociedad y el Estado, así como --- respecto a las responsabilidades por su incumplimiento y las -- sanciones y los procedimientos administrativos para aplicar---- las." (15)

Cuando un servidor público incurre en actos u omisiones que implican violación al código de conducta o a cualquier otra norma

---

(15) LII Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la - Unión, Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial - de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Pú-- blicos, Colección Documentos, Talleres Gráficos de la Cáma - ra de Diputados del Congreso de la Unión, 1983. p. 8.

que prescriba el nacimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser presentada una queja o denuncia ante una unidad específica para recibirlas, a cuya creación obliga la Ley en toda dependencia o entidad federal, incluso en los Poderes Legislativo y Judicial Federal.

Dispone el artículo 50 que todo servidor público debe respetar el derecho de quejarse o denunciar. Esta obligación está robustecida al señalar que "Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realicen cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesionen los intereses de quien los formulen o presenten."

Es evidente la similitud entre esta causal de responsabilidad administrativa y la descripción legal del delito de intimidación que contiene el artículo 219 del Código Penal.

Las normas procedimentales aplicables las contiene el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades. Son particularmente importantes los artículos 64 y 65. Se interpreta de su lectura que el proceso administrativo de responsabilidades es un juicio verdaderamente breve, sumarísimo.

Se inicia, como ya fue señalado, con una queja o denuncia. Con base en ella, se celebrará una audiencia a cuya conclusión o dentro de los tres días hábiles siguientes la Contraloría Interna o la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, según sea el caso, procederá a resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

El artículo 53 señala las sanciones: apercibimiento privado o --

público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación. Aquel artículo y los subsecuentes determinan criterios para la aplicación de las penas.

Encontramos una excluyente de responsabilidad en el artículo 63 de la Ley: si los hechos no revisten gravedad ni constituyen delito, lo ameritan los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado no excede de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, la autoridad podrá abstenerse de sancionar al responsable.

Como mecanismos de defensa del servidor público se establecen dos recursos: de impugnación, ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y de revocación, ante la propia autoridad.

### 3. Responsabilidad penal.

Al inicio del presente inciso se aseveró que el fundamento de esta responsabilidad, por cuanto atañe a los servidores públicos, se ubica en la Constitución; su artículo 109, fracción II dispone que: "La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal."

La norma transcrita abre la puerta para entrar de lleno a las leyes penales, en particular al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Esta materia configura el ámbito en el cual se inscribe el tipo de intimidación, por ello se ha reservado un apartado, el último de este Capítulo, para su análisis, por lo que no se formulan aquí comentarios y se ruega revisar el inciso II.

#### 4. Responsabilidad civil.

La actividad legislativa en torno a las responsabilidades de -- los servidores públicos que ha tenido lugar durante la presente Administración se limitó, por lo que hace a la civil, a re-- formar la materia de la denominada responsabilidad moral.

Sin embargo, la responsabilidad civil va más allá de la nacida-- por daño moral: "En el ámbito del derecho civil la responsabi-- lidad ha sido considerada en dos vertientes: una, cuando ella se-- produce como consecuencia del incumplimiento de un contrato, y-- otra, cuando la producción de un daño se da sin que exista una-- previa relación jurídica entre el autor del mismo y la persona-- dañada." (16)

Esto significa que la responsabilidad civil debe verse, en prin-- cipio, como contractual -esto es, como resultante del incumpli-- miento de un contrato- o como extracontractual -cuando no exis-- te previamente un contrato-, que surge por la comisión de he-- chos ilícitos que no constituyen un delito.

La primera vertiente "...consiste en la obligación que tiene el incumplidor de indemnizar a su contraparte de los daños y per-- juicios que se le hubieren causado." (17)

La indemnización consiste en el pago de una cantidad equivalen-- te a la suma de los daños y los perjuicios que el acreedor per-- dió o dejó de percibir por el incumplimiento del deudor moroso.

Por su parte, la responsabilidad civil que nace fuera de rela-- ción contractual se presenta en los casos de los actos ilícitos que no conforman delito. A este respecto dispone el artículo -

---

(16) BORJA MARTINEZ, Manuel, "La Responsabilidad Civil", Servi-- dores Públicos y sus nuevas responsabilidades, Serie ----- Praxis No. 60, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1984, pp. 115 y 116.

(17) Ibidem, p. 116.

1910 del Código Civil: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia --- de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Debe hacerse una distinción entre ilícito penal e ilícito civil. Este tiene un campo de acción mayor que el primero toda vez que el penal se guía por las rigurosidades de la dogmática, esto es, el hecho o conducta requiere necesariamente adecuarse a lo descrito en la ley penal. En cambio, para configurarse un ilícito-civil, deben darse tres elementos: (18)

- a) La existencia de un daño o de un perjuicio;
- b) La imputabilidad al deudor del daño o perjuicio causado; y
- c) La relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño producido.

En ocasiones, la comisión de un delito o ilícito penal da lugar a la responsabilidad civil; si ésta es exigible al presunto responsable, caso en el que tiene el carácter de pena pública, o si lo es a terceros, se exige su cumplimiento ante el propio juez penal de la causa.

Sin embargo "... la responsabilidad civil -regida por el Código Civil- se limita a los actos ilícitos no delictuosos, ya que --- cuando el ilícito civil constituye al mismo tiempo un delito, -- será aplicable la ley penal." (19)

Al parejo de la responsabilidad civil señalada, el Código Civil regula la denominada responsabilidad objetiva que surge por la utilización de "mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por-

---

(18) Idem, p. 119.

(19) Idem, p. 121.

su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas..." (Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1913).

Ahora bien, además de estas formas en que la responsabilidad civil se presenta -contractual y extracontractual- aquella surge de la generación de un daño patrimonial o bien de un daño -- que lesione los intereses o bienes de carácter moral de las personas.

Puede decirse que la división de responsabilidad civil en contractual y extracontractual obedece a la manera en que aquélla se genera, y que, en cambio, al señalar que se trata de responsabilidad civil patrimonial o por daño moral, se indica el ---- resultado o interés lesionado.

Es esta segunda categoría de responsabilidad civil, y, en particular, la que produce un daño moral, la que fue objeto de reforma en diciembre de 1982, mediante un decreto por el que se modificaron los artículos 1916 y 2116 y se adicionó el artículo 1916 bis al Código Civil para el Distrito Federal en Materia -- Común y para toda la República en Materia Federal (D.O. 31-XII-82).

El propósito fundamental de la reforma, expresada en la Iniciativa correspondiente fue el de "...adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que produce el daño moral, por ser imprescindible la existencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos cuando sean ilícitamente afectados." (20)

Este decreto hace referencia expresa a la responsabilidad ci---

---

(20) LII Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la -- Unión, Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de reformas a los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, Colección Documentos, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1983, p. 7.

vil de los servidores públicos en el artículo 1916, párrafo segundo, que dispone la obligación del Estado y sus funcionarios de -- reparar el daño moral conforme al artículo 1928 del Código Civil.

El propio artículo 1916 interpreta legalmente el concepto de daño moral: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás."

Al igual que el daño patrimonial, el moral será resarcido en dinero y con independencia de que se haya causado daño material alguno.

Resta por decir que la responsabilidad civil de los servidores públicos -tanto contractual como extracontractual, la que genera un daño patrimonial o la que produce un daño moral- es solamente exigible por terceros, puesto que la responsabilidad a cargo de los servidores públicos frente a la Administración Pública se agota en las sanciones prescritas por la Ley Federal de Responsabilidades. Lo anterior se entiende en el caso de que no existan disposiciones en el ámbito del Derecho Administrativo ya que, de existir, éstas y no el derecho común, son las aplicables. (21)

## II. La intimidación como generadora de responsabilidad penal

### A. La responsabilidad de los servidores públicos en la legislación penal

El propósito de este apartado es el de anotar los aspectos más generales de la denominada responsabilidad penal. Resulta ciertamente importante este género de responsabilidad de los servidores

---

(21) BORJA MARTINEZ, op. cit., pp. 128 y 129.

públicos para el objetivo del presente trabajo, puesto que, como es sabido, el tipo penal de intimidación se inserta en ella precisamente.

Junto con la administrativa y la política, la responsabilidad penal ha sido objeto de sustanciales reformas legislativas en el sexenio que transcurre, consecuencia de la concepción política de la renovación moral. Por ella, los esfuerzos de los legisladores han sido guiados a fin de concretar derecho vigente, ahora en la rama penal, adecuado a la también vigente realidad, que obliga al legislador a buscar métodos de mayor eficacia y eficiencia, conducentes a sostener y mejorar la conducta de quienes al pueblo sirven.

Concebido el Derecho como un instrumento de control social, a su modernización y actualización en la materia fueron dirigidos los trabajos para propiciar el mejoramiento de la moral social, sustrayéndole la pública. En un primer momento, en enero de 1983, el Título del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal que contiene los tipos de delitos cometidos por servidores públicos fue ampliamente modificado. Un año más tarde, en enero de 1984, también se tocó el aspecto de los tipos que exigen para su configuración la participación de los servidores públicos, pero ahora en la materia de "Delitos contra la administración de Justicia". Estos dos instrumentos normativos han sido las fuentes de la responsabilidad penal que se comenta. Veamos en qué consiste ésta.

El Código Represivo contiene en el Título Décimo del Libro Segundo los "Delitos cometidos por servidores públicos", y es un Título prácticamente nuevo: el catálogo de tipos fue ampliado con cinco delitos, mientras que los existentes sufrieron modificaciones. Lo anterior es resultado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1983, con el que inició su vida jurídica un orden normativo regulador de las conductas de los servidores públicos que deban ser castigadas --

con mayor severidad por la sociedad.

Al Decreto anotado se suma otro, publicado el 13 de enero de --- 1984. Este último configuró la transformación más profunda que haya sufrido el Código Penal vigente desde su expedición. A resultados de la Consulta Nacional sobre Administración de Justi--- cia, (22) múltiples cambios al Código Punitivo fueron propuestos. Entre muchos otros aspectos, interesan aquí las reformas al Título Décimoprimero que contiene los delitos cometidos contra la ad ministración de justicia; destaca el artículo 225 reservado a -- aquéllos en los que el sujeto activo es solamente un servidor -- público, en los distintos niveles del sistema de justicia penal.

Ambos Títulos son, pues, el receptáculo de las normas sustanti--- vas sobre la responsabilidad penal de los servidores públicos.

Los tipos penales que contienen son: Título Décimo: "Ejercicio - indebido de servicio público" (capítulo II, artículo 214); "Abuso de autoridad" (capítulo III, artículo 215); "Coalición de --- servidores públicos" (capítulo IV, artículo 216); "Uso indebido- de atribuciones y facultades" (capítulo V, artículo 217); "Concu sión" (capítulo VI, artículo 218); "Intimidación" (capítulo VII, artículo 219); "Ejercicio abusivo de funciones" (capítulo VIII, - artículo 220); "Tráfico de influencia" (capítulo IX, artículo -- 221); "Cohecho" (capítulo X, artículo 222); "Peculado" (capítulo XII, artículo 223); "Enriquecimiento ilícito" (capítulo XIII, -- artículo 224). Título Décimoprimero: "Delitos cometidos por los servidores públicos" (capítulo I, artículo 225).

De entre estos tipos penales, son nuevos los de: "Uso indebido - de atribuciones y facultades", "Intimidación", "Ejercicio abusi- vo de funciones", "Tráfico de influencia" y "Enriquecimiento --- ilfítico".

---

(22) Ver nota a pie de página número 3.

Para explicar el porqué la ley penal mexicana es hoy más severa con los servidores públicos que la infringen, debe recordarse lo que ya fue dicho en relación con la renovación moral. Si ésta es una actitud que se refleja en las conductas de los mexicanos, actitud y conducta de aceptación de los intereses públicos, patrios, nacionales, y de convencimiento de la supremacía de estos valores frente a los de grupo o individuales, la actuación de los servidores públicos debe ser, a este respecto, ejemplar. Ahora bien, si no es así, si -por el contrario- no tan solo no se reconoce el sitio supremo de los valores de toda la Nación, sino que hasta se lesionan o socavan por quienes son detentadores del poder, depositarios de la confianza pública, protectores de los mismos intereses públicos que con su reprochable conducta dañan, deben, por ello, ser acreedores a un castigo acorde con la gravedad de su conducta. Cierto es que las penas impuestas a través de la aplicación del Derecho Represivo conforman, en sí mismas, un daño, y es por ello que esta rama jurídica es el instrumento de control social aplicable en última instancia, sólo cuando otros no han sido suficientes para reprimir conductas anti sociales. Pero, es obvio que cuando se requiere escoger entre dos males, conviene la prevalencia del menor y es claro, también, que la pena que sufre un particular -que, además, ha sido prevista por la propia sociedad en la Ley y, por ende, conocida por el infractor antes de violar la norma y ser merecedor a la pena- es un mal de consecuencias de gravedad menor frente al que sufre la sociedad por la lesión de los intereses comunes.

Es necesario subrayar que el Derecho Penal no es el medio apropiado para lograr la vigencia de la renovación moral. Como se ha dicho, esta rama jurídica configura una herramienta de control social cuya aplicación conviene ejercitarse sólo en tanto otras han fallado. Estas otras sí son instrumentos apropiados para impulsar la renovación moral. Puede hablarse aquí de las actividades del Estado dirigidas a proporcionar servicios públicos, de fomento y regulación económica, de desarrollo social, en fin, tareas estatales cuyo propósito sea el bienestar, la seguri

dad y la paz sociales. Si éstas se violentan transgrediendo normas de cumplimiento obligatorio -jurídicas-, sólo si se trata de normas de carácter penal, se actúa por esta vía, mas no es posible intervenir si se trata de otro tipo de violaciones jurídicas. (23)

Por otro lado, las modernas tendencias penológicas no se fundamentan en la idea de castigo o expiación o penitencia (de donde surge el nombre de penitenciaría), sino en la concepción de rehabilitación o resocialización del infractor. Los esfuerzos del Estado van, hoy, dirigidos a la rehabilitación de quien viola las normas que la sociedad, a través del Derecho, hace obligatorias para todos sus miembros. (24)

Pues bien, con base en las ideas anteriores, el Estado decidió legislar para reprimir con firmeza las conductas de los servidores públicos que dañaran gravemente sus valores, tipificando aquéllas que, a su juicio, merecen ser punidas.

A este respecto, aclara la Iniciativa de reformas al Código Penal en la materia que "tipifica como delito las conductas públicas ilícitas que ostensiblemente se han desarrollado durante el

---

(23) Cfr., a este respecto, el discurso pronunciado por el doctor Sergio García Ramírez, Procurador General de la República, ante el Senado de la República, el 27 de diciembre de 1982, con motivo de las iniciativas de reformas en materia de responsabilidades de servidores públicos.

(24) La política de reforma penitenciaria en este sentido se inicia precisamente a partir de la década de los setentas, habiéndose reformado el artículo 18 de la Constitución Política, creando la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados y reformando el Derecho Penal Sustantivo o Procesal; política desarrollada fundamentalmente por los esfuerzos del doctor Sergio García Ramírez. Cfr., al respecto, entre otras, las siguientes obras de este autor: Justicia Penal Estudios, -- México, Editorial Porrúa, S.A., 1982; Derecho Penal, Colección Introducción al Derecho Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1983; La prisión, México, Fondo de Cultura Económica y UNAM, 1975.

último medio siglo y que la Ley ha ignorado". (25)

Más adelante agrega: "Las sanciones propuestas en esta iniciativa, contemplan de manera fundamental la naturaleza de aquellos valores que se pretenden proteger, considerando la infracción -- delictuosa de las obligaciones de los servidores públicos, en -- función de los intereses y valores sociales superiores que están bajo su tutela, como son: la honradez en el manejo de los recursos del pueblo y el respeto incuestionable a la ley que debe --- prevalecer en la actividad de todo servidor público". (26)

La protección de los valores superiores que refiere la Iniciativa ha sido plasmada en la Ley Penal: se ampliaron los tipos existentes y se adicionaron algunos más; las penas de prisión son, - también, más severas; el monto de las multas se adecúa al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento - de la ejecución del delito, además, en su caso, se toma en cuenta el beneficio logrado o perjuicio económico causado, en fin, - se intenta -como ya fue dicho- con estas reformas legales reprimir la corrupción de los servidores públicos.

La creación de tipos penales en la Ley no conduce, por sí sola, a aminorar o eliminar la corrupción; para lograrlo es indispensable la intervención oportuna y justa de quienes participan en la procuración y administración de justicia. Sin embargo, si las - conductas corruptas son contenidas en nuestro ordenamiento penal se entrega en manos de la justicia una poderosa herramienta cuya utilización puntual, legal, segura colabora en buena medida a la desaparición de aquéllas. De todas maneras, no es posible negar que la expedición de estas leyes sí es un instrumento de prevención del delito, una esperanza en mejores servidores públicos.

---

(25) LII Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la -- Unión, Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de reformas al Código Penal, para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de -- fuero federal, Colección Documentos, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, s.f., p. 6.

(26) Ibidem, p. 9.

## B. El nuevo delito de intimidación

La intimidación, como se ha dicho, no existía en el Código Penal. Su acuñación y vigencia no tienen lugar sino hasta en 1983. Surge, pues, la pregunta : ¿por qué la conducta descrita en el tipo de intimidación es hoy un delito? ¿qué ha hecho necesaria la --- puesta en marcha de la máquina penal, de esta instancia última, -- la más vigorosa y represora de cuantas el Estado dispone para --- asegurar la pacífica convivencia de sus integrantes, a fin de que los servidores públicos permitan la libre presentación de denun-- cias, querellas, etc.?

Con el propósito de intentar dar respuesta a las interrogantes -- planteadas, conviene recordar lo que precisa el tipo de intimi--- dación:

" Artículo 219. Comete el delito de intimidación:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, - utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denun--- cie, formule querrela o aporte información relativa a la --- presunta comisión de una conducta sancionada por la Legisla--- ción Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y
- II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, - realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesionen los intereses de las personas que las presenten o - aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guar--- den algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Se observa que los hechos cuya lesión se castiga son aquéllos -- vinculados con la procuración y administración de justicia. Am-- bas fracciones hacen referencia a denuncias y querellas, por un-

lado, así como a información relacionada con delitos y faltas o conductas que generan responsabilidad política o administrativa de servidores públicos.

La denuncia y la querrela son los actos procedimentales -requisitos de procedibilidad- con que se da inicio a la primera etapa del proceso penal. A partir de aquéllos la autoridad investigadora: Ministerio Público federal o local, debe realizar las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa -cuerpo del delito y presunta responsabilidad-, la que, en su caso, consignará a la autoridad jurisdiccional para que ante ésta se desarrolle el procedimiento penal. Aquí estamos ante un problema de protección de la debida administración de justicia penal, y puede concluirse que, a este respecto, la tipificación de la conducta intimidatoria se sustenta en el interés de proteger el bien jurídico administración de justicia penal.

El mismo valor jurídico subyace bajo la fórmula de "información-relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", si bien se trata aquí de administración de justicia tanto penal como administrativa y política.

Puede decirse ya que la administración de justicia pronta y expedita, tal como lo ordena la Constitución Política, ha requerido de la utilización de la fuerza del Derecho Penal para fortalecer y procurar su puntual cumplimiento. Vale decir aquí, nuevamente, que la sola tipificación de conductas contrarias al interés de la justicia no es suficiente. Requiere también esfuerzos en otros sentidos: capacitación, mejores condiciones laborales, experiencia, vigilancia, supervisión, etc.

La tipificación de la intimidación, en opinión del profesor ----

Alvaro Bunster (27), responde a una práctica común en la administración pública mexicana. De ser así, se espera que la amenaza de una pena severa, la certeza de su aplicación elimine o, por lo menos, aminore este obstáculo a la correcta administración de justicia.

---

(27) BUNSTER, Alvaro. La Responsabilidad penal del servidor público, en Las Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, Manuel Porrúa, S.A., 1984, p. 27.

La justicia es reina y señora de  
todas las virtudes.

Cicerón

## CAPITULO TERCERO

### ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE INTIMIDACION

Para el análisis sistematizado de cualquier delito, debe empezarse siempre con el de la conducta, que constituye el concepto fundamental o básico de la estructura del delito. Muchos autores -- consideran que el primero de los cuatro elementos que conforman el ente delito es la conducta. Aquí, en cambio, se afirma que se trata de un supuesto o presupuesto en el cual están fundamentados los demás elementos; en otros términos, que la conducta o acción es el concepto fundamental o básico, respecto de la cual habrá -- que afirmar los elementos o características que la convierten en delictiva, y que son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. Esto es, se requiere, en orden lógico, que en principio exista una conducta -hacer o no hacer-; luego, que el comportamiento (o parte de él) encuadre cabalmente en la descripción que en abstracto contiene la ley sobre tal conducta -que se denomina tipo-, llamándosele tipicidad a la correspondencia o acomodamiento preciso, con lo que tenemos ya una conducta típica; posteriormente, se requerirá que la conducta típica vaya, además, en contra del orden jurídico, esto es, que sea contraria al Derecho, -- que no se encuentre "perdonada" la conducta típica por la presencia de una causa que justifique el típico proceder del autor de la misma, con lo que contamos ya con una conducta típica y antijurídica; finalmente, es indispensable que dicha conducta antijurídica sea culpable; con la culpabilidad o reprochabilidad de tal proceder, se dan los tres elementos a que se ha hecho referencia: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En términos por demás llanos se explica así el contenido del delito. Sin embargo, será necesario analizar, desmenuzar el significado preciso de cada uno de los conceptos anotados -hasta donde lo permitan los propósitos de esta tesis- para, luego, aplicar el --

aspecto teórico del delito a uno de ellos: la intimidación.

Vamos, pues, a intentarlo, acometiendo, en primer término, por lo que hace a la conducta.

## I. La conducta

### A. Concepto

La conducta, como hemos dicho, conforma el pilar sobre el cual descansan los tres elementos esenciales de que está compuesto el ente delito. Ya en el primer capítulo de este trabajo, mencionamos algunas de las definiciones que sobre el delito han generado los autores, incluyendo en ellas a la conducta. A veces la denominan "acción", otras "acontecimiento", "acto" o "conducta". También se anota el concepto formal proporcionado por el Código Penal vigente sobre el delito: "acto u omisión que sancionan las leyes penales", que le otorga al elemento conducta el nombre de "acto". Sobre la terminología correcta para designar a este primer elemento del delito, no hay acuerdo entre los autores. Mientras que el maestro Castellanos Tena asienta que "nosotros preferimos el término conducta; dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo". (1) Jiménez de Asúa se inclina por el de acto puesto que con él se "supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta", diferenciándolo así del concepto de "hecho", con el que otros autores nombran este elemento del delito; por su parte, el maestro Porte anota la idea de "hecho" como la más descriptiva de este aspecto. Estos autores dan noticia, adicionalmente, de otros más sostenedores de concepciones diversas. Para los efectos de este estudio, se acepta el término de conducta.

Es tan destacada la relevancia de la conducta que algunos trata-

---

(1) CASTELLANOS, op. cit., p. 147.

distas afirman que no se trata de un elemento del delito, sino del supuesto, presupuesto, núcleo, base, en fin, la parte sobre la cual se construye aquel concepto. A este respecto nos dice - Porte Petit que "con toda razón se le ha asignado a la conducta - un importante y primario lugar, dentro de la teoría del delito. Battaglini afirma que la conducta constituye el nudo de la figura del delito. Maggiore y Antón Oneca, estiman que el concepto de acción es central. En fin, Berner considera que la conducta - es como el esqueleto sobre el cual se configura el delito". (2) Crispigni, asienta el autor transcrito, dice que la conducta es el sustantivo al cual califican, como adjetivos, la antijuricidad y la culpabilidad. Es natural esta posición central de la - conducta puesto que si, en general, el Derecho es conducta humana sustentada en el deber ser, una pequeña parte de aquél: la -- teoría del delito, descansa en esa misma idea.

En relación a esta primera categoría del delito, es conveniente - señalar que en la doctrina penal en general se manejan fundamen - talmente tres diversos conceptos: causal, social y final de acción, cada uno de los cuales tiene una estructura determinada.

1. El concepto causal de acción, que es el manejado por los au - tores con quienes se inicia el desarrollo de la dogmática jurí - dico penal ( Liszt, Beling, Radbruch, Mayer, Mezger, etc. ) y -- por la casi generalidad de los autores mexicanos, considera a -- la acción como un mero proceso causal en el que la voluntad, --- si bien es ingrediente esencial de ella, sólo tiene la fun----- ción de ser el factor desencadenante de ese proceso causal; ---- de ahí que se le defina como un mero movimiento corporal volun-- tario que produce un cambio en el mundo exterior, o bien ----- como actividad o inactividad voluntarias que genera un cambio -- en el mundo exterior. Así, por ejemplo, tenemos en México ----

---

(2) PORTE PETIT, op. cit., p. 288

las definiciones que dan Castellanos Tena y Porte Petit, quienes respectivamente señalan: el citado Porte Petit dice que "... la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)". (3)

Castellanos Tena afirma: "la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (4)

En este mismo sentido, Jiménez de Asúa establece: "...manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda." (5)

2. Por lo que hace al concepto social, que surgió inicialmente como una alternativa para subsanar los defectos del concepto causal de acción y abarcar tanto a la acción stricto sensu como a la omisión, lo que se hace resaltar como denominador común es la relevancia o el efecto que socialmente tienen la actividad o --- inactividad corporales, pero que no agrega nada a la estructura interna del concepto. (6) En la actualidad, son muchos los autores que siguen este concepto, pero algunos se adhieren a la estructura que maneja el sistema causalista y otros a la que maneja el finalista.

3. Conforme al concepto final de acción, ésta es entendida como un todo compuesto tanto de elementos objetivos como subjetivos; ya no es entendida como un mero proceso causal ciego, sino como un proceso de sentido, en donde la voluntad no sólo es el factor causal o desencadenante del proceso, sino también el factor de dirección de dicho proceso. En tal virtud, el concepto de acción se estructura fundamentalmente de dos

---

(3) Ibidem, p. 295.

(4) CASTELLANOS, op. cit., p. 149.

(5) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 210.

(6) Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, El Concepto Social de Acción en el Derecho Penal, en Revista Jurídica Veracruzana, Nos. 1 y 2, Tomo XXV, 1974.

ingredientes: causalidad y finalidad, este último constituye el contenido de la voluntad que el concepto causal separa de la acción y la ubica en la culpabilidad como dolo. Del concepto final de acción, que según Welzel es el "ejercicio de la actividad finalista" (7), resultan importantes consecuencias que se manifiestan en toda la estructura del delito y que hacen surgir todo un sistema de análisis diferente al sistema causalista, como se desprende de lo dicho en el primer capítulo de este trabajo.

El concepto de acción que priva en la doctrina penal mexicana es el concepto causal de acción. En el desarrollo del análisis que se haga del delito que nos ocupa, iremos señalando los efectos de uno u otro concepto.

Ahora bien, por lo que hace a las formas de realización de la conducta, independientemente de cuál sea el concepto que se maneje, lo cierto es que la doctrina siempre ha considerado que ella puede manifestarse en dos formas: mediante un hacer o mediante un no hacer. Esto conduce a concluir que la conducta puede producirse por acción y por omisión. Cada una de estas maneras tiene, desde luego, características distintas.

Así, en la acción se da una actividad o movimiento humano voluntario mediante el cual se modifica el mundo exterior, se produce un resultado. Sus elementos son: (8) a) manifestación de voluntad, b) resultado y c) relación de causalidad.

En cambio, la omisión muestra dos clases: la omisión simple y la comisión por omisión u omisión impropia. De los delitos de omisión simple, nos dice el maestro Villalobos que "... son aquellos que consisten en no hacer algo que se debe hacer; violan, por tanto, un mandato y constituyen un actuar humano..." (9)

(7) WELZEL, Hans, Derecho Penal. Parte General, Buenos Aires, Ro que Depalma Editor, 1956, p. 39. Cfr. sobre esto, Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, op. cit., pp. 276 y ss.

(8) PORTE PETIT, op. cit., pp. 300 y 301.

(9) VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, 4a. ed., p. 254.

Los elementos integrantes de la omisión simple, según Porte Petit, son: (10) a) voluntad o no voluntad (culpa); b) inactividad o no hacer; c) deber jurídico de obrar, y d) resultado típico. Por lo que hace a los delitos de omisión impropia, se trata de la producción de "... un resultado típico y material por un no-hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva". (11) El mismo autor proporciona los elementos de la comisión por omisión: (12) a) voluntad o no voluntad (culpa); --- b) inactividad; c) deber de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de abstenerse, y d) resultado típico y material.

En las tres formas de manifestarse la conducta se localizan: la manifestación de voluntad, si se trata de delitos intencionales o dolosos, o su ausencia, en el caso de los no intencionales, - de imprudencia o culposos; luego, la violación de un deber; posteriormente, la presencia de un resultado, y finalmente un nexo de causalidad entre el hacer o el no hacer y el resultado.

Hay diferencias, desde luego, si se trata de delitos de acción, de omisión o de comisión por omisión.

En el primero de ellos, el deber que se incumple es el de abstenerse; la omisión simple, a su vez, se da cuando se viola un -- deber de hacer, una norma preceptiva, mientras que en la omisión impropia se han desobedecido tanto una disposición de hacer como otra de no hacer. En las dos últimas se trata de una inactividad, mientras que en la acción se ejecuta un acto.

Por cuanto hace al resultado, se habla de dos clases: típico y material. El primero lo encontramos en los tres casos puesto - que se altera el mundo jurídico tras la violación de la norma, -

(10) Cfr. Porte Petit, op. cit., p. 307.

(11) PORTE PETIT, op. cit., p. 311.

(12) Cfr. Porte Petit, op. cit., p. 312.

ya preceptiva, ya dispositiva. El resultado material considera el cambio que la conducta ha producido en el mundo exterior y no se encuentra presente en los delitos de omisión simple, dándose en éstos únicamente el resultado típico. En conclusión, el resultado puede entenderse como "... la mutación jurídica o jurídica y material, producida por un hacer (acción) o un no -- hacer (omisión)". (13)

El último aspecto de las maneras en que se presenta la conducta es el nexo causal. A su análisis se han dedicado esfuerzos de muchos autores generando, por ende, diversas teorías. Jiménez de Asúa y Porte Petit le dedican sendos capítulos en sus obras "La ley y el delito" y "Apuntamientos de la Parte General de -- Derecho Penal"; en esta última, el maestro Porte resume en cuadro sinóptico la teoría de la causalidad, de cuya lectura se -- deduce que, en términos generales, se divide en dos grandes --- partes: la teoría generalizadora denominada teoría de la equivalencia de las condiciones, y teorías individualizadoras agrupadas conforme a tres criterios: temporal, cuantitativos y cualitativos. La de la equivalencia de las condiciones, cuyo autor es Von Buri, conforma la aceptada por mayor número de doctrinistas, por ser "...intachable desde el punto de vista lógico; pero ha sido criticada en el campo netamente jurídico, considerándose indispensable restringirla en su aplicación". (14) El propio Castellanos Tena ilustra sobre el significado de esta teoría: "Según esta tesis generalizadora, debida a Von Buri, también conocida como de la conditio sine qua non, todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, - todas son su causa. Antes de que una de las condiciones, sea - cualquiera, se asocie a las demás, todas son ineficaces para la producción del resultado; éste surge por la suma de ellas; luego cada una es causa de toda la consecuencia y por ende con ---

---

(13) PORTE PETIT, op. cit., p. 328.

(14) CASTELLANOS, op. cit., p. 157.

respecto a ésta tienen el mismo valor". (15)

La comprobación de la relación causal no puede conducir a la -- afirmación de la existencia del delito. Para esto último son -- indispensables la totalidad de los elementos de esencia que lo -- conforman. El asunto de la causalidad de la acción no se en --- cuenta en los delitos de omisión, según Castellanos, mientras -- que Villalobos y Porte Petit opinan en contrario.

Un aspecto de relevancia singular dentro de la conducta es el --- del lugar y tiempo en que se realiza puesto que de su correcta -- determinación dependen cuestiones como la prescripción, la impu -- tabilidad, la retroactividad, la determinación de la ley por --- aplicarse, etc. Si bien nuestro Código Penal no reglamenta ---- este aspecto en su parte general, el artículo 369 bis, al hacer -- referencia al robo, señala que "para establecer la cuantía que -- corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará -- en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito". Puede afirmarse que -- la tendencia de nuestra legislación a este respecto es la de --- aceptar la teoría de la actividad, esto es: el delito se comete -- en el lugar y el tiempo de la acción o de la omisión. Por otra -- parte, la fracción I del artículo 20 constitucional, recién mo -- dificado, (16) hace mención a la referencia del lugar en que se -- cometió el delito, para determinar el monto de la caución.

#### B. La conducta exigida por el tipo intimidación

Una vez presentados someramente los principales temas que abarca el elemento conducta, veamos qué formas de conducta requiere el tipo intimidación.

El artículo 219 del Código Penal dice: "Artículo 219. Comete -

---

(15) Ibidem, pp. 156 y 157.

(16) La reforma apareció publicada en el Diario Oficial de la -- Federación del 14 de enero de 1985.

el delito de intimidación :

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la --- Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y
- II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo".

Con respecto a la fracción I del artículo transcrito, la exigencia de que la inhibición o intimidación causada en el ofendido o el sujeto pasivo se realice precisamente haciendo uso de la violencia, ya física, ya moral, lleva a la conclusión de que se trata de un delito de acción: mediante una actividad, una conducta violenta -en este caso necesariamente voluntaria y tenemos un --delito doloso que no admite su comisión culposamente- se genera un resultado, que consiste en la situación o estado de inhibición, temor, miedo, intimidación. Debe aclararse que el resultado de la conducta activa es el estado anímico del sujeto pasivo y no el hecho de que no se formule la denuncia o la querrela o no se aporte la información indicada en el tipo; si a pesar del uso de la violencia ejercida con tal propósito no se logra evitar la presentación de denuncia, querrela o información, el resultado está presente si lo está, también, la violencia y la inhibición o intimidación. Se trata, pues, de un resultado material puesto que se ha producido un cambio en el mundo exterior: un estado anímico de inhibición o temor o intimidación. Por supuesto, también existe el resultado jurídico o típico.

Como en todos los casos de ejecución de delitos por acción, en éste se viola, mediante su ejecución, un deber de abstenerse.

Por otro lado, siguiendo la teoría de la equivalencia de las --- condiciones, el nexo causal entre la violencia física o moral y la inhibición o intimidación se presenta a consecuencia del concurso de todas las condiciones que dieron lugar a la intimidación o inhibición, aclarando, de nuevo, que esta causalidad o -- nexo causal nos lleva a afirmar que existe el delito, sino sólo que entre el acto y el resultado hay relación de causa a efecto.

La fracción II es muy clara al especificar que el servidor público "realice una conducta ilícita"; aquí no hay vuelta de hoja: - se trata de un actuar positivo, de una acción. Pero también es - dable la realización de la conducta mediante una omisión ilícita: "u omite una lícita debida", esto es, un no hacer al que estaba - jurídicamente obligado el servidor público. Pero, además, la de - finición legal dice que esa conducta lícita omitida "lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de al - gún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo fami - liar, de negocios o afectivo" con lo que la ley precisa la necesi - dad de un resultado expresado en la oración "que lesione los - intereses". Si la ley solicita la causación de ese resultado -- por la conducta, debe entenderse que se trata de una conducta de comisión por omisión, puesto que no se trata tan sólo de la vio - lación de una norma que prescribe el deber jurídico de obrar, -- caso en el que hablaríamos de omisión simple si el precepto seña - lara únicamente la omisión de una conducta lícita debida, sino - que la propia norma indica que esa omisión genere una lesión de - intereses en la que "la manifestación de voluntad se traduce, al igual que en la omisión simple, en un no obrar teniendo obliga - ción de hacerlo, pero violándose no sólo la norma preceptiva, -- sino, también, una prohibitiva, por cuanto manda abstenerse de -- producir el resultado típico y material". (17) Por tanto, el -- requisito legal sobre la generación de lesión de intereses obli -

---

(17) CASTELLANOS, op. cit., p. 156. Cfr. sobre este particular, - Porte Petit, op. cit., pp. 311 a 323. Sobre este punto, véa - se con mayor amplitud en el apartado III, letra C, de este mismo Capítulo.

ga a la presencia de un resultado material, que no se encuentra en los delitos de omisión simple puesto que en éstos se castiga la sola abstención, además del típico que en todos los casos se encuentra.

Para la primera forma de ejecución de la conducta exigida por esta fracción II el deber desobedecido es el de abstenerse, tal como ocurre en la fracción I. El segundo caso, la omisión impropia, contiene un doble incumplimiento: a un no hacer como a un hacer.

La aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones es también válida para esta fracción II, como lo ha sido para su antecesora.

### C. Ausencia de conducta

Como todos los demás elementos del delito, la conducta tiene un aspecto negativo que es, precisamente, la ausencia de conducta. Para que no se configure la conducta en tanto elemento del delito se necesita exactamente eso: que no haya conducta, esto es, que el actuar del hombre no sea consciente o voluntario.

Los autores exponen los casos en que aún produciéndose el acto o hecho, no se puede hablar de conducta en sentido jurídico por estar ausente la voluntad o la conciencia:

1. Vis absoluta, también llamada fuerza física exterior irresistible. En esta eximente de responsabilidad, cuando el agente ha actuado impelido, impulsado, violentado, "obligado" por una fuerza humana externa irresistible no existe conducta para el Derecho Penal y, por ende, no habrá delito puesto que éste necesita la presencia de todos sus elementos de esencia. Esta eximente es la única que regula el Código Penal; se encuentra en el artículo 15, fracción I. El resto de las hipótesis de ausencia de conducta son supralegales.

2. Vis maior, que, al igual que la absoluta, es una fuerza exterior irresistible pero cuyo origen no es el hombre, lo que la distingue de la anterior.
3. Sueño
4. Movimientos reflejos
5. Hipnotismo
6. Sonambulismo
7. Movimientos fisiológicos.

Los tratadistas discrepan sobre la ubicación correcta de estas últimas causas de ausencia de conducta pues algunos opinan que se trata de inimputabilidades.

Ahora bien, para el caso de la intimidación, se antoja difícil encontrar un caso hipotético en que alguna de las causas eliminadoras de la conducta se presente, dada la redacción de la fracción I; para la II, en cambio, parecen posibles casos como el del servidor público que sea impedido externa e irresistiblemente -- podría hablarse de vis absoluta o vis maior-, y no cumpla con un deber al que está obligado, omisión que derive en la lesión de los intereses del denunciante o querellante. Podría ocurrir, asimismo, que un guardia o custodio de un reo o detenido, lo dejara injustificadamente libre, obligado o violentado por terceros, con lo que se lesionarían los intereses del querellante o denunciante. En ambos casos, se estaría en presencia de actos humanos involuntarios, de los que no puede afirmarse que sean conductas jurídicas; en consecuencia, se trata de ausencia de conducta.

## II. La tipicidad

### A. Concepto

En el análisis de este segundo elemento del delito se da el estudio del tipo y de la tipicidad, conceptos cuyo desarrollo va unido estrechamente, por lo que se hará referencia, aquí también, a ambas ideas.

El concepto moderno de tipo es creado en Alemania al inicio del presente siglo por Ernesto Beling, si bien ya existía un concepto de tipo pero conformado por elementos tanto objetivos como -- subjetivos. Este autor, en 1906, afirma que el tipo es la descripción de un delito que contiene la ley penal, con lo cual --- le otorga independencia, frente a los demás elementos del delito. A partir de esta primera idea, otros autores han expresado opiniones varias sobre el tema, propiciando una evolución del -- concepto.

A la concepción original de Beling, Max Ernesto Mayer le imprime un contenido diverso. Para este tratadista, también germano, el tipo no puede ser únicamente una mera descripción del delito: -- debido a su íntima vinculación con la antijuridicidad -relación que, de cualquier forma, permite su distinción-, la tipicidad -- contiene un carácter indiciario, toda vez que la ejecución de -- una conducta típica, por serlo, es un indicio de su antijuricidad. Mayer expuso estas ideas en su "Tratado de Derecho Penal", publicado en 1915.

Algunos años más tarde, en 1931, otro autor alemán, Edmundo Mezger, en su "Tratado de Derecho Penal", va más allá que sus predecesores y afirma que la tipicidad no solamente constituye un --- indicio de la antijuricidad, sino que es verdaderamente la razón de ésta, convirtiéndose en su ratio essendi y no la ratio -- cognoscendi de la antijuricidad, como aseveró Mayer. Mezger, en-

consecuencia con sus ideas, definió al delito no como una "acción típica, antijurídica y culpable" en donde sus elementos se encuentran separados, sino como la "acción típicamente antijurídica y culpable".

Las anteriores posiciones ideológicas configuran las principales concepciones sobre el tema. Algunos autores se adhieren a la afirmada por Mezger, otros a la de Mayer, unos más incluso rechazan, por innecesario, el concepto de tipo y también hay autores que afirman que, al contrario de lo expuesto por estos autores tudescos, la antijuricidad es la ratio essendi del tipo.

En fin, debe formularse un concepto de tipo y de tipicidad para proceder a desgranar sus elementos.

Tipo es, para Luis Jiménez de Asúa "... la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho, que se cataloga en la ley -- como delito". (18)

El maestro Castellanos Tena asevera que "el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". (19) Si bien -- aclara -- no en todos los casos es acertada esta definición puesto que "el tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede en el homicidio..." (20)

A su vez, la tipicidad consiste, según dos definiciones de las transcritas por el doctor Porte Petit, en : (21) "... esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal" (según Laureano Landaburu); "... encuadramiento ó subsunción de

---

(18) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 235.

(19) CASTELLANOS, op. cit., p. 165.

(20) Ibidem, p. 166

(21) PORTE PETIT, op. cit., p. 470.

la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias" (Mariano Jiménez-Huerta).

Castellanos Tena informa que "la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador". (22)

Por su parte, el autor argentino Zaffaroni indica que "el tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta. La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal... Típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad ... Tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo..." (23)

#### B. Los elementos que conforman el tipo

Faceta muy interesante dentro del estudio del tipo la constituye el tema referido a los elementos que lo conforman. ¿Cómo se integra o qué compone la descripción legal que hace el Estado de una conducta, denominada tipo? La doctrina tradicional señala que, de acuerdo a su composición, los tipos se agrupan en dos clases:

1. Normales, cuando el tipo contiene solamente elementos objetivos, esto es, se trata de una mera descripción objetiva. Según Mezger, transcrito por el doctor Celestino Porte Petit, los elementos típicos objetivos son "estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos objetivos, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva", así como "estados y procesos anímicos en otras personas que no son precisamente el autor." (24)

(22) CASTELLANOS, op. cit., p. 166

(23) ZAFFARONI, Manual de Derecho Penal, op. cit., p. 307.

(24) Citado por Porte Petit, op. cit., pp. 431 y 432.

Ejemplifican los autores con el tipo de homicidio: privar de la vida a otro.

2. Anormales, que son tipos en los cuales no tan solo se hace -- una descripción objetiva sino que presentan elementos normati-- vos y subjetivos. Es precisamente Mayer y Hegler, quienes en -- 1915 descubrieron que en la estructura de muchos tipos penales - también se encuentran elementos subjetivos distintos al dolo, co mo son intenciones, propósitos, deseos, ánimos, etc., cuando la ley así lo señala expresamente; concepción que fue desarrollada posteriormente por Mezger y otros. En el mismo año de 1915, --- igualmente Mayer descubre que también hay elementos normativos - en muchos tipos, por lo que en esos casos, para afirmar la tipi- cidad es necesario constatar también la existencia de los elemen tos normativos, además de los objetivos descriptivos, postura -- que también desarrolló posteriormente Mezger.

De los normativos, se afirma que aluden a valoraciones cultura-- les o jurídicas: "honestidad", "carácter de servidor público", - "ilícito", "ilegítimo" son ejemplos de ello. Los subjetivos se refieren a estados anímicos del autor del delito, identificados, por ejemplo, con la expresión "para obtener cierto fin", o bien con palabras como "maliciosamente", "con el propósito de", "con la intención de", "con el deseo de", o el engaño en el fraude, - entre otros.

La teoría que considera que en el tipo se encuentran elementos - subjetivos fue llevada a su mayor desarrollo por el sistema fina lista: partiendo de un concepto final de acción, llega a la con- clusión de que en la estructura del tipo están como principales elementos subjetivos el dolo y la culpa, mismos que por tal raa- zón ya no pertenecen a la culpabilidad como lo afirma el sistema causalista.

La estructura del tipo, por tanto, variará según se siga el sis-

tema causalista o el finalista. Entre los autores causalistas, a su vez, habrá quienes consideren que el tipo sólo se estructura de elementos objetivos, sean meramente descriptivos o también normativos, y habrá quienes admitan que también en ciertos casos se compone de elementos subjetivos, pero esos elementos subjetivos serán distintos al dolo, ya que éste seguirá siendo ubicado por ellos en la culpabilidad. Para los autores finalistas, en cambio, todos los tipos de todos los delitos se estructuran tanto de elementos objetivos como de subjetivos, y entre estos últimos estará el dolo o la culpa.

Ahora bien, además de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, que dan lugar a la clasificación recién apuntada, los tipos contienen "referencias y modalidades de la acción que pueden ser en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al objetivo, al tiempo, al lugar, a la ocasión y al medio". (25)

Ejemplos de estas referencias son: el Título Décimo del Código Penal, en cuanto al sujeto activo, ser "servidor público"; del pasivo, el niño recién nacido en el infanticidio; el bien mueble en el robo, cuando se habla del objeto; de tiempo, la traición a la patria cuando exige que el delito se perpetre en tiempo de guerra; si el adulterio se comete en el domicilio conyugal, se habla de referencia de lugar; ejemplo de referencia de ocasión es el caso del delito cometido contra un funcionario público "en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas"; de medio, finalmente, puede ser la violencia, la seducción, el engaño, etc.

Se encuentran también dentro de los capítulos que los tratadistas dedican al análisis de la tipicidad, clasificaciones de los tipos. Así, por ejemplo, el maestro Porte asienta las de Mezger, Jiménez de Asúa y Jiménez Huerta, además de la propia. ---

---

(25) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 253.

Respecto de este punto, el autor Castellanos Tena nos informa que "hay infinidad de clasificaciones en torno al tipo, desde diferentes puntos de vista." (26) Para el efecto de clasificar el tipo de intimidación, transcribimos a continuación la que proporciona este último autor, precisando que se refiere -afirma- a las más comunes: (27)

1. Por su composición (a la que ya se hizo referencia):
  - a) Normales
  - b) Anormales.
  
2. Por su ordenación metodológica:
  - a) Fundamentales o básicos, que constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, como el homicidio.
  - b) Especiales, integrados cuando al fundamental se agregan --- requisitos: parricidio.
  - c) Complementados, al lado de un tipo básico pero con una circunstancia o peculiaridad distinta: homicidio calificado.
  
3. En función de su autonomía o independencia:
  - a) Autónomos o independientes, que son, como el robo simple, los que tienen vida por sí.
  - b) Subordinados, los que dependen de otro tipo, caso del homicidio en riña.
  
4. Por su formulación:
  - a) Casuísticos, que prevén varias hipótesis: adulterio.
  - b) Amplios, describen una hipótesis única: robo.
  
5. Por el resultado:
  - a) De daño, protegen contra la disminución o destrucción del bien: homicidio, fraude.

---

(26) CASTELLANOS, op. cit., p. 171.

(27) Cfr, CASTELLANOS, op. cit., p. 171.

- b) De peligro, tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados: omisión de auxilio.

Pasemos a enfrentar los conceptos sobre tipo y tipicidad, vertidos de la teoría del delito, con lo que dispone el Código Penal sobre la intimidación.

### C. La tipicidad en el delito de intimidación

En este apartado se intentará precisar qué clase de tipo es el que contiene la descripción de intimidación y, por ende, cómo es exigible la adecuación de una conducta al tipo para configurarse la tipicidad.

Se observa que el artículo 219 desarrolla en dos fracciones el tipo de intimidación, por tanto, podemos adelantar que se califica como un tipo casuístico.

Dice la fracción I que comete el delito de intimidación: "El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Es obvio que, conforme a la clasificación tradicional antes mencionada, estamos ante un tipo anormal puesto que contiene, además del elemento objetivo expresado en los verbos "inhibir" o "intimidar", otros de naturaleza normativa y de carácter subjetivo.

Puede afirmarse que es elemento de naturaleza normativa el carácter de servidor público que el sujeto activo debe tener, propiamente es una referencia valorable jurídicamente. El elemento -- subjetivo, o sea, estado anímico del autor del delito, está con-

figurado por la expresión "... para evitar que ésta o un tercero...", puesto que hay un propósito subjetivo, preciso en la conducta del agente, que forma parte de la descripción típica de esta fracción. De admitir que también el dolo o la culpa son elementos subjetivos del tipo, habrá que analizar si el tipo del delito de intimidación admite ambas formas de realización para efectos de afirmar la tipicidad.

El tipo contiene una referencia indispensable para que la tipicidad se configure, cuando dispone que la inhibición o intimidación deberá generarse haciendo uso de violencia física o moral; esto es, se hace expresa referencia al medio de ejecución de la conducta consistente en que el acto de intimidar se ejecute violentamente.

A su tiempo, la fracción II indica que comete el delito de intimidación: "El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo."

Ocurre aquí lo mismo que en la anterior hipótesis: este es también un caso de tipo anormal por contener elementos objetivos: realizar una conducta u omitirla, pero también elementos normativos: carácter de servidor público, la ilicitud de la conducta obligada y la licitud de la prohibida, y la lesión que la conducta produce. Por lo que hace al elemento subjetivo, esta fracción no hace referencia expresa de él, como sucede con la fracción I, por lo que ese elemento subjetivo diferente al dolo no se requiere para afirmar la tipicidad. La cuestión respecto del dolo o de la culpa se plantea de igual manera que respecto de la fracción I.

Surge la interrogante sobre si la expresión "que lesione los ---

intereses de las personas que presenten o aporten..." hace indispensable la efectiva lesión o perjuicio de los intereses para -- que se configure el delito, o en otras palabras, si debe interpretarse a la letra el giro idiomático "que lesione" y sólo cuando la conducta del agente produce un daño en los intereses del ofendido hay delito, al aceptar la interpretación gramatical -- estricta de tal frase como parte del tipo. Se estima que la respuesta debe ser positiva: este supuesto exige que se genere materialmente una lesión para que pueda configurarse la tipicidad y, en consecuencia, el delito.

La única referencia adicional exigida por el tipo versa sobre el sujeto pasivo: debe tratarse del denunciante, querellante o quien vaya a aportar información sobre la presunta comisión de una conducta sancionada penalmente o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o de un tercero vinculado a -- aquél por parentesco, negocios o afecto.

Con fundamento en los conceptos anteriores, se afirma que cuando la conducta de un sujeto servidor público se realice en cualquier forma de las formas en que está descrito el tipo de la intimidación, puede hablarse de tipicidad y, por lo pronto, de que se trata -- de una conducta típica.

Como un aspecto adicional que posibilita la mejor comprensión -- del tipo en estudio, y aplicando la clasificación tomada del --- maestro Castellanos, se afirma que este tipo penal es: anormal, fundamental o básico, autónomo o independiente, casuístico y de daño.

#### D. La atipicidad y sus causas

Si la tipicidad se satisface sólo en tanto todos los elementos -- que conforman el tipo se encuentran en la conducta presuntamente

delictiva, su contrario, la atipicidad se presenta si alguno o varios de ellos están ausentes. La atipicidad la entiende el maestro Castellanos como la "... ausencia de adecuación de la conducta al tipo." (28)

En consecuencia, si falta el elemento normativo, subjetivo o referencias sobre el sujeto activo o el pasivo, o no se realizó la conducta con el modo exigido por el tipo, o bien las condiciones de lugar y de tiempo que señala la hipótesis legal no fueron satisfechas, en fin, si alguno de los elementos que contiene el tipo no está presente en la conducta en análisis para determinar la tipicidad, no será posible calificarla como típica.

Las causas de atipicidad variarán según se maneje la estructura del tipo atendiendo al sistema causalista o al finalista; para este último, también será causa de atipicidad aquella que excluya al dolo o a la culpa, ya que estos elementos están ubicados en el tipo; será causa de exclusión del dolo o de la culpa el llamado "error de tipo", que podrá ser, a su vez, vencible o invencible.

Veamos el caso de la intimidación. Habrá atipicidad si: el sujeto activo no es servidor público, no se empleó violencia física o moral, el sujeto pasivo no intentaba formular denuncia o querrela o no pretendía proporcionar información sobre la presunta comisión de un delito o de una conducta sancionada por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todo esto referido al primer supuesto del artículo 219 del Código Penal. De aplicar el sistema finalista, se diría que, además, hay atipicidad por falta de dolo o de culpa, si es que el hecho puede cometerse culposamente si opera el error de tipo.

En el caso de la segunda hipótesis, no hay tipicidad si: no exis

---

(28) CASTELLANOS, op. cit., p. 172.

te denuncia, querrela o información previa sobre los aspectos -- anotados para la primera fracción, la conducta del servidor público fue lícita, no hubo lesión de intereses a pesar de haber ejecutado una conducta ilícita u omitido una lícita debida. La misma observación vale respecto del dolo o culpa, según el sistema finalista.

Queda a salvo, por supuesto, la posibilidad de que, aún habiendo atipicidad en la intimidación, se configure otro delito, tal vez amenazas o golpes y otras violencias físicas simples, lesiones -- quizá, o ejercicio indebido del propio derecho. La adecuación -- de una conducta a un tipo diferente al de intimidación es posible aún cuando haya atipicidad respecto de este último.

### III. La Antijuridicidad

#### A. Concepto

Siguiendo el orden previsto para el análisis de los elementos -- esenciales conformantes del delito, corresponde ahora formular -- algunas consideraciones sobre la antijuridicidad.

Para que una conducta pueda ser calificada como delito, es preciso que, además de ser conducta típica, vaya en contra del Derecho, que sea anti-Derecho, antijurídica.

Se habla, pues, de un elemento del delito caracterizado por una negación: no-Derecho, expresión que significa no únicamente ausencia de Derecho, sino abierta oposición a éste. Sobre esta -- peculiaridad llaman la atención los juspenalistas, denominándole excepción-regla.

La doctrina concede a la antijuridicidad un lugar especialmente -- destacado entre los elementos del delito, llegando a catalogarla,

como lo hace Rocco, como "la esencia misma, la naturaleza intrínseca, el en sí del delito." (29)

¿Por qué es tan importante la antijuridicidad? Recuérdese que el Derecho es un conjunto de normas de cumplimiento obligatorio en un lugar y tiempo determinados, que posibilita la convivencia social, señalando facultades y restricciones o prohibiciones encaminadas a la protección de bienes o intereses sociales, elevados al rango de jurídicos. En particular, el Derecho Penal persigue el propósito de colaborar en la obtención de los fines del Derecho en general, precisando las conductas lesivas de aquellos bienes jurídicos más caros, valiosos para la sociedad, cuya violación o lesión debe ser, por ello, más fuertemente reprimida, así como la consecuencia jurídica que sobreviene a aquellos comportamientos.

En el caso del Derecho Penal, al violentarse un bien o interés jurídico que aquél protege, la respuesta social es más vigorosa, más violenta, con mayor contenido represivo que el surgido por la aplicación de otras ramas jurídicas. Acaso podría aseverarse que si el valor fundamental perseguido por el Derecho es la justicia, la antijuridicidad reflejaría o mostraría el antivalor o desvalor nombrado por la voz injusticia.

En fin, ese gran valor justicia es tomado por el Derecho Penal y clasificado conforme a bienes jurídicos o valores más concretos cuya protección la sociedad ha considerado de primer orden. Así, el Código Punitivo clasifica los delitos en veintitrés --- Títulos cuyas denominaciones muestran, en casi todos los casos, los bienes jurídicos tutelados: Delitos contra la seguridad de la Nación, Delitos contra el Derecho Internacional, Delitos contra la humanidad, Delitos contra la seguridad pública, Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia, Delitos --

---

(29) Citado por Porte Petit, op. cit., p. 483.

contra la autoridad, Delitos contra la salud, Delitos contra la moral pública y buenas costumbres, Revelación de secretos, Delitos cometidos por servidores públicos, Delitos cometidos contra la administración de justicia, Responsabilidad profesional, Falsedad, Delitos contra la economía pública, Delitos sexuales, Delitos contra el estado civil y bigamia, Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones, Delitos contra la paz y seguridad de las personas, Delitos contra la vida y la integridad corporal, Delitos contra el honor, Privación ilegal de la libertad y de otras garantías, Delitos en contra de las personas en su patrimonio, Encubrimiento.

Pues bien, el menoscabo en la integridad de los intereses jurídicos que el Derecho intenta salvaguardar origina, desde una perspectiva material, la antijuridicidad. En el caso concreto del Derecho Penal, aquel desvalor es un elemento del delito, queriéndose decir que la antijuridicidad es común a todas las ramas de la ciencia jurídica, no debiéndose hablar de una antijuridicidad general y otra penal. (30)

En la historia de la evolución del concepto penal de antijuridicidad son importantes los nombres, entre otros, de Carlos Binding, Max Ernesto Mayer y Franz Von Liszt.

Del primer autor se afirma que "...descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal... no se vulnera la ley, pero sí se quebranta algo esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico. Se infringe la norma que está por encima y detrás de la ley." (31) Binding distingue, entonces, entre norma y ley y propone, en consecuencia, que no se hable de antijuridicidad como algo contrario a la ley sino como lo contrario a la norma.

---

(30) Cfr. sobre este particular, Welzel, Hans, Derecho Penal. Parte General, op. cit., pp. 58 y 59; véase también Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, op. cit., pp. 409 y 410.

(31) Citado por Jiménez de Asúa, op. cit., p. 269.

Mayer (32), a su tiempo, asevera que la antijuridicidad no es la violación a todo tipo de norma, sino únicamente a la norma de cultura que el Estado reconoce. De esta teoría, a la cual se adhiere y califica de "certerísima", el maestro Jiménez de Asúa nos dice: "El profesor Mayer llega a la conclusión de que el orden jurídico es un orden de cultura y como infracción de las normas de cultura concibe la antijurídico. La sociedad es una comunidad de intereses que tutela el conjunto de ellos en el concepto unitario de cultura. Normas de cultura son órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a su interés. Es antijurídica -concluye el genial maestro- aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado."

No hay unanimidad de apreciaciones acerca de lo anterior, así, por ejemplo, Castellanos señala que "si observamos que lo antijurídico aparece aun cuando no se contradigan las normas, se derrumban las tesis de Binding y de Mayer. Tal ocurre si se infringe un precepto jurídico no correspondiente al modo de sentir de la colectividad (violaciones a una ley antireligiosa en un pueblo eminentemente creyente)"; (33) y continúa más adelante: "En realidad, lo que ocurre es que Binding y Mayer presintieron el doble contenido de la antijuridicidad: formal y material. Esto no significa que admitamos dos antijuridicidades -se apresura a aclarar el autor-, una de forma y otra de fondo. Lo antijurídico entraña un juicio unitario, pero nada impide percibir dos aspectos..." (34) Este tratadista se refiere a la tesis sostenida por Franz Von Liszt en la que se distinguen dos antijuridicidades: una formal y otra material.

"El delito -señala a este respecto Jiménez de Asúa-, en cuanto constituye un acto injusto, es como la infracción civil, un acto culpable contrario al Derecho. El delito es, pues, contra

(32) Citado por Jiménez de Asúa, op. cit., p. 275.

(33) CASTELLANOS, op. cit., p. 177.

(34) Ibidem, pp. 177 y 178.

rio al Derecho. Esta reprobación jurídica que recae sobre el - acto es doble: Primero, el acto es formalmente contrario al Derecho, en tanto que es transgresión de una norma establecida -- por el Estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico. Segundo, el acto es materialmente antijurídico en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad." (35)

Ahora bien, si en la generalidad de los casos los dos aspectos de la antijuricidad coinciden, en presencia de algún enfrentamiento entre ambas, deberá, por supuesto, resolverse conforme a la legal o formal.

Resta, por último, expresar que si la antijuridicidad es una -- característica de una conducta de ser contraria al Derecho -esto es, se trata de un concepto negativo-, en opinión del maestro -Porte "...la aspiración a la que debemos tender, es la de lograr un concepto de antijuridicidad en forma positiva y acabar, por tanto, con el procedimiento de 'excepción-regla'." (36)

Concluyendo, podemos decir que una conducta es antijurídica cuando, siendo típica, no está amparada por una causa de justificación o de licitud; lo cual implica que previamente debe afirmarse la existencia de la realización típica y luego si no opera una causa de justificación; si no hay tipicidad, no hay razón de entrar al análisis de la antijuridicidad, y ésta sólo se --- afirma si en el caso concreto la conducta típica no está amparada por una causa de justificación.

### B. Causas de justificación

Al igual que los demás elementos del delito, la antijuricidad - cuenta con un aspecto negativo, esto es, con circunstancias que eliminan lo antijurídico o la antijuricidad de una conducta.

Como ocurre con otros muchos temas de Derecho Penal, también la

---

(35) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 277

(36) PORTE PETIT, op. cit., p. 484.

denominación de las causas de justificación da lugar a variadas interpretaciones en la doctrina. Así, mientras algunos -los --- más- aceptan este nombre que intitula el presente apartado: "causas de justificación", otros hablan de "causas de licitud" y de "causas objetivas de exclusión del delito." (37)

/ Los autores juspenalistas subrayan el que las causas de justificación suelen encontrarse en los textos legales junto a otras -- que no lo son, si bien se trata de aspectos negativos de otros - elementos del delito: "A las justificantes generalmente se les - agrupa al lado de otras causas que anulan el delito, o mejor --- dicho, impeditivas de su configuración. Suele catalogárseles -- bajo la denominación causas excluyentes de responsabilidad, causas de inincriminación, etc. Nuestro Código usa la expresión -- circunstancias excluyentes de responsabilidad, comprendiendo --- varias de naturaleza diversa." (38) En efecto, el Código Penal vigente, por cuanto hace al nombre del Capítulo IV del Título -- Primero del Libro Primero: "Circunstancias excluyentes de respon sabilidad", no sufrió variación en los Decretos publicados en -- enero de 1983 y enero de 1984, a que se ha hecho referencia. --- (39) Subsiste, pues, la denominación de circunstancias excluyen tes de responsabilidad, a pesar de que, como dice Jiménez de --- Asúa citado por Carrancá y Trujillo: "circunstancia es aquello - que está alrededor de un hecho y lo modifica accidentalmente; y las causas de que nos estamos ocupando cambian la esencia del -- hecho, convirtiendo el crimen en una desgracia." (40) Carrancá y Trujillo propone que se les denomine causas que excluyen la -- inincriminación. (41)

Pues bien, las causas de justificación tienen como efecto la --- exclusión de la antijuricidad. Así, Jiménez de Asúa establece:-

---

(37) Cfr. sobre este particular, PORTE PETIT, op. cit., p. 493.

(38) CASTELLANOS, op. cit., p. 181.

(39) Ver Capítulo Segundo, apartado II.

(40) Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, p. 266.

(41) CARRANCA Y TRUJILLO, op. cit., pp. 263 a 266.

"son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter -- de ser antijurídicos, de contrariar al Derecho, que es el elemento más importante del crimen." (42) Zaffaroni, a su vez, señala que "la naturaleza última de las causas de justificación es la de ejercicio de un derecho." (43) Vale aclarar que las causas de justificación este autor las denomina "tipos permisivos", en oposición al "tipo prohibitivo" o antijurídico. Al mostrar la diferencia entre ambos, afirma que "así como el tipo prohibitivo individualiza conductas prohibidas, el tipo permisivo selecciona de entre las conductas antinormativas las que permite." (44) El autor manifiesta que las causas de justificación contienen tanto aspectos objetivos como subjetivos, si bien "los elementos particulares dependen de cada tipo permisivo en especial: así, la legítima defensa requiere el reconocimiento de la situación de defensa y la finalidad de defenderse; el estado de necesidad requiere el reconocimiento de la amenaza sobre el bien mayor y la finalidad de evitarlo." (45)

Ahora bien, ¿en qué se fundamentan o cuál es la razón de ser de las causas de justificación? La respuesta a estas interrogantes la proporcionan fundamentalmente, de nuevo, Max Ernesto Mayer y Edmundo Mezger.

El primero, asienta Jiménez de Asúa, integra un cuadro sistematizando las causas de justificación a las que agrupa en tres grandes apartados: (46) A) La lucha contra lo injusto, distribuida en el deber jurídico, la legítima defensa y la ayuda propia; --- B) El reconocimiento del interés protegido, conformado por la -- norma general -que no se opone a la norma de cultura-, la esfera

---

(42) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 284.

(43) ZAFFARONI, Manual de Derecho Penal, op. cit., p. 416.

(44) Ibidem, p. 414.

(45) Ibidem, p. 415.

(46) Citado por Jiménez de Asúa, op. cit., pp. 284 y 285.

de libertad que se deja por el Estado y la corrección; y C) Los-privilegios.

A su tiempo, Mezger engloba las excluyentes de antijuricidad en: (47) A) Las que se basan en el principio de la ausencia de interés, que pueden ser el consentimiento del ofendido o el consentimiento presunto del ofendido, y B) Aquéllas fundamentadas en el principio del interés preponderante. Sobre estas últimas, tomamos del autor Porte Petit el siguiente desarrollo: (48)

Principio del interés preponderante:

1. Deberes preponderantes:
  - a) Deberes oficiales
  - b) Deberes profesionales
  - c) Orden y autorización legítimas
  - d) Deberes de educación
  - e) Derecho de corrección
  
2. Especial justificación
  - a) Legítima defensa
  - b) Estado de necesidad
  - c) Otros casos de estado de necesidad y de auto auxilio, etc.
  
3. Principio general de la valuación de los bienes jurídicos.

Externando ya una opinión propia la que, a su vez, fundamenta en los contenidos de los textos legales en materia de causas de --- justificación, Jiménez de Asúa asevera que: "En la mayor parte - de los Códigos hallamos éstas:

- a') Actos legítimos ejecutados en cumplimiento de un deber o -

---

(47) Citado por Jiménez de Asúa, op. cit., p. 285.

(48) Cfr. Porte Petit, op. cit., p. 494.

en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio.

b') Legítima defensa

c') Estado de necesidad:

a") Por colisión de bienes jurídicos.

b") Por colisión de deberes." (49)

Son casi coincidentes las clasificaciones que proporcionan los - autores respecto de las causas de justificación que contiene el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común- y para toda la República en materia de fuero federal. (50) Se -- encuentran en su artículo 15, junto con otras eximentes de incriminación. El maestro Castellanos Tena señala seis: (51)

1. Legítima defensa
2. Estado de necesidad (cuando el bien salvado es de más valía que el sacrificado)
3. Cumplimiento de un deber
4. Ejercicio de un derecho
5. Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber.
6. Impedimento legítimo.

De éstas, las de mayor importancia son la legítima defensa y el estado de necesidad y a su estudio le dedican sus mayores esfuerzos los tratadistas.

1. Legítima defensa.

Esta causa de justificación ha sido reconocida como tal desde --- siempre "...hasta el punto de que pudo decir el escritor Geib -- (52) que 'la legítima defensa no tiene historia'..." Es intere-

---

(49) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., pp. 285 y 286.

(50) Cfr. Porte Petit, op. cit., pp. 495 a 497.

(51) CASTELLANOS, op. cit., p. 187.

(52) Citado por Jiménez de Asúa, op. cit., p. 288.

sante el dato histórico sobre la legítima defensa en el sentido de que antiguamente se regulaba en la Parte Especial de los Códigos Penales, en lugar de la General, como hoy ocurre.

La legítima defensa se define como una "repulsa de una agresión anti-jurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección." (53)

Fundamento de la legítima defensa es el de la preponderancia de intereses: el del Estado "... de mantener incólumes los derechos y bienes jurídicos integrantes del orden social, sobre la posibilidad de que se cause daño al agresor de esos derechos y, por tanto, trastornador del orden público, de la paz pública y de cuanto constituye la médula, el fin y la razón de ser del propio Estado, con el propósito de paralizar su ataque." (54)

Sobre la fundamentación de la legítima defensa, el profesor Zaffaroni (55) afirma que se ha sustentado ya desde un aspecto individual (defensa de los derechos o de los bienes jurídicos) -de hecho, es la opinión contenida en el párrafo anterior- o desde un enfoque social (defensa del orden jurídico). El autor sostiene que no hay realmente contradicción entre ambos aspectos y --- que, más bien, la legítima defensa se fundamenta en un solo principio: nadie puede ser obligado a soportar lo injusto: "Se trata de una situación conflictiva en la cual el sujeto puede actuar legítimamente porque el derecho no tiene otra forma de garantizarle el ejercicio de sus derechos o, mejor dicho, la protección de los bienes jurídicos." (56)

El Código Penal contiene la legítima defensa en los siguientes términos:

(53) CASTELLANOS, op. cit., p. 190.

(54) Ibidem, p. 191.

(55) Cfr. Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, op. cit., p. 419.

(56) ZAFFARONI, Manual de Derecho Penal, op. cit., p. 419.

"Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

...

III. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o -- de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

Segunda. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

Tercera. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

Cuarta. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente-reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

"Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un -- daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por -- cualquier otro medio, trata de penetrar, sin derecho, a su ho--- gar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier -- persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una -- agresión."

Se observan tres grandes partes en que se estructura la fracción III del artículo 15:

1. El primer párrafo contiene los elementos de la legítima defensa:

- a) Una defensa dable tanto en la propia persona que la ejercita, de su honor o de sus bienes, como en la persona, honor o bienes de un tercero.
- b) Una agresión, a la cual repele la defensa, caracterizada -- por los requisitos de actualidad, violencia, ilicitud y de la que se pueda derivar un daño.

Con relación a estos aspectos, el maestro Porte, al comentar las reformas de 1984 al Código Penal, formula algunas certeras críticas: (57)

- a) No cabe ésta contra una agresión inminente, pues la ley se refiere a la inminencia del peligro y no de la agresión.
- b) No se tutelan todos los bienes jurídicos, situación injusta puesto que cualquier bien o interés jurídico es defendible.

2. En la segunda parte, la fracción en comento señala cuatro casos en los cuales, aún satisfechos los requisitos de la agresión y la defensa, la causa de justificación no se presenta. El maestro Castellanos (58) opina que las situaciones tercera y cuarta se tratan de exceso en la legítima defensa.

3. Por último, la ley prevé, en el párrafo final de la citada -- fracción III, casos en los cuales se presume iuris tantum la --- legítima defensa.

---

(57) Cfr. PORTE PETIT, Celestino, Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Serie Legislación Mexicana, --- México, Procuraduría General de la República e Instituto -- Nacional de Ciencias Penales, 1984, pp. 8 y 9.

(58) CASTELLANOS, op. cit., p. 198.

Dentro de lo que se denomina problemática de la legítima defensa, se mencionan algunas situaciones de las cuales se requiere determinar si es dable o no la legítima defensa:

- a) En los casos de riña, legítima defensa recíproca y legítima-defensa contra exceso en la legítima defensa, se afirma que esta causa de justificación no puede presentarse, aunque por supuesto hay opiniones que sí admiten que puede haber legítima defensa respecto del exceso.
- b) En cambio, cuando quien actúa en legítima defensa es un inimputable o bien en contra de éste, se entiende que sí es dable la defensa legítima.

## 2. Estado de necesidad.

Al igual que la defensa legítima, el estado de necesidad configura una causa de justificación muy relevante.

Según Von Liszt "El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos." (59)

Origina la fundamentación del estado de necesidad, como en la legítima defensa, el principio del interés preponderante, por lo -- que se presenta aquella causa de justificación solamente cuando - el conflicto de intereses es entre dos de diferente valía y es el de mayor valor el que se intenta proteger; en caso contrario, esto es, si el de menor valor lesiona al de más alto valor (ejem--- plo: la vida frente a la propiedad, no tratándose, por supuesto, - de otra causa de justificación), no puede aducirse la eximente --

---

(59) Citado por Luis Jiménez de Asúa, op. cit., p. 302.

de estado de necesidad. Por último, si dos bienes de valor idéntico chocan, se presenta una causa de inculpabilidad mas no de -- justificación.

Entre el estado de necesidad y la legítima defensa se han señalado dos diferencias fundamentales: (60)

1. En la legítima defensa hay agresión y en el estado de necesidad no.
2. La legítima defensa crea una lucha entre un bien lícito y un interés ilícito, en el estado de necesidad se presenta un -- conflicto entre dos intereses legítimos.

El estado de necesidad lo prevé la ley en el artículo 15:

"Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad-penal:

...

- IV. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. No se considerará que obra en estado de necesidad-aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro."

En esta fracción -aclara González de la Vega- se encuentran varias eximentes de responsabilidad: el miedo grave lo clasifica como causa de ausencia de conducta, el temor fundado e irresistible es una causa de inculpabilidad, y el estado de necesidad, constitu

---

(60) Véase al respecto Castellanos, op. cit., p. 206. Véase también Porte Petit, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, op. cit., pp. 542 y 543.

ye una causa de justificación. (61)

¿Cuántos y cuáles son los elementos del estado de necesidad? El profesor Pavón Vasconcelos, fundamentando su aserto en lo señalado por el artículo 15, fracción IV, asevera que son: (62)

1. Existencia de un peligro real, grave e inminente;
2. Que el peligro recaiga en bienes jurídicos;
3. Que el peligro no haya sido provocado dolosamente;
4. Que se lesione o destruya un bien protegido por el Derecho, y
5. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro.

### 3. Otras causas de justificación.

Se encuentran en este apartado las eximentes de incriminación que impiden la aparición de la antijuricidad llamadas cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica e impedimento legítimo.

Las dos primeras las señala la fracción V del artículo 15 del Código Penal: "Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley." Se ejemplifican estas hipótesis con el homicidio y las lesiones causadas en los deportes y las que resultan de los tratamientos médico-quirúrgicos. Hasta hace poco también era causa de justificación las lesiones inferidas en el ejercicio del derecho de corregir, a que hacía referencia el artículo 294 del Código Penal, ya derogado. Hoy sólo permanece el 295, reformado, que amplía las penas a quien, ejerciendo la patria potestad o la tutela, infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda.

Sobre la obediencia jerárquica dispone el Código Represivo: "Obe-

---

(61) GONZALEZ DE LA VEGA, René, Comentarios al Código Penal, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, 2a.ed., pp. 37 y 38.

decer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía." (artículo 15, fracción - VII).

Finalmente, el impedimento legítimo consiste en "contravenir lo -- dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un - impedimento legítimo (artículo 15, fracción VIII).

El caso de exceso en el ejercicio de causas de justificación, el - Código Penal, que antes sólo precisaba para la legítima defensa, - lo amplía ahora:

"Artículo 16. Al que se exceda en los casos de legítima defensa, - estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un de- recho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones --- III, IV, V y VII del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia."

### C. La antijuridicidad y justificación en el delito de intimidación

Una vez analizadas la antijuridicidad y las causas de justificación en términos generales, habrá que ver ahora cómo se plantea esto en el delito que se analiza.

Por supuesto, como sucede en todo delito, en el de intimidación -- la antijuridicidad de la conducta típica se afirmará cuando no --- exista en el caso concreto una causa de justificación. Veamos si puede plantearse alguna de ellas:

#### 1. Legítima defensa.

Si atendemos a lo que establece la fracción I del artículo 219, -- veremos que el tipo exige la presencia de un elemento subjetivo -- expresado en la frase "para evitar que ésta o un tercero denuncie,

formule querrela o aporte información..." Ahora bien, si es indispensable este elemento subjetivo para configurar la tipicidad y si la comprobación de la tipicidad es afirmación de la antijuridicidad, mientras no se prueba alguna justificante, se estima que no es posible hablar de legítima defensa con respecto a la fracción I toda vez que esta causa de justificación supone la inocencia de quien la ejercita al requerirse una agresión anterior no provocada. En otras palabras: si se analiza la supuesta validez de la legítima defensa es porque previamente se comprobó la tipicidad de una conducta intimidatoria; pero si ha sido probada la tipicidad es porque en tal conducta hubo un propósito de lesión de intereses y si hubo ese propósito es que la intención del agente no ha sido la de defenderse sino la de lesionar intereses en los términos señalados por el tipo. Ahora bien, si existe una agresión a un servidor público de la cual resulte una repulsa de su parte, situación que el agresor aprovecha maliciosamente para acusarlo de intimidación, la comprobación de los extremos de la hipótesis: agresión -acorde a las características que la ley prescribe para que se configure la defensa legítima- y repulsa, no puede conducir a declarar la presencia de esta causa de justificación, sino de la atipicidad del comportamiento del servidor público: ese hecho nunca se adecuó a la descripción típica y, en consecuencia, no es válido analizar la antijuridicidad ni su correspondiente aspecto negativo.

Por cuanto hace a la legítima defensa en el supuesto de intimidación a que se refiere la fracción II del citado artículo 219: "El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida...", es necesario analizar el alcance de este concepto.

Si se afirma la antijuridicidad de una conducta típica hasta en tanto se pruebe alguna causa de justificación, aquélla está provisionalmente presente en esta hipótesis de intimidación si lo están los siguientes elementos:

1. Que exista una denuncia, una querrela o información sobre -- delitos o conductas sancionadas en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades.
2. Que con motivo de dichas denuncias, querrela o información se realice una conducta ilícita o se omita una lícita debida.
3. Que de la conducta se derive una lesión de intereses.

Con la tipificación de estas conductas se trata, pues, de reprimir aquéllas que limiten la debida administración de justicia. Pero - si, en principio, son innumerables las formas de impedir el cauce legal de aquel valor de la justicia, parece que debe concluirse -- que cualquier acto u omisión encaminado a tal propósito desviado - merece ser castigado. Luego, por conducta ilícita u omisión lícita debida debe entenderse cualquiera que, siendo prescrita por el orden jurídico, lesione efectivamente los intereses del denunciante, querellante, informante o los terceros vinculados a aquél. --- Así, las violaciones penales, administrativas, civiles, laborales, mercantiles y todas aquéllas que realmente generen menoscabo en -- los intereses caerían en el supuesto del tipo penal de intimidación.

Es, como se observa, un tipo penal de formulación amplísima que, - como consecuencia, obligaría a que se afirme la antijuridicidad -- ante la presencia de cualquier conducta ilícita que un servidor -- público cometa en los términos señalados por la ley. Según la opinión del autor de este trabajo, este tipo penal debería contener - algún otro elemento que limite la descripción de la conducta. En los términos en que actualmente está redactado, cualquier conducta lesiva de bienes jurídicos del denunciante o terceros -incluso amigos o quienes tienen vínculos mercantiles- podría caer en la descripción típica. Por ejemplo: A formula una denuncia en contra de B, con motivo de esa denuncia, C, quien es servidor público y ---- quien había celebrado un contrato civil con D -a su vez, amigo de A-, no cumple con las condiciones pactadas en tal contrato civil -

con D produciéndole a este último una lesión de sus intereses. En este caso se satisfacen los extremos de la hipótesis legal:

1. Existe una denuncia.
2. La conducta del servidor público es con motivo de esa denuncia.
3. La conducta genera lesión jurídica en uno de los posibles sujetos pasivos de la intimidación.

Veamos el ejemplo introduciendo los elementos del caso supuesto en la descripción típica:

Artículo 219. Comete el delito de intimidación el servidor público (en el ejemplo éste es C) que con motivo de una denuncia penal (la que ha formulado A) omite una conducta lícita debida (el incumplimiento de un contrato civil) que lesiona los intereses de un tercero vinculado con el denunciante por afecto (el tercero es D, el amigo de A).

En nuestra opinión, el caso hipotético encuadraría en el supuesto de la ley. Ahora bien, ¿acaso el Estado puede considerar que debe castigarse penalmente el incumplimiento de un contrato civil como en este caso - únicamente porque quien lo incumple es un servidor público y lo hace con motivo de una denuncia en contra de un denunciante o tercero a aquél vinculado? ¿de verdad la debida administración de justicia debe protegerse a grado tal que cualquier conducta ilícita cometida por servidor público que lesione tal valor debe castigarse como lo establece el artículo 219 del Código Penal? Opino que no. La redacción del tipo de intimidación, según mi criterio, es exageradamente amplia. Parece conveniente entender, por ello, de un modo más restringido este precepto. Si la referencia del artículo es a la administración de justicia penal y a la que versa sobre responsabilidad política o administrativa de los servidores públicos, podría decirse que es intimidación cualquier acto-

ilícito cometido por servidor público que lesione los intereses del denunciante o de terceros, pero intereses vinculados a tal querrela, denuncia o información. Aquí también cabría cualquier clase de ilícito pero limitado a la lesión de bienes o intereses relacionados con la materia objeto de la denuncia.

Regresando al punto que originó los comentarios anteriores, veamos qué ocurre con la legítima defensa en esta segunda fracción del artículo 219. ¿Puede un servidor público actuar en legítima defensa habiendo cometido una intimidación conforme a este supuesto? Sí es posible. Dada la amplísima redacción del tipo, es posible que en la comisión de alguna conducta ilícita, contraria a la ley, que, motivada por una denuncia o querrela, lesione intereses del denunciante se dé la justificante de legítima defensa. Veamos un ejemplo: A es denunciante y éste o un tercero a él vinculado agrede a B, servidor público quien está cumpliendo una diligencia relacionada con la denuncia, B responde la agresión pero es acusado de intimidación. Creemos que la respuesta satisface lo exigido por la fracción III del artículo 15 del Código Penal para que se configure la defensa legítima.

## 2. Estado de necesidad.

Por cuanto hace a esta justificante, se estima que son posibles hipótesis en que una conducta intimidatoria típica esté amparada por el estado de necesidad. En el supuesto de la primera fracción del tipo en estudio, podría darse un caso en que un servidor público, para evitar la presentación de una denuncia o querrela, y haciendo uso de violencia física o moral intimidara al presunto denunciante. Ejemplo: en contra del servidor público A, se ha formulado queja por la presunta comisión de una conducta sancionada por la Ley Federal de Responsabilidades; pero A padece una enfermedad grave cuyo tratamiento, por costoso, únicamente podrá hacerlo en la institución de salud pública a la que tiene derecho con motivo de su relación de trabajo; sin embargo, esta relación laboral se ve seriamente amenazada por la queja administrativa y se encuentra en peligro de perder su derecho al trata-

miento, de donde su salud y tal vez hasta la vida resultarían --- lesionados; ahora bien, B, otro servidor público quien conoce la situación de A, pretendiendo ayudarlo intimida a C haciendo uso de violencia para evitar que éste proporcione información relativa a aquella queja, con lo que espera que ésta no prospere. B, en consecuencia, ha cometido una intimidación: por medio de la violencia física o moral ha intimidado a una persona para evitar que ésta proporcione información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Ley Federal de Responsabilidades. Sin embargo, este típico proceder se justifica puesto que se trata de un estado de necesidad.

En el supuesto de la fracción segunda, también es posible incurrir en este delito amparado por un estado de necesidad. Dada la facilidad para que una conducta se acomode al tipo de intimidación, no es difícil la presencia de esta justificante puesto que el requisito para ello es que el bien jurídico que se intenta proteger sea de mayor valor que el lesionado. Desde luego, habrá -- necesidad de que se satisfagan los extremos que señala la fracción IV del artículo 15 del Código Penal.

### 3. Otras causas de justificación.

Acerca de las justificantes denominadas cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho legítimos (artículo 15, fracción V del Código Penal), vale decir que parece difícil encontrarlas por --- cuanto hace a la primera hipótesis del artículo 219. El concepto de ilicitud, únicamente combinado con el de lesión de intereses que encontramos en el segundo supuesto, haría negar la posibilidad de esta causa de justificación: si la conducta es ilícita no puede haber sido cometida en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

Por lo que hace a la obediencia jerárquica, puede afirmarse que es justificante de intimidación cuando habiéndose cometido el ilf

cito, el presunto responsable lo realizó en cumplimiento de un -- deber de obedecer la orden del superior jerárquico. Es, pues, un caso equiparable al de cumplimiento de un deber.

Finalmente, la justificante de impedimento legítimo podría darse en el caso de que un servidor público no declarase sobre un aspecto con relación al cual está obligado a guardar reserva.

#### IV. La culpabilidad

##### A. Concepto y estructura

El tercero y último elemento esencial del delito es la denominada culpabilidad. Al hacer los señalamientos sobre las aristas en que aquélla se presenta, deben anotarse algunas líneas acerca de lo -- que ha sido denominado por algunos presupuesto de la culpabilidad, es decir: la imputabilidad, para determinar su ubicación sistemática, que seguramente variará según el concepto de culpabilidad que se maneje.

Si bien la imputabilidad carece del carácter de elemento esencial del ente delito -opinión no uniforme en la doctrina-, reviste importancia destacada respecto del concepto y estructura de la culpabilidad.

Sobre la culpabilidad Jiménez de Asúa adelanta una advertencia: -- "Llegamos ahora a la parte más delicada de cuantas el Derecho Penal trata. Mientras nos hemos movido en un terreno descriptivo -- (tipicidad), o de valoración objetiva (antijuricidad), no ha sido preciso estimar, en la medida como desde este instante es necesario hacerlo, la individualización. En última instancia, nuestra disciplina es individualizadora en alto grado, y al llegar a la culpabilidad es cuando el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de sub--

sunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró." (63)

Es, pues, la culpabilidad un tema por demás delicado al que debe prestársele la mayor atención.

Ahora bien, ¿qué es la culpabilidad? En relación al concepto de culpabilidad, en la doctrina se han manejado fundamentalmente --- tres conceptos: uno psicológico, otro normativo o mixto (propio del sistema causalista) y otro puramente normativo (del sistema finalista); cada uno de ellos con un distinto contenido en su --- estructura. En virtud de esto, los tratadistas dan noticia de -- teorías que intentan explicar la culpabilidad. Se habla de la -- teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad de un lado, de la teoría normativa o normativista, de otro, y, finalmente, de la teoría finalista de la culpabilidad. (64)

La primera de ellas sostiene que "...la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso." (65) Conforme al concepto psicológico, la culpabilidad sólo se estructura de dolo y culpa; estas dos son las especies de la culpabilidad y constituyen, respectivamente, el nexo psicológico entre el autor y su hecho en los delitos dolosos o en los delitos culposos. Para esta concepción, además, la imputabilidad constituye un ---- presupuesto de la culpabilidad; debe, por ello, afirmarse previamente, antes de entrar al análisis de la culpabilidad.

(63) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 252.

(64) Cfr. Islas de González M., Olga y Ramírez Hernández, Elpidio, El Error en el Modelo Lógico del Derecho Penal, en Derecho Penal Contemporáneo, UNAM, Facultad de Derecho, Mayo-Junio -- de 1970, No. 38; ver también Zaffaroni, Manual de Derecho -- Penal, op. cit., pp. 439 a 451; y Moreno Hernández, Moisés, Consideraciones Dogmáticas Político Criminales en Torno a la Culpabilidad, en Revista Mexicana de Justicia, No. 1, Vol. I, Enero-Marzo 1983.

(65) CASTELLANOS, op. cit., 232.

Jiménez de Asúa critica esta posición al decir: "La imputabilidad sí es psicológica; pero la culpabilidad es valorativa, puesto que su contenido es un reproche. No basta en ella... lo psicológico-puro." (66) Al hacerlo, se inscribe entre los que profesan la teoría normativa.

Para la concepción normativa, la culpabilidad no es un mero nexo psicológico, sino un juicio de reproche que se le hace al autor de una conducta antijurídica. Pero en relación con la concepción normativa es necesario distinguir aquella propia de los autores causalistas y la de los autores finalistas, pues aún cuando en ambos casos se habla de una culpabilidad normativa, la estructura de ésta varía. Para los autores causalistas que manejan un concepto normativo de culpabilidad, ésta está integrada por los siguientes elementos: imputabilidad, dolo, culpa y exigibilidad (así, sobre todo, Mezger); es decir, está compuesta tanto de elementos psicológicos como valorativos, siguiendo formando parte de ella el dolo y la culpa. Para el sistema finalista, en cambio, la culpabilidad, entendida también como juicio de reproche, tiene los siguientes ingredientes: imputabilidad, posibilidad de conocimiento o conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad (así, -- sobre todo, Welzel); de aquí se deriva que el dolo y la culpa ya no son elementos de la culpabilidad sino -- como ya se ha visto --- antes- elementos subjetivos del tipo. Por lo que, para la afirmación de la culpabilidad en un caso concreto, cualquiera que sea el delito de que se trate, ello variará según el concepto que se maneje. Por otra parte, los contenidos conceptuales de cada uno de los elementos que estructuran la culpabilidad, varían también en uno y otro sistema. Así sucede, por ejemplo, en tratándose de la imputabilidad, que para los autores causalistas -- ya sea que manejen un concepto psicológico o uno normativo de culpabilidad -- es la capacidad de entender y de querer, de donde se deriva que sólo los imputables pueden actuar dolosamente. Para los finalistas, -

---

(66) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 355.

en cambio, la imputabilidad no es la mera capacidad de entender y de querer, sino una capacidad mucho más restringida, que es, precisamente, la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y la capacidad de motivarse para actuar de acuerdo a dicha comprensión; derivándose de ello -y, sobre todo, porque el dolo ya no está en la culpabilidad- que tanto los imputables como los inimputables pueden actuar dolosamente. La consecuencia, por tanto, es distinta.

Estas son, pues, las teorías que han explicado la culpabilidad -- como elemento del ente delito. En la doctrina penal mexicana, -- puede decirse que la opinión dominante es aquella que sostiene un concepto normativo de culpabilidad, pero el concepto normativo -- que corresponde al sistema causalista, por ser el causalismo el -- que igualmente priva en nuestra ciencia del Derecho Penal; es decir, prevalece la idea de que la culpabilidad se estructura de -- imputabilidad, dolo, culpa y exigibilidad (67). Lo propio sucede con nuestra jurisprudencia al interpretar sobre todo el contenido del artículo 8 del Código Penal, o del artículo 9.

En los textos de Derecho Penal se mencionan siempre dos categorías, que son: el dolo y la culpa. Hasta antes de las reformas de 1984 al Código Penal, la doctrina se debatía sobre la existencia de una tercera especie: la preterintencionalidad, afirmando unos la necesidad de aceptarla, mientras que otros rechazaban la postura. Esta preocupación ha quedado resuelta por la ley puesto que ésta -- señala ahora las tres formas aludidas en que se puede manifestar la conducta delictiva.

De la materia se ocupan los artículos 8o. y 9o. reformados:

Artículo 8o. los delitos pueden ser:

I. Intencionales;

---

(67) Cfr. al respecto, Porte Petit, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, op. cit., p. 253; Pavón Vasconcelos, -- Francisco, Nociones de Derecho Penal Mexicano, T. II, op. cit., pp. 168 a 181; Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, op. cit., pp. 225 a 228, entre otros.

II. No intencionales o de imprudencia, y

III. Preterintencionales"

"Artículo 9o. Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

"Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

Acerca de los artículos transcritos conviene hacer notar que sustituyeron a dos artículos criticados por los autores en la materia, en particular el 9o. Sobre esto último dice el profesor Porte Petit que "Teníamos más de cincuenta años soportando con acopio de paciencia la 'presunción de intencionalidad' (el artículo determinaba que 'la presunción delictuosa se presume, salvo prueba en contrario', luego desarrollaba seis supuestos en los cuales -en caso de probarse- la ley suponía la intencionalidad), contenida en el primer párrafo del artículo noveno del Código Penal; presunción sobre la cual ha existido una constante y justificada oposición de un gran sector doctrinal; excepción hecha de alguno que otro que tuvo la osadía de defenderla. Maggiore ha insistido en que 'es un vestigio del materialismo jurídico, la máxima: el dolo está dentro del hecho mismo'. Se suma a esta oposición justificada Soler, al observar, que 'se ha concluido en la afirmación de que la ausencia del dolo debía ser probada por el imputado, lo cual constituye un grave error, no ya desde el punto de vista de la ley de fondo, sino del procedimiento penal, el cual no tiene por objeto la investigación de los cargos, sino el descubrimiento de la verdad'; aberración jurídica que con las reformas ha sido abolida del Código Penal." (68)

Conforme a la concepción psicologista o a la normativa propia del sistema causalista, el artículo 8 indica, como primera forma de presentación de la culpabilidad, a los delitos cometidos intencionalmente, a los que la doctrina denomina "de dolo". Es decir, de acuerdo a esa concepción doctrinaria, el artículo 8 se refiere a la forma de la culpabilidad, concepción seguida, como hemos dicho, por la jurisprudencia. Una interpretación de acuerdo al sistema-finalista, nos llevaría a afirmar no que el artículo 8 se refiere a las formas o especies de la culpabilidad, sino que el artículo-8 regula las formas de realización de la conducta típica, por ser dolo y culpa elementos subjetivos del tipo.

Ahora bien, ¿qué es el dolo? Jiménez de Asúa dice que éste "... existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, -- con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación - de causalidad existente entre la manifestación humana y el cam--- bio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y -- con representación del resultado que se quiere o ratifica." (69)

De la definición trascrita, se observan cuatro elementos: cons--- ciencia, conocimiento, voluntad y representación. Villalobos --- (70) menciona tres teorías que recargan el acento en alguno de -- los elementos del dolo: de la representación, de la voluntad y de la intención, aclarando que son la voluntad y el conocimiento --- aquéllos cuyo estudio es imprescindible para entender el dolo.

Al respecto el maestro Porté dice: "la reforma manifiesta, que - 'obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del - hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley', obteniéndose una magnífica fórmula del dolo, que recoge con singu- lar claridad sus elementos: el intelectual, que requiere el cono- cimiento por parte del sujeto de los elementos típicos y del ele-

---

(69) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 365.

(70) VILLALOBOS, op. cit., pp. 293 a 295.

mento volitivo o emocional, que estriba en querer o aceptar el resultado, comprendiendo por tanto, el dolo directo y el eventual."

(71)

No hay uniformidad doctrinaria respecto a las diversas especies de dolo. Jiménez de Asúa afirma que son: (72) dolo directo, dolo con intención ulterior o dolo específico, dolo de consecuencias necesarias y dolo eventual; Ignacio Villalobos anota los siguientes: --- (73) dolo directo, dolo simplemente indirecto, dolo indeterminado y dolo eventual; Fernando Castellanos Tena (74) sigue a Villalobos.

Del "Derecho Penal Mexicano", de Ignacio Villalobos, se sustraen los siguientes conceptos sobre las clases de dolo: (75)

Dolo directo: aquél en que la voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico.

Dolo indirecto: engloba a todos los demás casos en que la voluntad no busca o no se propone un resultado que luego se produce. En esta segunda categoría se encuentran las restantes especies de --- dolo, esto es: simplemente indirecto, dolo indeterminado y dolo -- eventual. El primero se manifiesta cuando el agente se propone un fin y sabe que el acto producirá, además, otros resultados antijurídicos que no persigue. Hay dolo indeterminado cuando el agente no se propone causar un determinado daño: el daño X, sino solamente un daño, cualquiera que resulte de su conducta. Por último, se presenta el dolo eventual cuando el agente se propone un resultado pero prevé la posibilidad de que se produzcan otros diversos o mayores.

Los conceptos de dolo anteriormente proporcionados, corresponden todos a autores causalistas; en la mayoría de ellos la "conciencia

---

(71) PORTE PETIT, Código Penal para el Distrito Federal, pp. 17 y 18.

(72) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 365.

(73) VILLALOBOS, op. cit., p. 302 y 303.

(74) CASTELLANOS, op. cit., pp. 239 a 241.

(75) VILLALOBOS, op. cit., pp. 302 y 303.

de antijuridicidad" es un ingrediente del dolo, por lo que sólo podrá afirmarse una conducta dolosa, en el caso concreto, cuando se determine también que el sujeto tuvo conciencia de la antijuridicidad de su hecho.

Para el sistema finalista, en cambio, el concepto de dolo varía: es el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo, nada más; es decir, en el concepto de dolo no se exige la "conciencia de la antijuridicidad", ésta está separada del dolo y ubicada como elemento independiente en la culpabilidad. (76)

Por lo que hace a la culpa, considerada en sentido restringido, igualmente hay diferencia de opiniones respecto a su ubicación sistemática y a su contenido conceptual. Para todos los autores causalistas, sean psicologistas o normativistas, la culpa es una especie o forma de la culpabilidad -así como el dolo-. Así, el tratadista Jiménez de Asúa nos informa que "... existe culpa --- cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga han sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se produce sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo." (77)

Villalobos dice, al respecto: "En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando obra de manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce -- una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo." (78)

---

(76) Véase al respecto, ZAFFARONI, Manual de Derecho Penal, op. cit., pp. 338 y 339; Welzel, Hans, Derecho Penal. Parte General, op. cit., pp. 174 y ss.

(77) JIMÉNEZ DE ASUA, op. cit., pp. 371 y 372.

(78) VILLALOBOS, op. cit., p. 307.

Este mismo escritor señala a la culpa los siguientes elementos:-- (79) un actuar voluntario, la realización de un tipo penal, el -- no querer ni consentir la realización de aquéllo que hace que el acto sea típicamente antijurídico, negligencia o imprudencia, que el responsable haya previsto o haya podido prever el resultado y la posibilidad de evitar el daño.

En el sistema finalista se hace resaltar particularmente que uno de los ingredientes o características esenciales de la culpa es la "violación a un deber de cuidado", por lo que sólo en el caso de que se afirme dicha violación podrá afirmarse la culpa.

La culpa se clasifica, a su vez, en función de la previsión o representación o su ausencia. Así, se habla de culpa consciente -- cuando "... el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá." (80)

La culpa inconsciente es aquélla en "...donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada." (81)

Los delitos culposos se sancionan de conformidad a las normas contenidas en el Capítulo II del Título relativo a la aplicación de sanciones: "Aplicación de sanciones a los delitos imprudenciales y preterintencionales." La pena privativa de libertad aplicables de tres días a cinco años de prisión; además se puede imponer suspensión hasta por dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio (artículo 60, primer párrafo). Señala el artículo 61 que en los delitos culposos, las penas no --- excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere intencional, excepción hecha -

---

(79) Ibidem, pp. 307 a 309.

(80) CASTELLANOS, op. cit., p. 247.

(81) Ibidem, p. 248.

de la reparación del daño. En caso de que al delito la ley señala se penas alternativas que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia (artículo 61, último párrafo).

El Código Penal señala, dentro del mismo Capítulo, excepciones: -- "Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de -- cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación cuando se trate de transporte de servicio escolar." (artículo 60).

"Artículo 62. Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del -- tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

"Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este Código, sólo se procederá a petición de parte, siempre que -- el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que -- produzcan efectos similares.

"Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal o local, o transporte de servicio escolar."

Resta hacer mención a la denominada y debatida preterintencionalidad. A este respecto nos dice el profesor Celestino Porte Petit lo siguiente: "La preterintención no es dolo ni culpa; es una suma de ellos, con iniciación dolosa y terminación culposa. De ahí, su necesaria autonomía y especial sanción. De otra forma se contribuye a cometer una iniquidad. Bien se dice en el Dictamen de la Cámara de Senadores, que 'al incorporar el concepto de preterintención, se pretende no sancionar como intencionales, conductas que realmente no lo son, que es lo que ocurre cuando el responsable del ilícito, quiere causar un delito menor y ocasiona imprudencialmente uno más grave', y congruentemente, se adicionó una fracción al artículo 60, para que el juez pueda reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional." (82)

El autor se refiere a las circunstancias especiales que el juzgador, según su prudente arbitrio, debe considerar en el momento -- de calificar la imprudencia de una conducta, además de las reglas generales que contiene el artículo 52. La fracción específica -- recordada por el doctor Porte indica: "En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional."

Al igual que hemos hablado del dolo y de la culpa, así como de la preterintención, también podemos hablar de la imputabilidad y de la exigibilidad, pero esto excedería los límites del presente trabajo. Sin embargo, por lo que hace a la imputabilidad, es conveniente señalar por lo menos lo que nuestra legislación dice al -- respecto. De la interpretación que se haga del contenido de la fracción II del artículo 15 del Código Penal, puede extraerse lo que debe entenderse por imputabilidad, resultando en efecto un -- concepto más preciso que el de la regulación anterior a la reforma. Ahora la imputabilidad será, según la nueva regulación: capacidad de entender la ilicitud de la conducta y capacidad de moti-

---

(82) PORTE PETIT, Código Penal para el Distrito Federal, p. 20.

vase a actuar de acuerdo a dicha comprensión, que está más acorde con las concepciones modernas elaboradas por la ciencia penal.

## B. La culpabilidad en el delito de intimidación

Como ha sido hecho en relación con los demás elementos del delito, se tratará de confrontar la teoría sobre la culpabilidad con lo -- que la propia ley señala respecto de la intimidación. .

Veamos, de nuevo, la definición proporcionada por el Código, considerando separadamente sus dos fracciones:

"Artículo 219. Comete el delito de intimidación:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, -- utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a -- cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta-comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal- o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores - Públicos."

Por constituir la culpabilidad el elemento final o último del delito, el análisis de un hecho para determinar si es culpable o no, -- debe suponer la previa comprobación de una conducta adecuada a la definición legal y carente de causas legales que la justifiquen, -- esto es, una conducta típica y antijurídica. Luego, se procede a determinar si tal conducta calificada la realizó un sujeto con plena capacidad de entender y de querer, esto es, un imputable, para-terminar valorando si el sujeto conocía los elementos típicos y -- actuó con voluntad propia; en términos del sistema finalista, di-rríamos, si tuvo la capacidad de comprender la ilicitud de su con-ducta y de motivarse de acuerdo a dicha comprensión; integrando -- así la culpabilidad.

En el caso de la fracción transcrita existe una situación especial

consistente en que el tipo requiere que el delito se cometa con un propósito: evitar que el sujeto pasivo o un tercero formule denuncia o querrela o aporte información acerca de un delito o una acción sancionada por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. La presencia de la finalidad en la definición legal exige, por tanto, que la conducta, para que sea típica, se dirija a un propósito específico, esto es, una intención. Ahora bien, si para que exista conducta típica se necesita que la conducta tenga una intención, y si la intención es entendida como sinónimo de dolo y éste excluye a la culpa, a menos que se trate de preterintencionalidad, deberá concluirse que para la intimidación no es dable la especie culpa, sino solamente el dolo. Es, por tanto, un delito que admite su comisión solamente por dolo mas no por culpa. Conforme a la teoría tradicional, éste sería un problema que se analiza sólo a nivel de la culpabilidad; según el finalismo, en cambio, es un problema que debe verse a nivel de la tipicidad. Pero cualquiera que sea la postura, lo cierto es que no puede darse, en la realidad, una intimidación típica y antijurídica perpetrable incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen al sujeto activo, puesto que su comisión necesita un proceder intencional. Todo lo anterior, se insiste, refiérese a la primera hipótesis -- del tipo, es decir, la fracción I del artículo 219.

Tampoco es posible, en este caso, la comisión del delito preterintencionalmente por las mismas razones apuntadas para negar la culpa. Si la preterintención se inicia con dolo y termina con culpa, el hecho total configura un ilícito a juzgar por culpa que llevó en sus orígenes al agente a intentar la comisión de un delito doloso pero que imprudencialmente, culposamente terminó configurando un hecho de gravedad mayor. Esto es, el resultado final del hecho es culposo pero su inicio doloso. Por esto, no es posible la intimidación preterintencional.

Podría pensarse, acaso, en un hecho en el cual el servidor público pretendiera intimidar a cualquier persona, llenándose los re--

quisitos de conducta típica y antijurídica, pero que resultara -culposamente un delito de gravedad mayor, por ejemplo, homicidio. De presentarse este caso hipotético, debe juzgarse como homicidio preterintencional, pero no cabría hablar de intimidación --- preterintencional.

A su vez, la fracción II de la intimidación dice:

"Artículo 219. Comete el delito de intimidación:

...

II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo -- familiar, de negocios o afectivo."

A diferencia de la fracción anterior y conforme a la interpretación tradicional, ésta permite la comisión de la intimidación ya por dolo, ya por culpa, ya preterintencionalmente. La hipótesis que plantea esta segunda parte del artículo permite imaginar la comisión de conductas intimidatorias culposas, como, por ejemplo, aquélla en la cual por negligencia de un servidor público no se integra cabalmente una averiguación previa, de lo cual resulte una lesión en los intereses del denunciante. Ahora bien, si es dable la intimidación culposa por lo que hace a este segundo supuesto, también es posible la intimidación preterintencional, causando - "un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se -- produce por imprudencia."

Muy atinada resulta la aclaración formulada por la doctora Olga-Islas de González Mariscal: "La conducta prohibida en esta fracción, ya está regulada, en forma más general, en la fracción III del artículo 215 referente al Abuso de autoridad; además, por -- tratarse de una conducta posterior a la denuncia, querrela o información, también está comprendida en las fracciones VII y ---

VIII del artículo 225 del Título XI dedicado a los delitos contra la administración de justicia." (83)

Los artículos de referencia señalan:

"Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

...

III. Cuando indebidamente retarde o nigue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud."

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia."

### C. La inculpabilidad y la intimidación

Al parejo de los demás elementos, la culpabilidad cuenta con un rostro negativo: la inculpabilidad, esto es, las circunstancias que impiden la aparición de la culpabilidad en una conducta.

Las causas de inculpabilidad varían según el concepto y estructura

---

(83) Conferencia sobre las "Reformas al Título X del Código Penal en relación a los delitos imputables a los servidores públicos", dentro del Curso Marco Jurídico y Trascendencia de la Renovación Moral en la Sociedad Mexicana, patrocinado por la UNAM y llevado a cabo en agosto de 1984.

ra que de la culpabilidad se maneje.

1. Si se sigue un concepto puramente psicológico de culpabilidad, cuyas dos especies son el dolo y la culpa, entonces las causas de inculpabilidad serán sólo aquéllas que afecten esas especies. La teoría psicologista reconoce como causas de exclusión al -- error y a la coacción; el primero afecta el aspecto cognoscitivo del dolo y el segundo el aspecto volitivo. El error, a su vez, es clasificado en: error de hecho y error de derecho, reconociéndose en principio sólo al primero efecto excluyente. El error de hecho, por su parte, es dividido en: error de hecho esencial e inesencial, dándosele efecto excluyente únicamente al primero. Finalmente, al error de hecho esencial se le clasifica en vencible e invencible; si es vencible sólo excluye el dolo, pero deja subsistente la culpa, si es que la figura delictiva de que se trata admite la forma culposa; si es invencible, en cambio, entonces se excluye tanto el dolo como la -- culpa y, consecuentemente, toda la culpabilidad. (84)

El profesor Villalobos, siguiendo una concepción particularmente psicologista, hace notar que "...la culpabilidad, como el coronamiento que es de la construcción delictiva, está ausente siempre que falta cualquiera de los elementos del delito; pero como excluyente directamente eliminatoria de la culpabilidad sólo puede considerarse cuando recae sobre los factores que -- constituyen esa culpabilidad: el conocimiento o la voluntad." (85) Esto significa, en primer término, que, en caso de ausencia de conducta, de atipicidad o de la presencia de alguna causa de justificación, es imposible que se configure la culpabilidad, habida cuenta de que el análisis lógico para determinar si un acto es delictuoso o no supone, al arribar al elemento culpabilidad, la comprobación previa de los elementos que a éste anteceden. La segunda parte del párrafo transcrito indica que, -- aún tratándose de un acto típico y antijurídico, no es éste un delito porque carece de alguno o de los dos factores señalados:

(84) Cfr. Sobre esto, Islas de González Mariscal, Olga y Ramírez-Hernández, Elpidio, El error en el modelo lógico del Derecho Penal, op. cit., pp. 16 a 24.

(85) VILLALOBOS, op. cit., p. 422.

conocimiento (elemento intelectual) o voluntad (elemento volitivo), conformadores de la culpabilidad.

En sentido parecido, precisa Castellanos Tena lo siguiente: - "En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serán el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos." (86)

2. Si se maneja el concepto normativo de culpabilidad, tal como lo hacen los autores del sistema causalista, en cuyo contenido encontramos la imputabilidad, el dolo o la culpa y la exigibilidad, entonces las causas de exclusión de la culpabilidad serán en número mayor: las de inimputabilidad, las que excluyen el dolo y la culpa (que son el error y la coacción, al igual que en el concepto psicológico de culpabilidad) y las de inexigibilidad. (87)

Congruente con la teoría normativa causalista, Jiménez de Asúa expresa: "Propiamente existen dos grandes causas de inculpabilidad: genérica una y general otra, con alcances supralegales:

a) Error, con sus especies y variedades:

- a') De hecho y de derecho.
- b') Eximentes putativas.
- c') Obediencia jerárquica.

b) No exigibilidad de otra conducta." (88)

---

(86) CASTELLANOS, op. cit., p. 254.

(87) Cfr. Sobre esto, Isla, Olga y Ramírez, Elpidio, op. cit., pp. 26 a 42; ver también Jiménez Huerta, Mariano, op. cit., pp. 299 y ss.

(88) JIMÉNEZ DE ASUA, op. cit., pp. 389 y 390.

Jiménez de Asúa no considera, en cambio, a la inimputabilidad como causa de exclusión de la culpabilidad, en virtud de que analiza a la imputabilidad como elemento independiente, previo a la culpabilidad.

3. Para el sistema finalista, en cambio, las causas de exclusión de la culpabilidad varían y ninguna de ellas se refiere al dolo o a la culpa, en razón de que estos elementos son extraídos de ella y ubicados al nivel del tipo. Toda vez que la culpabilidad en el sistema finalista tiene una estructura diferente, compuesta de imputabilidad, cognoscibilidad o conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad, los excluyentes de ella son: inimputabilidad, error de prohibición e inexigibilidad. Al tener la imputabilidad un contenido diferente, más preciso que el concepto manejado por autores del sistema causalista, la inimputabilidad podrá darse por la falta de capacidad de comprender la ilicitud de la conducta o por la falta de capacidad de motivarse para actuar conforme a dicha comprensión. Por lo que hace al error, mientras que para el sistema causalista el problema del error se plantea exclusivamente a nivel de la culpabilidad en virtud de encontrarse en ésta el dolo y la culpa, para el sistema finalista dicho problema se ve en dos niveles: a nivel del tipo, el error que excluye el dolo y la culpa ---- (error de tipo), y a nivel de la culpabilidad, el error que -- atenúa o excluye el juicio de reproche (error de prohibición). El error de prohibición recae sobre la conciencia de la antijuridicidad y afecta a la culpabilidad; si aquél es vencible, -- sólo atenúa el juicio de reproche; si es invencible, en cambio, excluye toda la culpabilidad. Finalmente, la culpabili-----dad se excluye por la inexigibilidad de otra conducta, situación que se plantea cuando, existiendo capacidad de comprensión y motivación (imputabilidad) y cognoscibilidad o conciencia de

la antijuridicidad, el sujeto no tuvo la posibilidad de actuar - de diferente manera a como lo hizo. (89)

Ahora bien, ¿ cómo están reguladas las causas de inculpabilidad en nuestra legislación penal? Al referirnos a este punto podemos analizar la legislación desde cualesquiera de las perspectivas -- antes señaladas. Del estudio del artículo 15 del Código Penal - es posible extraer aquellas circunstancias que tienen como efecto la exclusión de la culpabilidad.

1. En primer término tenemos la fracción II del artículo 15, que se refiere a los casos de "inimputabilidad", así como los artículos 67, 68 y 69, que establecen lo siguiente:

"Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

...

II. Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida - comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que - el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad -- intencional o imprudencialmente."

"Artículo 67. En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

"Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento."

---

(89) Cfr. Sobre esto, Welzel, Hans, Derecho Penal. Parte General, pp. 175 y ss; Islas, Olga y Ramírez, Elpidio, El error en el modelo lógico del Derecho Penal, pp. 43 a 55; Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, pp. 461 a 489.

"Artículo 68. Las personas inimputables podrán ser entregadas - por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes --- legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se -- obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

"La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o - conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso."

"Artículo 69. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta - por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al -- máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa nece sitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplica--- bles."

Conviene recordar que estos cuatro artículos transcritos se encuentran entre las sustanciales modificaciones sufridas por el - Código Penal en enero de 1984.

Anteriormente, la fracción II del artículo 15 hablaba de estados de inconsciencia producto del "empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un - estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico o transitorio." A su vez, los artículos 67, 68 y 69 conformaban el Capítulo V del Título Tercero --- del Libro Primero, Capítulo que llevaba por nombre "Reclusión -- para enfermos mentales y sordomudos"; en cambio, los artículos-- transcritos, hoy vigentes, integran el Capítulo V denominado: ---

"Tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad", es decir, el nombre y el contenido del Capítulo fueron reformados. Se desprende de la citada fracción II una más precisa regulación de lo que es la inimputabilidad; ya no se habla de "estados de inconsciencia", sino de "trastorno mental", que abarca tanto al transitorio como al permanente, así como de "desarrollo intelectual retardado", que impiden la comprensión de la ilicitud de la conducta o la conducción de acuerdo a dicha comprensión.

Sobre la segunda hipótesis de inimputabilidad: el miedo grave, - señala el mismo artículo 15 del Código Penal, en su fracción IV, que es excluyente de responsabilidad: "el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente o grave en la persona del contraventor..."

Se afirma que de las dos causas de ininclinación, el miedo --- grave configura una inimputabilidad, pero que el temor fundado-- es una inculpabilidad.

Por último, debe subrayarse el que los menores de edad no son -- imputables. Para su regulación y tratamiento se expidió la Ley - que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el - 2 de agosto de 1974.

2. Por cuanto hace al error, el Código Penal se refiere a éste - en dos artículos: 15, fracción XI y 59 bis, en los siguientes -- términos:

"Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

...

XI. Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integra - la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

"No se excluye la responsabilidad si el error es vencible."

Es el penalista Celestino Porte Petit quien nos formula algunos comentarios sobre esta fracción adicionada: "Esta reforma que -- adicionó la Cámara antes mencionada (la de Senadores), revela un profundo conocimiento del problema jurídico cuestionado y de --- nuestra realidad, porque es evidente que constituye un avance -- legislativo penal, resolver por 'error de tipo', o sea, que un - individuo no es responsable cuando por un error invencible no sa be que integra alguno de los elementos del tipo. Sería monstruo so que un individuo respondiera por ejemplo, del delito de estupro si desconociera la edad o el elemento normativo de castidad y honestidad, por un error esencial e invencible. Igualmente es importante la inclusión del 'error de licitud' o 'error de permi sión', habida cuenta que no sería humano que si un individuo --- creyera encontrarse ante una causa de justificación, por un error invencible, es decir, ante una legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un ---- deber, se le hiciera responsable de la conducta o hecho realizados." (90) El error de licitud a que hace referencia el maestro Porte, es el que contiene la parte final del primer párrafo de - la fracción transcrita. Este "error de licitud" configura ya el tema de las eximentes putativas constitutivas -de acuerdo con -- la clasificación del profesor Jiménez de Asúa- de la segunda --- forma de inculpabilidad.

"Por eximentes putativas se entiende -nos dice el penalista ---- Castellanos Tena- las circunstancias en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al rea lizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por -- una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lí- cita) sin serlo." (91)

---

(90) PORTE PETIT, Código Penal para el Distrito Federal, pp. 22 y 23.

(91) CASTELLANOS, op. cit., p. 260.

Las eximentes putativas son, pues, las circunstancias fundadas - en un error esencial de hecho insuperable que eliminan la culpabilidad de una conducta. Caben aquí la legítima defensa putativa, el estado necesario putativo, el deber y derecho legales putativos y "...todas las actuaciones típicas y antijurídicas en - donde el sujeto considera, de manera fundada, encontrarse ante - una causa de justificación." (92)

Se presenta la legítima defensa putativa o imaginaria cuando el - sujeto, por un error esencial de hecho, cree ser objeto de una - agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un - peligro inminente, pero que, en realidad, no es tal, la agresión es imaginaria, impidiéndose, en consecuencia, la configuración - de la defensa legítima en los términos señalados por la ley. Si bien el proceder del agente en situación, falsa, de legítima --- defensa, configura una conducta típica y antijurídica no es, sin embargo, culpable, por carecer de la rebeldía anímica contra el - Derecho o por no serle reprochable su proceder.

En el estado de necesidad putativo también se configura una ---- ausencia de culpabilidad, claramente presente si se trata de salvar o preservar el bien de mayor jerarquía. En caso de bienes - de igual valor se trataría, en cambio, de un caso de no exigibilidad de otra conducta, y no de error esencial de hecho insuperable.

Es eximente putativa, asimismo, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho putativo o imaginario. Ejemplo de esto es el caso expuesto por el maestro Jiménez de Asúa del fraile -- mendicante que "... creyendo que su orden se haya reconocida, -- pide limosna, cuando, en realidad, no se ha expedido todavía por el gobierno la correspondiente licencia para que los mendigos de su orden se establezcan en el país." (93)

---

(92) Loc. cit.,

(93) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 404.

El artículo 59 bis, por su parte, establece:

"Artículo 59 bis. Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso."

El maestro Porte considera un acierto la adición del artículo --- transcrito: "Creemos sinceramente que la solución dada al problema del error de derecho, restringiendo el apotegma 'ignorantia iuris non excusat' es valiente y representa una valiosa aportación a la legislación penal mexicana, con resultados benéficos -- para el individuo." (94)

Da noticia Jiménez de Asúa de los avances logrados en materia del error en la dogmática alemana: "La mayor parte de los tratadistas alemanes -fundándose en que el Código penal alemán no distingue - entre error de hecho y de derecho- consideran que no hay funda--- mento para mantener esa vieja y equívoca diferencia, y postulan - la teoría unificadora, alguno de ellos -como Binding- siguiendo-- las huellas de Savigny, que decía que el error de derecho 'es un - error de hecho, pero siempre resulta de una percepción inmediata- de los hechos'." (95) Con el propósito de comprobar lo asevera-- do, este célebre autor transcribe las ideas precisas que, en abo- no a la unificación o no distinción del error, han externado ---- escritores germanos como Finger, Franz Von Liszt y Binding.

Pero, más adelante, afirma que el concepto de error vuelve a es- cindirse: "En la actualidad, como hemos advertido, se vuelve a -- dividir el error en dos clases, que recibe cada una alejado puesto en la sistemática jurídico-penal: el error de tipo figura en la -

---

(94) PORTE PETIT, Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., p. 21.

(95) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 393.

sección destinada al tipo de lo injusto de los delitos dolosos; y el error de prohibición, en la culpabilidad." (96)

Sobre el denominado error de prohibición ya se ha hecho referencia al hablar del artículo 59 bis; se trata del error de derecho que, como ha sido expresado, configura no una eximente, pero sí un factor que atenúa la penalidad.

En relación a esto, vale la pena llamar la atención sobre lo que establece el artículo 15, fracción XI: "Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta." La parte final del párrafo se refiere a lo que el maestro Porte denomina error de licitud o de permisión: por un error invencible el agente cree actuar justificadamente al cometer el ilícito, situación a la cual la ley permite su inimpunibilidad, lo que es aplicable a cualquier persona. En cambio, al señalar las consecuencias del error de prohibición, en el artículo 59 bis: actuar por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o su alcance, únicamente concede una atenuante, siempre que el agente se encuentre en extremo atraso cultural o socialmente aislado. Se observa, pues, una cierta contradicción: el error sobre el alcance de la ley penal es, a la vez, una atenuante y una eximente. Creemos que la norma aplicable debe ser la más benéfica al reo, si el error es invencible y versa sobre el alcance de la ley penal, se trata de una causa de inincriminación no de una atenuante.

3. Por último, veamos la denominada "no exigibilidad de otra conducta", en donde pueden englobarse diversas figuras, como el estado de necesidad inculpante. Así; dentro de esta categoría incluye Castellanos Tena algunas formas específicas como el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de --

---

(96) Ibidem, p. 396.

necesidad tratándose de bienes de la misma entidad. Encontramos todos los casos en el artículo 15 del Código Penal.

El primero lo regula la fracción IV:

"Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad-penal:

...

IV. ...el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor..."

La fracción IX del mismo artículo contiene la segunda hipótesis:

"IX. Ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trata de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines:
- b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad."

Entre las causas de inculpabilidad también se estudia por algunos autores el problema del estado de necesidad y el de la obediencia jerárquica. Aquí se trata de determinar cuándo el estado de necesidad excluye la culpabilidad o cuándo, en una relación de jerarquía, el que obedece una orden que implica la ejecución de un delito, por haber obedecido, no es culpable su conducta.

Por lo que hace al estado de necesidad, la doctrina señala que éste puede fungir como excluyente de la antijuridicidad o como excluyente de la culpabilidad, dependiendo de la jerarquía de los bienes que se encuentran en conflicto. Si los bienes son de desigual valor y se sacrifica el de menor para salvar al de mayor, entonces el estado de necesidad funciona como justificante; si son de igual valor, en cambio, y se sacrifica uno de ellos para salvar al otro, funciona como causa de inculpabilidad por "no exigibilidad de otra conducta", situación que sólo puede plantearse en relación al concepto normativo o mixto de culpabilidad de los causalistas, o en relación al concepto puramente normativo de los finalistas, que es donde se habla de exigibilidad como requisito para el juicio de reproche.

El estado de necesidad se encuentra en la misma fracción IV del artículo señalado:

"IV. ... o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial."

Jiménez de Asúa señala tres condiciones para la presencia de una inculpabilidad: (97)

1. Que exista una dependencia jerárquica entre el que manda y el que debe ejecutar la orden; según el autor, la dependencia debe derivar de la autoridad pública.
2. Que el mandato se refiera a las relaciones habituales existentes entre el que manda y el que obedece, y a su respectiva competencia.
3. Que la orden se halle revestida de las formas exigidas por la ley.

---

(97) Ibidem, pp. 409 y 410.

Castellanos Tena anota dos situaciones en las cuales la obediencia jerárquica es causa de inculpabilidad:

1. "Si el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad a virtud de un error esencial de hecho." (98)
2. "El inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo-rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias; se integra una inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional (según algunos), o una no exigibilidad de otra conducta (para otros)." (99)

La inculpabilidad en la intimidación puede ser analizada a la luz de las tres diferentes teorías recién referidas. Se intentará aplicar aquí la finalista, a fin de no extenderse en demasía, precisando las diferencias que anotan las causalistas, ya psicológica, ya normativa.

Una intimidación típica y antijurídica no es culpable, según el finalismo, debido a causas de inimputabilidad, la presencia del error de prohibición o la inexigibilidad de la conducta.

Por cuanto hace a la primera, el servidor público que ha incurrido en intimidación no es culpable si se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo 15 del Código Punitivo, esto es, si sufre un trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado. Tampoco lo es si se trata de un menor de edad. La inimputabilidad es también aceptada como excluyente de culpabilidad por los seguidores de la teoría normativa.

El error de prohibición, uno de los dos que estudia el finalismo, es un problema que afecta la culpabilidad, y puede ser excluyente

---

(98) CASTELLANOS, op. cit., pp. 257 y 258.

(99) Ibidem, p. 258.

o atenuante. En la intimidación, podría aducirse este error de encontrarse el autor en la situación prevista en la fracción XI del artículo 15 del Código Penal, in fine: que por un error invencible aquél estime que es lícita su conducta (eximente), o por error vencible (atenuante). Por ejemplo: el servidor público imputable o genéricamente capaz que, motivado por error invencible, esto es, por una carencia de conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, evite que un tercero formule denuncia.

A su vez, el causalismo psicologista y el normativista apreciarían como causa de inculpabilidad o como atenuante al error de hecho esencial invencible o vencible, respectivamente, pero no por imposibilitar el conocimiento de la antijuridicidad en ese hecho concreto, sino por impedir la exacta apreciación de los elementos constitutivos del delito.

Por último, la inexigibilidad de otra conducta, causa de inincriminación aceptada por el finalismo y también por el causalismo -normativista, vendría a manifestarse en la intimidación si el servidor público, siendo imputable y teniendo conciencia de la antijuridicidad de su conducta, aún así actúa debido a que no tuvo posibilidad de hacerlo de diferente manera. Podría darse el caso, aquí, de un servidor público amenazado de sufrir graves consecuencias si no impide la presentación de una denuncia, o si formulada ésta, no comete una ilicitud lesiva de los intereses del denunciante.

La educación es al hombre lo que  
el molde al barro: le da forma.

Balmes

## CAPITULO CUARTO

### LA TENTATIVA Y LA AUTORIA Y PARTICIPACION EN LA INTIMIDACION

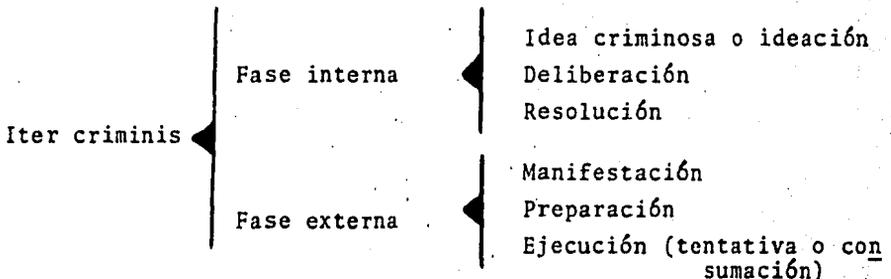
#### I. La tentativa

##### A. Concepto y delimitación

Los autores estudian la problemática de la tentativa dentro de lo que se denomina vida del delito, "iter criminis", desarrollo del acto delictuoso, esto es, el análisis del camino que recorre el hecho ilícito, que va desde el inicio de la fase que se da en la esfera del pensamiento hasta la consumación o bien el agotamiento.

"El iter criminis , señala Jiménez de Asúa, supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus afanes." (1)

El camino que recorre el acto delictuoso lo divide la doctrina en dos fases: interna y externa. A su vez, cada una de éstas se conforma de varias partes. El tratadista Castellanos Tena proporciona al respecto el siguiente cuadro sinóptico: (2)



(1) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 459.

(2) CASTELLANOS, op. cit., p. 276.

Se inicia la fase interna con la idea o concepto que tiene el sujeto del acto delictuoso que pretende ejecutar; luego, valora --- también in mente---, pondera su idea y, finalmente, la acepta o -- rechaza. "Surge primero lo que los escolásticos llamaban la tentación. La idea de delinquir aparece en la mente del sujeto. Es te puede rechazarla o no. En el primer caso, la idea puede volver. El sujeto ya delibera. Piensa el pro y el contra. De esta deliberación puede salir de nuevo rechazada la idea. Pero puede determinar una resolución criminal que, aun no manifestada exteriormente, es capaz de sufrir dos procesos. Uno, quedar anulada en el agente. Otro, salir de él; por ejemplo: proponer a otro el robo, provocar, incitar, conspirar... Con esto ha quedado agotado el proceso interno y se entra en los actos externos." (3)

Hay uniformidad de criterio respecto de la impunidad de las ideas puesto que, durante su fase interna, no es posible aún hablar de delito ni, por ende, de pena. Los tratadistas transcriben la --- sentencia de Ulpiano: Cogitationis poenam nemo patitur, traducida como "nadie puede ser penado por sus pensamientos", a fin de subrayar la solidez y antigüedad de la norma que prohíbe la imposición de pena alguna a los pensamientos "delictuosos". (4) Como -- corolario, aquí son propias las palabras del profesor Castellanos Tena: "... la incriminación de las ideas equivaldría a una radical invasión al campo propio de la moral, desentendiéndose entonces el Derecho de su misión especialísima y esencial, a saber: armonizar las relaciones puramente externas de los hombres en vista a la convivencia y a la cooperación indispensables en la vida gregaria." (5)

De conformidad con el transcrito cuadro sinóptico del profesor -- Castellanos, la fase externa está conformada por: manifestación, -- preparación y ejecución. La primera etapa se presenta cuando ---

---

(3) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., pp. 459 y 460.

(4) Cfr. al respecto Castellanos, op. cit., p. 276.

(5) Ibidem, p. 277; véase a este respecto, también, a Villalobos, Ignacio, op. cit., p. 449.

"la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto." (6)

Welzel, a este respecto, expresa que sólo los actos externos son incriminables, sin embargo "no todo hacer en que se transforma la decisión mala es ya un delito. Delito es la lesión socialmente intolerable que choca especialmente con el orden de la comunidad. No siempre se transforma la decisión inmediatamente en tal comportamiento, sino que muchas veces antecede a este último un hacer que sólo prepara el hecho propiamente reprobable." (7) El autor citado procede, luego, a ejemplificar con actos externos no incriminables. Sin embargo afirma también hay excepciones en que los actos preparatorios se castigan debido a la protección de bienes especialmente importantes. En nuestro Derecho Penal tenemos los siguientes casos, por ejemplo: invitación a una rebelión (art. 135, fracción I), incitación para cometer el delito de sedición (art. 130) o el de motín (art. 131), la conspiración (art. 141) y las amenazas (art. 282).

El maestro Jiménez de Asúa denomina la manifestación con el nombre de "resolución manifestada" y sitúa a esta etapa -junto con el delito putativo- en un sitio intermedio entre la fase interna y la externa. Este autor estudia dos formas de resolución manifestada: la conspiración y la proposición, de las que asevera -- que "no hay otro remedio técnico que considerarlas como resoluciones manifestadas, porque no se trata de actos preparatorios, ni de tentativa, y como tales resoluciones manifestadas, sólo -- excepcionalmente se las puede considerar punibles y únicamente -- por vía de precaución." (8) Sin embargo, el considerar la "resolución manifestada", como una etapa diferenciable en el iter criminis no es la opinión dominante; la mayoría de autores hablan de la etapa externa, por lo general, a partir de los actos preparatorios.

---

(6) CASTELLANOS, op. cit., p. 277.

(7) WELZEL, HANS, op. cit., p. 190.

(8) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 465.

La etapa de la preparación o de los actos preparatorios se integra por los actos "... que no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero que se refieren a este delito en la intención -- del agente, que tiende así a preparar su ejecución." (9) "Los -- actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos; no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de -- delinquir." (10)

Esta calidad de "inocencia" de los actos preparatorios ha impedido que se les pueda distinguir diáfananamente de la tentativa: "En la práctica... el empeño de separar de manera cierta y definida -- esos actos preparatorios de lo que debe entenderse por la tentativa, ha tropezado con dificultades insuperables." (11) El maestro Villalobos, recién transcrito, en apoyo a sus palabras, reseña -- brevemente los esfuerzos de los juspenalistas para lograr una clara distinción entre los conceptos de preparación y tentativa, (12) y nos habla de quienes intentaron diferenciarlos en función de la mayor o menor cercanía de los actos respecto de la realización -- del tipo penal; otros creyeron que la diferencia está en el carácter equívoco de los actos preparatorios; unos más hicieron referencia al "principio de ejecución", como distintivo de la tentativa; ésta, para algunos otros, se refiere al núcleo del tipo, o -- bien ataca el bien jurídico protegido o la esfera jurídica de la víctima. En la doctrina penal pueden distinguirse criterios objetivos, subjetivos o mixtos para delimitar actos preparatorios de actos ejecutivos, de cuyo seguimiento resultan bases para aceptar o no la punibilidad de la llamada tentativa inidónea o delito -- imposible. (13)

---

(9) Ibidem, p. 471.

(10) CASTELLANOS, op. cit., p. 278.

(11) VILLALOBOS, op. cit., p. 454.

(12) Ibidem, pp. 454 y 455.

(13) Cfr., a este respecto, Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Barcelona, España, Bosch, Casa Editorial, S.A., 1981, T. II, pp. 722 a 729; Zaffaroni, ---- Manual de Derecho Penal, op. cit., pp. 530 a 535; Welzel, -- Derecho Penal. Parte General, pp. 190 y ss.; Maurach, Reinhardt, Tratado de Derecho Penal, Barcelona, España, Ediciones Ariel, 1962, T. II, pp. 175 a 181.

En lo que no parece existir divergencias doctrinales es sobre la no incriminación de los actos preparatorios: "En la práctica se ofrecen hechos que sirven de argumento a favor de la punibilidad de los actos preparatorios; pero la máxima legalista y la negación de la analogía hacen que sea preferible, en nombre del Derecho penal liberal, no castigar tales acciones." (14) Es decir, en términos generales es inaceptable la punibilidad de los actos preparatorios; sólo excepcionalmente y por razones de política criminal es que se admite en los códigos que meros actos preparatorios sean elevados a la categoría de delitos.

La etapa final de la fase externa del iter criminis es la ejecución, que puede ofrecer dos diversos aspectos: tentativa y consumación. Se da la consumación cuando la ejecución reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal. (15) La tentativa, en cambio, se da cuando, rebasada la etapa de los actos preparatorios, hay ya un principio de ejecución de la acción descrita en la ley o la realización total de los actos ejecutivos necesarios para la consumación, pero ésta no se logra ya sea por causas ajenas al querer del sujeto, o por causas provenientes de su voluntad; con lo cual se abarca tanto la tentativa inacabada y la acabada, la punible y la impune. (16)

El Código Penal del Distrito Federal nos proporciona un concepto de tentativa, pero sólo hace referencia a la tentativa punible.

Hasta antes de la reforma al Código Penal publicada en el mes de enero de 1985, el artículo 12 establecía: "Artículo 12. La tentativa es punible cuando se ejecuten hechos encaminados directamente e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se --

---

(14) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 474. Cfr. también Maurach, op. cit., pp. 168 y 169.

(15) Cfr. al respecto, Castellanos, op. cit., p. 279; véase también Welzel, Hans, pp. 191 y ss.

(16) Cfr. sobre esto, Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, op. cit., pp. 172 a 175.

consume por causas ajenas a la voluntad del agente." Sobre esta regulación, Pavón Vasconcelos ha hecho un estudio en donde nos muestra un análisis muy amplio de la tentativa tanto en sus aspectos teórico, la legislación y la opinión de la corte. (17)

En relación con el contenido original de este artículo, el tratadista Villalobos asienta que "en realidad se tiende hoy a reducir la importancia de las antiguas distinciones nominales, considerando que todo acto externo que se encamine a la realización de un tipo penal puede llamarse 'tentativa' y sólo interesa distinguir en qué momento es punible; por eso nuestro Código se limita a declarar cuándo la tentativa es punible, aunque ajustándose a la doctrina primitiva de los prácticos italianos que se basaba en la proximidad o inmediatez de los actos efectuados..." (18)

A raíz de la reforma operada al artículo 12 (decreto de reformas publicado el 14 de enero de 1985, inicio de vigencia el 13 de febrero de 1985), la fórmula queda como sigue:

"Artículo 12. Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente."

En esta nueva regulación, el legislador pretende adoptar un criterio más avanzado en torno a la tentativa, en el que se destaca un elemento subjetivo o interno (resolución delictiva) y el externo que se refiere ya a la realización de la conducta en el mundo exterior, abarcando tanto a la tentativa en los delitos de acción como a la tentativa en los delitos de omisión. Fue éste-

---

(17) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, Breve ensayo sobre la tentativa, México, Editorial Porrúa, 1982, 3a. ed.

(18) VILLALOBOS, op. cit., p. 456.

el propósito que planteó la iniciativa de reformas, a este respecto, al asentar que con los cambios se pretende "mejorar el concepto técnico de la tentativa punible, por una parte, y proteger a las potenciales víctimas de los delitos, por la otra."

No obstante lo anterior, nuestro Código sigue centrando la atención en la punibilidad de la tentativa. Pero ¿por qué se castiga la tentativa si no hay un resultado adecuado a la descripción legal de algún delito?

La tentativa es inculpa, según la opinión dominante en la doctrina, porque pone en peligro el bien jurídico tutelado. Así, Castellanos Tena señala que "el fundamento de la punición en la tentativa es el principio de efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados." (19)

Por supuesto, la tentativa se penaliza con sanciones menos graves que la efectiva consumación del delito: el artículo 63 del Código Penal establece al respecto: "A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 (reglas generales para aplicar sanciones) y 59 (hasta enero de 1985, este artículo establecía la obligación de imponer la pena mayor en caso de que un delito se considere bajo dos o más aspectos, con sanciones diversas, sin embargo, el artículo fue derogado por considerarse inequitativa la solución que daba el artículo al problema de la concurrencia de normas; para efectos de la tentativa, si bien el artículo 63 no lo menciona, debe considerarse, en cambio, el 51, que sufrió una adición importante también en enero de 1985), hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario."

---

(19) CASTELLANOS, op. cit., p. 280.

Toda vez que la tentativa punible requiere la no consumación del hecho típico por causas ajenas a la voluntad del agente, supone la voluntad previa de éste para cometer el delito y, por tanto, sólo es dable la conducta como tentativa cuando ha existido el propósito de ejecutar el hecho típico, esto es, cuando hay dolo. Esto conduce a afirmar que no hay tentativa en delitos culposos, puesto que en éstos nunca hubo la voluntad de ejecutar un delito.

Conforme a la regulación anterior a la reforma, también se interpreta de la lectura del artículo 12 que cuando el delito no se consuma a consecuencia de la propia voluntad del agente, la tentativa no debe ser castigada. Así, Villalobos escribía: "Por supuesto hay casi unanimidad legislativa y doctrinal en cuanto a convenir en que la no consumación, en una tentativa punible, ha de provenir de causas que no sean la propia voluntad del agente, pues cuando éste desiste por propio impulso y se abstiene de llevar a cabo dicha consumación, a más de las razones criminológicas que rechazan la punibilidad existe la conveniencia política de mantener abierto hasta el último instante aquel 'puente de oro' que permite la retirada y aun invita a ella a quienes se ven abocados al delito." (20)

Con la reforma, en cambio, el artículo 12 regula ahora de manera expresa la problemática del desistimiento, al establecer en su segundo párrafo: "Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omi tidos que constituyan por sí mismo delitos."

Resta por hacer referencia a dos conceptos que los tratadistas analizan en el capítulo de la tentativa: el delito putativo y el delito imposible.

---

(20) VILLALOBOS, op. cit., p. 472.

Del primero de ellos, se afirma que "... sólo hay delito putativo o imaginario cuando el agente supone delictuoso el acto, sin ---- serlo legalmente en los términos en que fue concebido por su ----- autor..." (21) El maestro Jiménez de Asúa expone dos ejemplos de este tipo de delito, del cual señala que también se le denomina - "error al revés": (22) el de un español que en país extranjero -- porta un arma y cree estar cometiendo delito porque en España es ilegal la portación de armas, sin saber que en el país en que se encuentra no lo es; y el de los muchachos que creen erróneamente que cometen estrupo cada vez que yacen con mujer virgen menor de edad aunque mayor de 16 años, aunque no le prometan matrimonio, caso en el que el autor señala no se dan los elementos del tipo.

El delito putativo, como no es delito, no es sancionable ni, por consecuencia, tampoco lo será una supuesta tentativa de él.

Al igual que el putativo, el delito imposible es también un caso en el cual el hecho ilícito no logra su consumación, pero "... no se realiza la infracción de la norma por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del -- objeto del delito." (23) Ejemplos de delito imposible que anotan los tratadistas son: proporcionar azúcar en lugar de veneno con - el propósito de homicidio, administrar un abortivo a mujer no --- embarazada o disparar sobre un cadáver creyendo que es un hombre vivo, para matarle o herirle.

Algunos autores sostienen que el delito imposible no debe ser --- castigado, mientras que otros opinan lo contrario.

Regulan el delito imposible, entre otros, los Códigos de Guanajuato y Veracruz; el Anteproyecto de Código Penal tipo de 1983 tam--- bién contiene disposiciones sobre el delito imposible o tentativa inidónea.

---

(21) Ibidem, p. 459.

(22) JIMENEZ DE ASUA, op. cit., p. 469.

(23) CASTELLANOS, op. cit., p. 281.

## B. Clases de tentativa

Se afirma que la tentativa puede manifestarse de dos maneras: -- inacabada, que es aquélla en la cual el sujeto activo no lleva a cabo todos los actos necesarios para ejecutar el delito, y ---- acabada, en la que, habiendo sido ejecutados todos los actos para la consumación del delito, ésta no se manifiesta ya sea por motivos ajenos a la voluntad del agente o por motivos provenientes de esa voluntad. "Se habla de tentativa acabada o delito --- frustrado cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge..." (24)

Advierten los doctrinistas que deben distinguirse los conceptos de tentativa acabada y delito imposible. En éste, como ya fue dicho, el fin delictuoso no se obtiene porque no era posible --- lograr tal propósito, ya por los medios empleados -ingenuos, ineficaces, torpes- o por inexistencia del objeto del delito, esto es, el agente nunca hubiera podido ejecutar el ilícito porque su conducta contenía en sí misma los elementos del fracaso. En cambio, en la tentativa acabada sí era dable la realización intentada pero causas ajenas a la intención del sujeto impidieron el -- éxito pretendido.

El Código Penal vigente no distingue grados en la tentativa y -- opta por la solución propuesta transcrita.

## C. La tentativa en la intimidación

Como ha sido hecho en el capítulo anterior para el efecto de mostrar la aplicación de la teoría sobre los elementos que conforman el concepto delito en el de la intimidación, aquí también se

---

(24) CASTELLANOS TENA, op. cit., p. 280.

estima necesario volver a transcribir la definición legal que el Código Penal proporciona sobre este hecho ilícito.

"Artículo 219. Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que los presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo".

La aplicación de las ideas expuestas en los apartados A y B de este capítulo nos conduce a asentar lo siguiente:

Los hechos que cometiere el ejecutor de una intimidación en grado de tentativa, deberán quedar encuadrados en los que se ha denominado actos ejecutivos o de ejecución, que conforman la etapa final de la fase externa del iter criminis. Cualquier conducta que no se acomode a esta etapa no podrá ser calificada como tentativa de intimidación: ni la idea original, ni la ponderación que el agente hiciera de su propósito inicial, ni la decisión de cometer la intimidación, esto es, las tres etapas que conforman la fase interna del camino del delito; tampoco son tentativa las dos primeras partes componentes de la fase externa: la manifestación exterior de una intención o propósito de intimidar ni los actos preparatorios que pudieran darse. Queda, entonces, --

aplicando lo prescrito por el artículo 12 del Código Represivo, - la conducta ejecutada u omitida que debería producir o evitar la realización de la intimidación.

¿Cuáles son los hechos que pueden reputarse como tentativa en la intimidación? Debe responderse que cualquiera que signifique -- exteriorización de una resolución, que constituya por lo menos -- principio de ejecución o de omisión de la conducta que debería -- producir el ilícito.

Ejemplo hipotético de tentativa de intimidación adecuado a la -- descripción de la fracción primera del artículo 219, puede serlo el de un servidor público que concierte con un tercero para que éste acuda ante la persona que presentará querrela o denuncia a fin de intimidarlo, sin presentarse el presunto ejecutor de la - conducta inhibitoria por razones ajenas al servidor público; o - bien que el servidor público, por sí mismo, elabore un escrito - intimidante, y lo envíe al sujeto pasivo, sin que éste lo reciba por causas extrañas al remitente.

Del supuesto contenido en la fracción segunda referido a una acción ilícita, podría calificarse de tentativa de intimidación la sustracción de un documento probatorio relacionado con la denuncia del sujeto pasivo, con el ánimo de su posterior destrucción, o el acuerdo entre un servidor público y el presunto responsa---ble, "acusado" en una denuncia o querrela, a fin de que ilícitamente se entorpezca o retrase la investigación e integración de la averiguación previa correspondiente, sin que se logre la comisión de la conducta indebida. Por lo que hace a la comisión por omisión de esta misma fracción II del artículo 219, es posible - calificar de tentativa de intimidación cualquier omisión de conducta lícita debida atribuible a servidor público, siempre y cuando no se haya producido, a consecuencia de tal omisión, una lesión jurídica en los intereses del sujeto pasivo del delito.

## II. La autoría y la participación

### A. Concepto y delimitación

Se estudia el problema de la autoría y la participación cuando se analizan las conductas delictuosas que se cometen por un número mayor de sujetos activos que los exigidos por el tipo penal. Si éste es unisubjetivo, como el homicidio, y en su ejecución colaboran dos o más sujetos, será necesario determinar el grado y forma de intervención de los agentes; pero esa exigencia está -- también presente si el delito es plurisubjetivo, por ejemplo el adulterio, y la ejecución se da con la participación de un número mayor de sujetos que los requeridos en la descripción legal. Se trata, pues, de un concurso de personas, en tratándose de un solo delito.

El análisis de este tema se dirige a precisar la responsabilidad de las personas que intervienen en la ejecución de un ilícito -- penal. Se encuentra regulado por los artículos 13 y 14 del Código Penal. Antes del análisis de estos preceptos legales es -- indispensable, sin embargo, tomar nota de los aspectos más destacados que la doctrina ofrece en referencia a estos asuntos.

El intentar dar respuestas a las preguntas de quién es responsable por la comisión de un delito, o por qué se es responsable de él, ha desembocado en la generación de teorías diversas acerca -- de la esencia de la participación. Señalan los autores que tres teorías son las de mayor importancia para delimitar los autores -- de los partícipes: de la causalidad, de la accesoriedad y de la autonomía.

La primera asevera que es responsable de un ilícito penal todo -- aquél que contribuye a formar la causa del hecho delictivo:

"Para Von Buri, la verdadera liga de unión entre los partícipes - en el delito, que los hace responsables, es su concurrencia para la causación del hecho penalmente tipificado." (25) Esta teoría - no permite realmente delimitar al autor del partícipe, pues a todos trata de igual manera, de ahí que haya sido rechazada.

La teoría de la accesoriidad, en cambio, diferencia ya entre autor y partícipes; aquél es quien efectivamente realiza los hechos u omisiones que encuadran en la definición típica, éstos son solamente accesorios de una conducta principal. Esta es la teoría -- que en la actualidad encuentra mayor aceptación en la doctrina. (26)

Finalmente, la doctrina de la autonomía formula una tesis en la - que distingue, separa totalmente las conductas de los diversos -- codelincuentes que intervienen en el mismo hecho. En realidad, - aquí se llega al extremo de desaparecer la participación puesto - que cada uno de los infractores comete con su conducta un delito individual, diverso de los que resultan del comportamiento del -- resto, tratándose del mismo ilícito.

De los planteamientos formulados por las doctrinas asentadas, se presenta la cuestión a responder: ¿quién es autor y quién partícipe en un delito? No todas las conductas concurrentes deben ser - castigadas con la misma penalidad; no es lo mismo realizar un --- acto que ayudar a su preparación o ejecución, o incitar o indu--- cir a su realización. La determinación precisa del grado y modo- de participación conduce a la fijación de la responsabilidad indi- vidual y de su graduación.

Podría decirse que autor es la figura principal, es quien por sí- mismo, directamente ejecuta los hechos u omite las conductas a -- que está obligado, descritas en la definición típica; pero tam---

---

(25) Ibidem, p. 284.

(26) Sobre este particular, cfr. Zaffaroni, Manual de Derecho Pe-  
nal, op. cit., pp. 494 a 496; Jescheck, op. cit., pp. 890 y  
ss.

bién es autor quien es causa psicológica del injusto típico. De aquí resulta que en la doctrina mexicana se hable de autor material y de autor intelectual; también se dice que hay autor inmediato y autor mediato, caso este último en el cual es indirecta la autoría pues se verifica a través de otro.

A su tiempo, el partícipe se manifiesta en aquél que auxilia, -- colabora, o determina a la ejecución del ilícito pero que no lo ejecuta directamente; su conducta es accesoria y no principal.

Para la distinción entre autor y partícipe, la doctrina penal general ha dado origen a diversas teorías diferenciadoras, entre las que destacan las siguientes: a) teoría subjetiva, conforme a la cual autor es aquél que tiene el animus auctoris y quiere el hecho como suyo, y partícipe el que tiene el animus socii y quiere el hecho como de otro; b) teoría formal objetiva, que señala que autor es aquél que realiza total o parcialmente la acción descrita en la ley, mientras que partícipe el que sólo presta una ayuda o determina a su ejecución; c) teoría final objetiva o del "dominio del hecho", que es propia del sistema finalista, según la cual autor es aquel que en el caso concreto tiene el "dominio del hecho", mientras que el partícipe (cómplice o -- instigador) no tiene el dominio del hecho, pero interviene auxiliando o determinando a aquél que sí lo tiene y que lleva a cabo el hecho típico. (27) Dependerá del criterio que al respecto se siga, que en los casos concretos pueda determinarse quién es autor y quién partícipe y se pueda distinguir entre un coautor y un cómplice o entre un autor mediato y un instigador. La teoría que mayor aceptación ha encontrado en la doctrina penal moderna es precisamente la del "dominio del hecho", por resolver más adecuadamente los problemas que se plantean en la realidad.

---

(27) Cfr. al respecto, Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, op. cit., p. 496; Jescheck, op. cit., pp. 897 a 900; Welzel, Hans, Derecho Penal. Parte General, op. cit., pp. 105 y ss.; Maurach, op. cit., pp. 307 a 312.

Ahora bien, por lo que hace a la regulación del problema en nuestra legislación, en su "Derecho Penal Mexicano" el maestro Villalobos refiere la distinción que precisaba al respecto el Código Penal de 1871, el que "ajustándose a la técnica predominante en su época, distinguió varios grados de participación, señalando--separadamente:

Los autores del delito;  
 Los cómplices, y  
 Los encubridores." (28)

Si bien la ley vigente no conserva esta categorización, ni lo hizo desde el inicio de su vigencia, "tal distinción se ha mantenido en la doctrina, en el lenguaje ordinario y aun en el espíritu de nuestras leyes..." (29)

La norma hoy vigente, a raíz de las reformas operadas a principios de 1984, regula la autoría y participación en los siguientes términos:

"Artículo 13. Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

---

(28) VILLALOBOS, op. cit., p. 483.

(29) Loc. cit.

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no ---  
conste quién de ellos produjo el resultado."

Las modificaciones han sido calificadas de muy acertadas puesto-  
que superan la confusión que al respecto imperaba, regulándose--  
hoy en forma clara todas las hipótesis planteadas por la autoría  
y participación. Asevera, en consecuencia, el maestro Porte Pe-  
tit que "así, en la fracción II, se refiere al autor material o  
inmediato, cuando dice, que son responsables los que lo realicen-  
por sí; la fracción III, alude a los coautores, pues la realiza-  
ción del delito es conjunta; la fracción IV incluye a la autoría  
mediata..." (30)

El autor anota más adelante que la fracción V regula la instiga-  
ción; luego, la VI norma la complicidad; de la VII nos dice que  
constituye "un caso muy particular ...pues ni es participación -  
ni es encubrimiento, sino que se trata de la existencia de una -  
promesa anterior respecto de un auxilio posterior a la ejecu---  
ción del delito."; por último, en la VIII se encuentra reglamen-  
tada la denominada "complicidad correspectiva o correlativa" ---  
que, opina el autor, evitará la impunidad de numerosas conduc---  
tas. (31) Procede aquí anotar que al Código Penal le fue adicio-  
nado, entre otros preceptos reguladores de diversas materias, un  
artículo 63 bis, aplicable a la complicidad correspectiva: "En -  
el caso previsto por la fracción VIII del artículo 13, se impon-  
drá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondien-  
te al delito de que se trate y de acuerdo con la modalidad res-  
pectiva, en su caso."

De la nueva regulación, por tanto, pueden distinguirse claramen-  
te las figuras del autor simple o único, del coautor, autor me--  
diato, instigador y cómplice, que son las que integran la auto--  
ría y la participación en sentido estricto:

---

(30) PORTE PETIT, Código Penal para el Distrito Federal, p. 26  
(31) Loc. cit.

a) La autoría comprende, además del autor simple, la autoría mediata y la coautoría. El autor simple, que es el contemplado en cada uno de los tipos penales de la Parte Especial del Código Penal, es el que reviste la calidad de autor exigida por la ley, realiza la acción típica, y que está referido también en la fracción I del artículo 13. Para ser autor se requiere poseer el "dominio del hecho", o el que se derive según el criterio que se maneje, y, además, en el caso de que el tipo así lo exija, la calidad específica, por ejemplo: ser servidor público. Para ser coautor, por tanto, se requerirá igualmente poseer esas calidades, ya que en principio se es autor. En la autoría mediata, será autor mediato el que "valiéndose de otro" como instrumento, también reúna las calidades para ser autor.

b) La participación en sentido estricto comprende a la instigación y a la complicidad. Instigador es aquél que induce o determina a otro a cometer el hecho. La instigación sólo es admisible en los delitos dolosos, ya que determinar implica despertar la voluntad criminal del instigado; éste es el autor, el instigador es el partícipe. Cómplice es, a su vez, quien presta al autor una ayuda o auxilio para la comisión del delito, por otro que es el autor. La complicidad, al igual que la instigación, sólo es admisible en los delitos dolosos, lo cual se deriva de la regulación contenida en el artículo 13, fracción VI.

Del encubrimiento, se afirma que configura un tipo específico, así como una forma de participación. El primero se encuentra en el artículo 400 y se trata de conductas para proteger al delito o delincuente, una vez que el ilícito se ha consumado. La diferencia del encubrimiento como delito y como forma de participación estriba en que aquél no es resultado de un acuerdo de voluntades anterior a la perpetración del injusto, mientras-

que, en tanto forma de participación, el encubrimiento exige el concierto o acuerdo previo al delito. De este último se ocupa la fracción VII del artículo 13: son responsables del delito -- los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al hecho.

### B. La autoría y la participación en la intimidación

La aplicación de la teoría sobre la autoría y la participación muestra que, por cuanto hace a la fracción I, reafirma el carácter de autor del servidor público sujeto activo del delito: comete intimidación el servidor público que por sí o por interpósita persona...; es decir, el tipo de la fracción I establece que sólo podrá ser autor de la intimidación un servidor público, quien podrá realizar la conducta por sí o por interpósita persona; en el primer caso, estaremos ante la autoría simple, en el segundo ante la autoría mediata, según lo determinan las fracciones II y IV, respectivamente, del artículo 13 del Código Penal.

¿Qué pasa si quien intimida es un particular -no siendo éste-- reputado como interpósita persona-, y lo auxilia o encubre --- sub-sequens un servidor público? Si bien el tipo exige que el autor sea un servidor público, al igual que el resto de conductas tipificadas en este Título Décimo, el párrafo segundo del artículo 212 dispone que si participa un particular en cualquiera de los delitos de ese Título o el subsecuente (delitos cometidos por servidores públicos contra la administración de justicia), se le impondrán las mismas sanciones. Sin embargo, -- ésta es una excepción legal que permite penalizar al particular que intimida, en calidad de autor.

El supuesto contrario muestra un resultado muy interesante. Si

el autor de la intimidación es un servidor público y le auxilia un particular, aún cuando el tipo exija que la conducta debe --- ser ejecutada por un funcionario, la aplicación de las reglas de la autoría y participación amplía la posibilidad de punición has ta el cooperador. Desde luego, la pena impuesta deberá estar -- ajustada al grado de intervención de este último sujeto.

## CONCLUSIONES

1. El concepto "representantes de elección popular" que contiene el artículo 108 constitucional debe interpretarse en el sentido de representantes federales de elección popular: Presidente de la República y Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.
2. La frase "miembros del Poder Judicial Federal" que contiene el artículo 108 de la Constitución Federal debe interpretarse como toda persona que integre sus recursos humanos. Esto es también válido para los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal.
3. Por "funcionarios y empleados" (mismo artículo 108) tendrá -- que aceptarse que, por excepción, se refiere al personal del Poder Legislativo Federal distinto de los diputados y senadores.
4. Se separa indebidamente de la Administración Pública Federal la del Distrito Federal (artículo 108 constitucional).
5. La tipificación de una conducta, por sí sola, no disminuye o elimina su comisión. Para lograr esto, es indispensable la concurrencia de medidas preventivas, antes que represivas: bienestar, seguridad, satisfactores suficientes, etc.
6. La conducta intimidatoria ha sido tipificada porque lesiona un valor jurídico de muy alta jerarquía: la administración de justicia.

7. La fracción I del artículo 219 del Código Penal admite su comisión únicamente en la forma dolosa, no en la culposa ni en la preterintencional.
8. Para que se configure la tipicidad en la citada fracción I, no es exigencia que el sujeto pasivo no formule la querrela, denuncia o información; lo que el tipo exige es la generación de un estado anímico de inhibición, temor o intimidación.
9. Debido a que la fracción II del artículo 219 solicita para satisfacerse la tipicidad que efectivamente se genere una lesión a consecuencia de la omisión de una conducta lícita --debidamente, se concluye que se trata, aquí, de una conducta de comisión por omisión.
10. El tipo de la fracción I del artículo 219 contiene elementos objetivos, subjetivos y normativos. De seguirse la teoría causalista, tales elementos no incluyen el dolo o la culpa. En cambio, el finalismo afirmaría que, además de los elementos que señala el causalismo, se trata de un tipo doloso y que el dolo es elemento subjetivo del tipo. Esta fracción no admite la existencia del tipo culposamente.
11. El tipo que consigna la fracción II del artículo citado no contiene elementos subjetivos, sino sólo objetivos y normativos, según el causalismo. La teoría finalista dirá, por su parte, que esta hipótesis legal sí contiene elementos subjetivos: el dolo y la culpa, y que aquí es dable afirmarla presencia tanto de un tipo doloso como de uno culposamente.

12. De aplicarse la teoría finalista, habrá anticipación en la intimidación -al igual que en cualquier otra conducta en apariencia delictiva- si no se manifiestan el dolo o la culpa, a través del "error de tipo", toda vez que estos elementos se integran al tipo. El causalismo no analiza esta situación ya que dolo y culpa son ubicados en la culpabilidad.
13. La hipótesis de la fracción I del artículo sobre intimidación no admite la legítima defensa toda vez que, al compararse la tipicidad, se ha probado la existencia del elemento subjetivo que contiene la frase "para evitar que éste o un tercero..."; se estima que si se ha probado este elemento es porque en la conducta del agente no ha existido el propósito de defensa, por lo que difícilmente podría hablarse de esta causa de justificación. Esta justificante sí es dable, en cambio, en el caso de la fracción II.
14. Las expresiones "conducta ilícita" y "conducta lícita" que contiene el segundo supuesto de la intimidación debería interpretarse en el sentido de conductas lesivas de los intereses de los denunciados, querellantes o terceros vinculados pero sólo por lo que se refiere a la materia origen de la denuncia o querrela.
15. Los términos en que se encuentra redactada la fracción II del artículo 219 son exageradamente amplios y aparentemente cualquier ilicitud cabría en el supuesto. No puede legislarse de manera tan vaga puesto que, aquí, equivaldría a decir: "es delito de intimidación lo que motivado por denuncia, es ilícito". Parece violatoria de la garan-

tía de legalidad "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley -- exactamente aplicable al delito de que se trata". No se observa, en el caso, la exactitud que exige la Constitución.

16. Las justificantes cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho difícilmente se manifestarían en la hipótesis de la fracción I. En la hipótesis II no son dables dada la genérica redacción del supuesto.
  
17. Existe una cierta contradicción entre lo establecido por el artículo 59 bis y la fracción XI del artículo 15, en su primer párrafo, in fine. La misma materia: error de prohibición constituye una atenuante, en el primer caso, y una excluyente, para el segundo, en tratándose de error invencible, en ambos supuestos. La fracción XI afirma que se excluye la responsabilidad penal si por un error invencible estima el sujeto activo que es lícita su conducta; el artículo 59 bis señala que se atenúa la penalidad por un error invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta, error motivado por atraso cultural o aislamiento social.

## BIBLIOGRAFIA

- BORJA MARTINEZ, Manuel, La responsabilidad civil, en Servidores públicos y sus nuevas responsabilidades, Serie Praxis -- No. 60, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1984.
- BUNSTER, Alvaro, La responsabilidad penal del servidor público, en Las responsabilidades de los servidores públicos, --- México, Manuel Porrúa, S.A., 1984.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974.
- CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal. (Parte General), México, Editorial Porrúa, S.A., 1975, 9a. ed.
- Discurso de toma de posesión de la Presidencia de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, en El Gobierno Mexicano, Presidencia de la República, No. 1, Dic. 1982.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, Justicia Penal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, Comparecencia para informar a la Asamblea del Senado de la República acerca de la iniciativa de Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, promovida por el Presidente de la República, llevada a cabo el 27 de diciembre de 1982. LII Legislatura, Senado de la República.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho Penal, Colección Introducción al derecho mexicano, México, Instituto de Investigaciones -- Jurídicas de la UNAM, 1983.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, La prisión, México, Fondo de Cultura Económica y Universidad Nacional Autónoma de México, 1975.
- GONZALEZ DE LA VEGA, René, El régimen de responsabilidades de -- los servidores públicos, en Nuevo Derecho Constitucional-Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.
- GONZALEZ DE LA VEGA, René, Comentarios al Código Penal, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, 2a. ed.
- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga y RAMIREZ HERNANDEZ, Elpidio, El error en el modelo lógico del Derecho Penal, en Derecho Penal Contemporáneo, UNAM, Facultad de Derecho, mayo-junio de 1970, No. 38.

- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, Reformas al Título X del Código Penal en relación a los delitos imputables a los servidores públicos, conferencia dentro del nuevo Marco Jurídico y Trascendencia de la Renovación Moral en la Sociedad Mexicana, patrocinado por la UNAM y llevado a cabo en agosto de 1984.
- JESCHECK, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Barcelona, España, Bosch, Casa Editorial, S.A., 1981, T. II.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis, La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1967, 5a.ed.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1972, T. I.
- MAURACH, Reinhart, Tratado de Derecho Penal, Barcelona, España, Ediciones Ariel, 1962, T.II.
- MORENO HERNANDEZ, Moisés, Consideraciones dogmáticas político criminales en torno a la culpabilidad, en Revista Mexicana de Justicia, No. 1, Vol. I, enero-marzo 1983.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco, Nociones de Derecho Penal Mexicano, T. II, Zacatecas, Zac., 1964.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco, Breve ensayo sobre la tentativa, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, 3a. ed.
- Plan Nacional de Desarrollo, Poder Ejecutivo Federal. Secretaría de Programación y Presupuesto, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1983, 1a. ed.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1969, 1a. ed.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Serie Legislación Mexicana, México, Procuraduría General de la República e Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984.
- LII Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Proceso legislativo de la iniciativa presidencial de reformas y adiciones al Título Cuarto que comprende los artículos del 108 al 114; así como los artículos 22, 73 fracción VI base 4a, 74 fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Documentos, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, s.f.

- LII Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Proceso legislativo de la iniciativa presidencial de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Colección Documentos, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1983.
- LII Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Proceso legislativo de la iniciativa presidencial de -- reformas a los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, Colección Documentos, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1983.
- LII Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Proceso legislativo de la iniciativa presidencial de reformas al Código Penal, para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Colección Documentos, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, s.f.
- VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, 4a. ed.
- WELZEL, Hans, Derecho Penal. Parte General, Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1956.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Acerca del concepto finalista de la conducta en la teoría general del delito, en Revista Jurídica Veracruzana, números 1 y 2, vol. XXIV, 1973.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, El concepto social de acción en el Derecho Penal, en Revista Jurídica Veracruzana, Nos. 1 y 2, Tomo XXV, 1974.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal. Parte General, Buenos Aires, Argentina, Ediar Sociedad Anónima Editora, 1979, 2a. ed.

## LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-- (D.O. 5-II-1917)
- 2.. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de-- Baja California, sobre delitos del fuero común, y pa--- ra toda la República sobre delitos contra la Federa---- ción, México, Herrero Hermanos, Sucesores, 1906, 4a. ed.
3. Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal (D.O. 26-III-1928)
4. Nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y Leyes Complementarias, México, Herrero Hermanos Sucs., 1930.
5. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (D.O.-10-I-1936)
6. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Co mún del Distrito Federal (D.O. 29-I-1969)
7. Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infracto-- res del Distrito Federal (D.O. 2-VIII-1974)
8. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (D.O.-29-XII-1976)
9. Código Penal para el Distrito Federal, Colección Porrúa, México, Editorial Porrúa, S.A., 1978, 31a. ed.
10. Consulta Nacional sobre Administración de Justicia (D.O. 20-XII-1982).
11. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públi cos (D.O. 31-XII-1982)
12. Decreto por el que se reforman los artículos 1916 y 2116 y adiciona un artículo 1916 bis al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Repúbli ca en Materia Federal (D.O. 31-XII-1982)
13. Decreto de reformas al Código Penal para el Distrito Fe- deral en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal (D.O. 5-I-1983)

14. Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX; 28, 73, fracciones XXIX-D; XXIX-E y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O. 3-II-1983)
15. Anteproyecto de Código Penal Tipo de 1983, versión en fotocopia.
16. Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal (D.O. 13-I-1984)
17. Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal (D.O. 14-I-1985)